LXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS • 2024-2027

# PODER LEGISLATIVO
## ESTADO DE ZACATECAS

| | | |
|---|---|---|
| TOMO VI | 006 | JUEVES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024 |
| PRIMER PERIODO ORDINARIO | | SESIÓN ORDINARIA |

# GACETA
## ESTADO DE ZACATECAS

DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES

**PRESIDENTA:**
Dip. Susana Andrea Barragán Espinosa

**» VICEPRESIDENTA:**
Dip. Renata Libertad Ávila Valadez

**» PRIMER SECRETARIA:**
Dip. Karla Guadalupe Estrada Garcia

**» SEGUNDA SECRETARIA:**
Dip. Dayanne Cruz Hernández

» **DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

**» SUBDIRECTOR DE PROTOCOLO Y SESIONES:**
M. en C. Ivan Francisco
Cabral Andrade

**» COLABORACIÓN:**
Unidad Centralizada
de Información
Digitalizada

# GACETA
## ESTADO DE ZACATECAS

# 1. ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia.

2. Declaración del quórum legal.

3. Lectura de una síntesis del acta de la sesión ordinaria del día 14 de septiembre del presente año; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.

4. Lectura de una síntesis de la correspondencia.

5. Lectura de la Iniciativa de punto de Acuerdo, mediante el cual se exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno y de la Coordinación General Jurídica, a que se publiquen en lo inmediato los acuerdos y decretos que se encuentran pendientes, particularmente el Decreto 562 de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio.

6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a las autoridades de la Comisión Federal de Electricidad en nuestro Estado, para que tengan a bien revisar las condiciones en las que se encuentra la infraestructura de telecomunicaciones, así como el estado de la red eléctrica derivado de los múltiples apagones registrados en diversas zonas del semidesierto zacatecano.

7. Lectura de la Iniciativa de punto de Acuerdo, para Establecer mesas de trabajo entre la LXV Legislatura del Estado y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para estudiar el caso de diversos municipios que no cuentan con la totalidad de sus regidores, ello con el fin de darle solución a estos casos.

8. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma la denominación del artículo 104 y se adicionan los artículos 104 bis y 104 ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

9. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adicionan los párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, al artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

10. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

11. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas con el fin de reconocer el derecho de las mujeres a la interrupción del embarazo.

12. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, con el fin de reconocer el derecho de las mujeres a la interrupción del embarazo.

13. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona un párrafo sexto recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 132, una fracción IV recorriéndose las demás en su orden del artículo 135 y una fracción XXV recorriéndose las demás en su orden al Artículo 138, todas de la Ley de Educación para el Estado de Zacatecas.

14. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se derogan los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

15. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas en materia de proceso legislativo.

16. Asuntos generales, y

17 . Clausura de la sesión.

**Diputada presidenta**

**Susana Andrea Barragán Espinosa**

# 2. SÍNTESIS DEL ACTA

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024,** DENTRO DEL **PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA **CIUDADANA DIPUTADA SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA,** VICEPRESIDENCIA, **RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ,** Y AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS: **KARLA GUADALUPE ESTRADA GARCÍA, Y DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ,** COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **18 HORAS CON 12 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **27 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **08 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA,**

APROBADO EL MISMO POR MAYORÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA, NÚMERO 004, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.**

## ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

**I.- LA DIP. DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ,** con el tema: ***"Día del locutor"***; participando para *HECHOS,* la Diputada Ávila Valadez.

**II.- LA DIP. ISADORA SANTIVAÑEZ RÍOS,** con el tema: ***"Triunfo de Miguel Varela";*** participando para *HECHOS,* los Diputados: Estrada García y Ramos Leal.

**III.- EL DIP. CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO,** con el tema: ***"Triunfo en la Capital del Estado".***

**IV.- LA DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA,** con el tema: ***"Nuevo Cabildo de Zacatecas"***; participando para *HECHOS,* la Diputada Estrada García.

**V.- EL DIP. SANTOS ANTONIO GONZÁLEZ HUERTA,** con el tema: ***"Cuarta Transformación y democracia".***

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN ORDINARIA** A LAS 19:30 HORAS; CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA **17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

# *3*. -COMUNICADOS Y OFICIOS:

| No. | PROCEDENCIA | ASUNTO |
|---|---|---|
| 01 | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. | Notifican la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el recurso de reconsideración de la queja presentada por Lucero Castro Barrios y Brenda Laura Reyes Bautista, por la asignación de la fórmula para una regiduría en el Ayuntamiento de Valparaíso, Zac. |
| 02 | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. | Notifican la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el recurso de reconsideración de la queja presentada por Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez, por la asignación de la fórmula para una regiduría del Ayuntamiento de Vetagrande, Zac. |
| 03 | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. | Notifican la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el recurso de consideración y juicio para la protección de los derechos político electorales de la Ciudadanía presentado por Miguel Ángel Varela Pinedo y otros, por la que se resuelve revocar la sentencia impugnada, se declara la validez de la elección y se |

| | | |
|---|---|---|
| | | confirma el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respectiva. |
| 04 | Ciudadano José Socorro Ramírez Hernández, Regidor electo para el Ayuntamiento de Apulco, Zac., para el período 2024 – 2027. | Presenta escrito, mediante el cual solicita la intervención de esta Legislatura para que se atienda con el protocolo del caso, tanto la toma de protesta como la instalación del Cabildo, y el inicio de actividades del Ayuntamiento y Gobierno Municipales. |

# 4. INICIATIVAS

## 4.1

**DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA**
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA**
**DEL ESTADO**
**P r e s e n t e.**

Los que suscriben, diputadas Dayanne Cruz Hernández, Isadora Guadalupe Santiváñez Ríos, Roberto Lamas Alvarado, José David González Hernández y Carlos Aurelio Peña Badillo, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 59 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I y 98 fracción III de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo al tenor de la siguiente

## E X P O S I C I Ó N  D E  M O T I V O S:

Para nuestro sistema jurídico nacional y el correspondiente al de los estados existen reglas claras y definidas en lo que correspondiente al proceso legislativo, es decir, nos referimos al conjunto de actos normativos de realización **necesaria y obligatoria** que deben ejecutar o cumplir los órganos normativos, ya sea el Congreso de la Unión, o los poderes legislativos de las entidades federativas; así como el Poder Ejecutivo, quien también forma parte del proceso legislativo para formar, reformar o derogar las leyes. En este sentido, el acto normativo al satisfacer el requerimiento impuesto por la norma reglamentaria, constituye una resolución de instancia, pues si no se cumple el mandato o la prevención ordenada no puede continuarse el procedimiento y, al desahogarlo, se inicia de inmediato la nueva etapa dentro de la cual toca satisfacer otros nuevos requisitos –ya sean materiales o formales.

Bajo esta tesitura, encontramos que en nuestro marco normativo estatal, conforme a lo plasmado en la Constitución Local, en particular en su artículo 62 se establece lo siguiente:

**Artículo 62.** Para la promulgación y publicación de leyes o decretos, se observarán las prescripciones siguientes:

I. Aprobado un proyecto de ley o decreto, **se remitirá al Ejecutivo**, quien si no tuviere observaciones que hacer, **lo promulgará y publicará inmediatamente**;

II. Si dentro del **término de diez días hábiles el Ejecutivo hiciere observaciones**, para que se estudien lo devolverá a la Legislatura, pudiendo asistir a las discusiones el Gobernador por medio de representantes, quienes sólo tendrán derecho a voz.

…

…

III. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, deberá ser discutido de nuevo por la Legislatura; y si fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, se enviará nuevamente al Ejecutivo para su promulgación y publicación inmediata;

IV a la VIII. …

Como se observa en la redacción constitucional, una vez aprobado el proyecto de Decreto o de Ley de que se trate, se

enviará de forma inmediata al Ejecutivo para dar cumplimiento a las etapas de promulgación y publicación para su posterior entrada en vigor, tal como lo expresa el artículo constitucional “de forma inmediata”, lo cual quiere decir, sin mediar ningún tipo de dilación.

Lo anterior encuentra una única excepción en la inmediatez, y lo relativo a lo plasmado en la fracción II, respecto que se le otorga al ejecutivo diez días hábiles para realizar alguna observación respecto del documento aprobado por el Pleno.

Sin embargo, se ha detectado que existen una gran cantidad de Decretos y Acuerdos que no han sido publicados por parte del Ejecutivo, sin que exista alguna observación ni se encuentre en el supuesto de la fracción II, es decir, sin explicación alguna se está cayendo en una omisión sin razón alguna y por lo tanto en un desacato a lo que mandata la norma constitucional.

Rompiendo además con el equilibrio y la coordinación entre poderes, dado que la emisión de nuevas legislaciones o la reforma de la existentes, una tarea en que ambos poderes complementan sus atribuciones, y una vez que el legislativo ha llevado a cabo su tarea de dar lectura a una iniciativa, turna a comisión; analizar, discutir y aprobar un dictamen en comisión;

remitir ese dictamen al pleno para que igualmente sea discutido y en su caso aprobado en el pleno y posteriormente votado y aprobado, para que finalmente pueda ser enviado al Ejecutivo, es momento que dicho poder ejerza sus responsabilidades y lleve a cabo el procedimiento de promulgar y publicar. Ya que en tanto no realice estas actividades, estará siendo omiso en su responsabilidad y el proceso legislativo no estará culminado.

Un claro ejemplo de esta situación, además del gran número instrumentos legislativos aprobados y que no se les ha permitido iniciar su vigencia, es el que corresponde al Decreto #562 de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, en el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio, en materia de Órganos Internos de Control, y que fuera aprobado en fecha veinte de junio del presente año es decir, hace tres meses, claramente una violación al texto constitucional, ya que no se registró observación dentro de los diez días hábiles, si bien es cierto el concepto de inmediatez no es término definido, es claro que tres meses ya es una omisión.

Caso contrario y en que se considera cierta incongruencia es la publicación el Periódico Oficial del Decreto 621, mediante el cual se reforman diversas disposiciones del ISSSTEZAC, el cual se aprobó el 30 de julio del presente año y que fuera publicado

el 10 de agosto, es decir diez once días naturales después de probación, teniendo en cuenta además que la reforma del ISSSTEZAC, se aprobó un mes y diez días después que la reforma a la Ley Orgánica del Municipio que aún no ha sido publicada.

En dicha reforma del Decreto 562 se establece que se pretende eliminar los obstáculos para el nombramiento del titular del órgano interno de control, respetando el derecho que por disposición legal le compete a la primera minoría en el Ayuntamiento, y que con el requisito de mayoría calificada, retrasaba la integración del órgano encargado de la fiscalización de recursos públicos.

Lo anterior, encuentra equilibrio con la propuesta de la iniciante en la prohibición expresa al presidente o presidenta municipal de nombrar un encargado de despacho, toda vez que, al destituir al titular y nombrar un encargado, se vulnera el derecho de esta primera minoría, pudiendo retrasar de nueva cuenta su nombramiento hasta que el Ayuntamiento celebre otra sesión de cabildo, en el mejor de los casos.

Además, resulta ser una facultad que no le corresponde y que debe ser exclusiva de quien obtuvo el segundo lugar en las

urnas, ello con la finalidad de lograr el equilibrio y la fiscalización de cuentas de manera imparcial, pues lo anterior, permitiría poner un encargado a modo, quien no fungiría el papel para el cual se creó esta institución.

Ahora bien, hemos sido testigos de un sinnúmero de denuncias respecto de la integración de las áreas administrativas del propio Órgano Interno de Control, toda vez que, se ha argumentado por parte de los ediles la falta de recursos públicos para la integración del personal adscrito al mismo, aunado al requisito técnico que deben cumplir en cuanto a experiencia profesional a los administrativos que formen parte del multicitado Órgano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, la siguiente:

**INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA, A QUE SE PUBLIQUEN EN LO INMEDIATO LOS ACUERDOS Y DECRETOS QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES,**

**PARTICULARMENTE EL DECRETO 562 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO.**

PRIMERO.- Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual se exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno y de la Coordinación General Jurídica, a que se publiquen en lo inmediato los Acuerdos y Decretos que se encuentran pendientes, particularmente el Decreto 562 de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio.

SEGUNDO.- Se considere al presente Punto de Acuerdo como asunto de Urgente resolución conforme al artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo.

Zacatecas, Zac., 17 de septiembre de 2024

**A t e n t a m e n t e .**

**DIP. DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ**

**DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

**DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVAÑEZ RÍOS**

**DIP. CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO**

**DIP. ROBERTO LAMAS ALVARADO**

4. 2

**DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA**
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**
**LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**
**P R E S E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, integrante de la H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 55, 56 fracción I, 59 fracción III, 61, 62 y 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 98 fracción III y 102 al 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa de Punto de Acuerdo por el que se exhorta a las autoridades de la CFE en nuestro Estado para que tengan a bien revisar las condiciones en las que se encuentra la infraestructura de telecomunicaciones en el semidesierto zacatecano, así como el estado de la red eléctrica derivado de los múltiples apagones registrados en diversas zonas de la región**, al tenor de la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S:**

La región del semidesierto de Zacatecas tiene importancia a nivel internacional, debido a que allí se localizan las principales formaciones geológicas que aumentan la explotación y producción futura de minerales.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Zacatecas ocupa un papel destacado a nivel nacional como el principal productor de plata, plomo y zinc, así como el segundo en importancia en oro y cobre. Esta posición privilegiada en la minería nacional refuerza la relevancia económica de la actividad en la región.

En contraste a lo que se pudiera pensar en las comunidades de esta región, el contexto económico y laboral en zonas muy específicas de dicha demarcación, se ha reforzado el carácter primario de la estructura productiva, de tal manera que el peso fundamental se encuentra en actividades esencialmente rentistas que, por su naturaleza, incorporan escaso valor agregado al producto.

Las carencias en zona rural son complejas y multidimensionales, y comprenden, entre otras cosas, aspectos relacionados a las políticas públicas. Asimismo, se presenta una gran diversidad, tanto en cuanto a los problemas que deben enfrentar como a las posibles soluciones a esos problemas.

Al persistir los déficits de trabajo decente y formal, habitantes de las comunidades rurales de la zona viven en pobreza y trabajan en el sector informal, sin que se pueda potenciar la creación de empleos dignos y productivos. Como se subrayó durante la Cumbre sobre Sistemas Alimentarios de las Naciones Unidas de 2021, muchos de los Objetivos de Desarrollo Sostenible no se alcanzarán a menos que tomemos medidas para hacer realidad el trabajo decente para todas las mujeres y hombres

que trabajan en los sistemas agroalimentarios y las economías rurales, garantizando así que no dejamos a nadie atrás.

El acceso a telecomunicaciones también se ha visto mermado en el avance hacia una conectividad efectiva para las comunidades más alejadas en municipios como Villa de Cos, Mazapil, Concepción del Oro, El Salvador y Melchor Ocampo. Dentro del Programa de Cobertura Social del Gobierno Federal para dar conectividad de internet a todo el país, no se ha garantizado el derecho de acceso de todos los mexicanos a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, incluido el de banda ancha e Internet.

La Comisión Federal de Electricidad (CFE) anunció el proyecto para instalar dos mil 800 antenas en zonas remotas de México, con el objetivo de brindar acceso a Internet gratuito a casi seis y medio millones de personas que no cuentan o contaban con conexión. Dicho proyecto tiene como objetivo reducir la brecha digital y mejorar la calidad de vida en áreas rurales. Aprovechando la infraestructura existente y utilizando tecnología de fibra óptica y satélites, la CFE planteó superar los desafíos logísticos y tecnológicos para llevar la conectividad a los rincones más apartados del país, entre ellos comunidades de Zacatecas y en específico del semidesierto.

Según datos oficiales de la CFE, en la zona del semidesierto se tienen actualmente 39 antenas proyectadas para la mejora en la conectividad de dicha región, de las cuales solo 17 se encuentran en operación. Lo anterior representa menos del 50 por ciento en avance, dejando una tarea

importante en busca de dar cabal cumplimiento por parte de la administración federal entrante, en coordinación con el Gobierno del Estado.

Como bien económico, la energía está presente en todos los procesos de producción, distribución y consumo. Es un bien tanto de demanda final como de demanda intermedia. En cuanto a la infraestructura de la Red Eléctrica, según datos del INEGI, la región del semidesierto cuenta con un noventa y nueve por cierto de la población con acceso a la misma, beneficiando con ello el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales en dicha demarcación.

Con los datos anteriores y atendiendo al tema de la presente Iniciativa, es de suma importancia el mencionar que en las últimas semanas se ha hecho del conocimiento público que en diferentes zonas del país se han registrado diversos apagones en la red eléctrica, así como el mal funcionamiento en la red de telecomunicaciones de la CFE.

Dichos apagones de electricidad se han detectado en 21 estados del país y pese a diferentes versiones que se han manejado, entre las cuales se menciona el incremento en la demanda del servicio, o bien, el incumplimiento de ampliación y modernización de la red, versiones oficiales de la CFE mencionan que estos desperfectos atienden a un incremento en la temperatura por onda de calor.

Zacatecas y el semidesierto no ha sido la excepción a estas fallas, dado que en la región se han venido registrando apagones en el sistema de red

eléctrica en cabecera y comunidades de los municipios de Villa de Cos, Mazapil, Concepción del Oro y Melchor Ocampo.

Estación La Colorada, Apizolaya, Indios Rumualdo, El Mimbre, Nuevo Tampico, La Pendencia, Lagunilla, Cedros, Bonanza, Santa Rosa, Matamoros, Caopas, Ignacio Allende, San Rafael y El Jagüey son algunas de las comunidades que más se han visto afectadas ante tales fallos en el sistema de red eléctrica, donde se ha reportado hasta 3 días sin luz de este tipo.

Las afectaciones son vastas, más por el tipo de demarcación en el que se dan y que se ha expuesto ya en el presente documento; se ven interrumpidas las comunicaciones, servicio de agua potable, comercio local, se dan por perdidos los alimentos perecederos e incluso la salud de los habitantes se ve afectada, al no contar con la energía para conservar en refrigeración medicamentos que así lo requieren y el funcionamiento adecuado de aparatos médicos para la salud.

La inseguridad también es un tema a tratar durante estas afectaciones; como se comentó en el párrafo anterior, la falta de comunicación y luz eléctrica fomenta los actos vandálicos como robo a casa habitación, negocios e incluso robo de vehículos a particulares, donde la delincuencia aprovecha la falta de estos recursos para actuar de mala fe.

La educación es un tema primordial que también ha sufrido afectación durante estos apagones y que además de la falta de energía eléctrica también ha sufrido mermas al verse afectado el sistema de

telecomunicaciones de la CFE en sus distintas modalidades. Antenas de servicio así como puntos de acceso a internet han reportado fallas en su correcto funcionamiento.

Derivado de las fallas en el servicio del suministro de energía eléctrica en las instituciones educativas públicas en comunidades del semidesierto zacatecano, este sector ha venido exigiendo la intervención de la CFE para que realice el mantenimiento correspondiente a la infraestructura, ya que dichas fallas constituyen un riesgo latente para los estudiantes que se encuentran  al interior de las escuelas, así como un déficit en educación al no tener el debido acceso a las telecomunicaciones por atrofias al sistema de puntos de acceso a internet y la red de telecomunicaciones.

Nuestros tiempos obligan a tener un sistema de conectividad de excelencia que permita el desarrollo de toda comunidad, sin minimizar ningún aspecto como lo es el económico, educativo, salud, y seguridad. Se deben tener las condiciones para que nuestros niños y jóvenes tengan un mejor aprovechamiento académico y que se generen condiciones para su permanencia escolar. Además, se debe poner especial atención en el mantenimiento de la red eléctrica como ya se ha mencionado con anterioridad y así contribuir al bienestar de las comunidades en el semidesierto zacatecano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, el siguiente:

## PUNTO DE ACUERDO

**PRIMERO.** La Sexagesima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente a las autoridades de la Comisión Federal de Electricidad en nuestro Estado para que tengan a bien revisar las condiciones en las que se encuentra la infraestructura de telecomunicaciones, así como el estado de la red eléctrica derivado de los múltiples apagones registrados en diversas zonas del semidesierto zacatecano.

**SEGUNDO.** Se considere al presente Punto de Acuerdo como asunto de Urgente resolución conforme al artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo.

**TERCERO.** Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac. a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JOSE DAVID GONZALEZ HERNANDEZ.**

4. 3

**DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA**
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA**
**DEL ESTADO**
**P r e s e n t e.**

El que suscribe: Diputado Marco Vinicio Flores Guerrero, Integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 59 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I y 98 fracción III de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a la Ley Orgánica de Municipio de Zacatecas, el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad; por lo tanto y según el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED), el Cabildo es por definición un organismo de gobierno, cuyo carácter colegiado obedece a la pretensión que las distintas expresiones políticas, grupos sociales y ciudadanos en general que confluyen en un municipio determinado, encuentran un espacio propicio e institucional para canalizar sus demandas y recibir, en el mejor de los casos, respuestas inmediatas investidas de autoridad y materializadas en políticas de gobierno.

En la estructuración del Cabildo se integra el presidente municipal, un grupo de regidores y un síndico, todos ellos estrictamente en base a un proceso

electivo constitucional mediante votación universal directa y secreta, intercalando de acuerdo a la Legislación Electoral. Así, según se desprende del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la elección del Cabildo deben combinarse los principios de representación proporcional y de mayoría relativa.

La expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas a nivel local, tiene como propósito el garantizar su participación en la integración de sus órganos de gobierno de acuerdo a su representatividad, con el propósito de cosificar la democracia, permitiendo que cualquier ciudadano libre pueda elegir y ser elegido al estar garantizados sus derechos políticos electorales. Entonces, la completa integración del órgano de gobierno municipal, presupone el establecimiento de equilibrios políticos y la toma de decisiones en los procedimientos de la gestión institucional de los ayuntamientos, en beneficio de todas las poblaciones municipales y la promoción de su desarrollo.

En ese orden de ideas, podemos señalar, que dentro del proceso electoral concurrente 2024, en el Estado de Zacatecas, se presentaron una serie de inconsistencias, producto de la obsolescencia de la ley electoral, y por lo tanto directamente en lo que refiere a su reglamentación y lineamientos emitidos por el Organismo Público Local Electoral, causando una serie de vacíos, aunado además que por el propio devenir y evolución del sistema de partidos y del quehacer político, se generan situaciones novedosas y que por lo tanto no estarán reguladas por la norma; lo que genera que por falta de protocolos que permitieran subsanar los asuntos no previstos, como el caso que nos ocupa de la no asignación por falta de registros fórmulas de candidaturas de regidurías de representación proporcional, se dieran una serie de inconformidades entre las diferentes expresiones políticas en la entidad.

En consecuencia, hoy en día en el contexto municipal, existen siete municipios que carecen de la totalidad de regidores que deben de integrar sus órganos de gobierno, como a continuación se detalla:

| Municipio | Número de Regidores | Instituto Político |
|---|---|---|
| Trinidad García de la Cadena | 1 | Morena |
| Melchor Ocampo | 1 | Movimiento Ciudadano |
| Santa María de la Paz | 1 | Morena |
| Susticacan | 1 | Morena |
| Tepechitlan | 1 | Morena |
| Tlaltenango | 1 | Revolución Popular Zacatecas |
| Valparaíso | 3 | Partido de la Revolución Democrática |

**CON BASE Y FUNDAMENTO EN LA EXPOSICIÓN ANTERIOR, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA LOCAL, LA PRESENTE INCIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES PUNTOS:**

**PRIMERO**: Establecer mesas de trabajo entre la LXV Legislatura del Estado y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para el estudio del caso y su resolución inmediata.

**SEGUNDO**: Convocar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para la subsanación de aspectos técnicos electorales en la designación de los nueve regidores faltantes en los siete municipios de nuestra entidad.

**TERCERO:** Que en la selección y designación de los regidores faltantes se consideren mínimamente, entre otros aspectos:

- Que se integre una terna con las personas que participaron en la elección y cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos por el IEEZ.
- Que la terna provenga de las personas propuestas por el instituto político dentro de las planillas de mayoría relativa, registradas para el proceso electoral 2024 conforme a la votación obtenida.
- Que se garantice la paridad de género, determinando por orden de prelación según corresponda.
- Que la LXV Legislatura del Estado emita el nombramiento de las personas designadas como regidoras para integrar los cabildos correspondientes.

**CUARTO.-** Se considere al presente Punto de Acuerdo como asunto de Urgente resolución conforme al artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo.

**Ciudad de Zacatecas, a los 19 días del mes de septiembre de 2024**

A T E N T A M E N T E

**DIP. MARCO VINICIO FLORES GUERRERO**

**MOVIMIENTO CIUDADANO**

4. 4

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 104 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 104 BIS Y 104 TER DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE**
**LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.**
**PRESENTE.**

El que suscribe, **DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA,** integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 104 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 104 BIS Y 104 TER DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente:

- **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El primer párrafo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México".

Los párrafos primero y tercero del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, disponen que: "El Estado de Zacatecas es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y, por ser parte integrante de la Federación, tiene como ley suprema la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…" y "Posee, además, el atributo de intervenir, a través de la Legislatura del Estado, en todo proceso de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…", respectivamente.

En este orden de ideas, el artículo 65, fracción II, de nuestra Constitución local, dispone que es facultad y obligación de la Legislatura "promover y aprobar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en su artículo 52, fracción II, señala que: "se denominará procedimiento para la reforma constitucional, cuando se trate de reformas a la Constitución federal o a la propia del Estado".

El artículo 104 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, a la letra dice:

**Capítulo Quinto**
**Procedimiento para la reforma constitucional**

**Sección primera**
**Reformas a la Constitución federal ante el Congreso de la Unión**

**Procedimiento**

**Artículo 104.** El procedimiento para las reformas a la Constitución federal, así como a leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

I. Serán presentadas como propuesta de iniciativa con proyecto de decreto;
II. Las iniciativas serán turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y viabilidad constitucional correspondiente;

III. Una vez analizada su viabilidad, dicha Comisión emitirá el dictamen que contenga el proyecto de iniciativa, mismo que se someterá a la consideración del Pleno, y
IV. De ser aprobada la iniciativa será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva y remitida al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 71 fracción III de la Constitución federal.

De lo anterior, se destaca lo siguiente:

**Primero.-** Este procedimiento iniciado en el ámbito local, tiene por objeto regular la secuencia concatenada de los actos de los sujetos que por disposición de la Constitución del Estado, tienen derecho a presentar Iniciativas, en este caso de alguna adición, derogación o reforma a la Constitución Federal.

**Segundo.-** El mencionado procedimiento del actual artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, no regulan el proceso relativo a las Minutas de Decreto que el Congreso de la Unión envía a la Legislatura del Estado para que se pronuncie a favor o en contra de alguna modificación a nuestra Constitución Federal, en términos del artículo 135. Y de hecho ninguna disposición normativa de la mencionada Ley lo hace.

**Tercero.-** Sería equivocado suponer que el procedimiento del aludido artículo 104 de nuestra Ley Orgánica, puede ser aplicado para darle trámite a la Minuta de decreto que envía el Congreso de la Unión, una vez que la Cámara de Origen por mayoría calificada aprobó y, que a su vez, la Cámara revisora también por mayoría calificada aprobó y, por tanto, remite a las Legislaturas locales, pues dicho Documento no puede ser presentado "como una propuesta de iniciativa con proyecto de decreto", como lo dispone el texto actual de la fracción I de este artículo.

Esto no puede ser porque la Iniciativa es el primer acto del procedimiento legislativo, y la Minuta de Reforma Constitucional ya pasó por la Iniciativa, la Dictaminación, la Discusión y la Aprobación. Además, una

Iniciativa es una propuesta que puede aprobarse en sus términos o no; porque se le pueden hacer cambios o modificaciones en la discusión al texto original, en cambio, a una Minuta de Reforma Constitucional no se le puede hacer modificación alguna como Legislatura, sólo se emite el voto del Pleno a favor o en contra del mismo.

Si bien la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas no regula el procedimiento de reforma constitucional de forma directa, dejando esta tarea a la normatividad secundaria, sí hay Estados en los que su Constitución dispone el procedimiento de reforma constitucional y la celeridad, dinamismo y prontitud que se le debe dar al mismo. Así, en materia de derecho comparado tenemos que, por ejemplo, el Estado de Morelos, en el artículo 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone:

> "Para el ejercicio de la facultad que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a la Legislatura local, las minutas correspondientes de reforma o adición aprobadas por el Congreso de la Unión, *deberán aprobarse mediante votación nominal de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara presentes".*[1]

En conclusión, se propone reformar el artículo 104 de Ley Orgánica para dar claridad, y con ello mayor seguridad jurídica, al acto jurídico tan importante no sólo para Zacatecas sino para el país, como lo es una reforma o adición a la Constitución Federal, que en estricto apego a la doctrina constitucional, es una decisión política fundamental. Por tal motivo, se propone modificar la denominación de la Sección primera del artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar: *Reformas a la Constitución federal ante el Congreso de la Unión iniciadas en el ámbito local.*

[1] http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/constitucion/pdf/CONSTMOR.pdf (Consultado: 15 de septiembre de 2024)

Por otro lado, se propone adicionar un artículo 104 Bis, con una Sección Segunda, denominada: *Procedimiento para la Minuta de Decreto de reforma o adición a la Constitución Federal que envía el Congreso de la Unión*, el cual se realizará de acuerdo a lo siguiente:

- Recibida la Minuta, se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis;
- Una vez analizada la Minuta con proyecto de Decreto que envió el Congreso de la Unión, la Comisión de Puntos Constitucionales emitirá el dictamen, mismo que se someterá a la consideración del Pleno; y
- De ser aprobada la Minuta por la mayoría de los miembros presentes del Pleno, será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva, y se remitirá al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se adiciona una Sección Tercera, denominada: De la dispensa del trámite a Comisión de la Minuta con proyecto de Decreto que envía el Congreso de la Unión, en cuyo artículo 104 Ter, se señala que: En el caso de urgencia calificada por el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes en el Pleno, se dispensará el trámite a la Comisión y la Minuta será sometida a discusión y aprobación. La Minuta se entenderá aprobada cuando así lo manifieste el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes en el Pleno, será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva, y se remitirá al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**ÚNICO.-** Se reforma la denominación del artículo 104 y se adicionan los artículos 104 Bis y 104 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Capítulo Quinto
Procedimiento para la reforma constitucional

## Sección primera

## Reformas a la Constitución federal ante el Congreso de la Unión iniciadas en el ámbito local.

**Procedimiento para la reforma a la Constitución Federal, iniciada en el ámbito local.**

Artículo 104. …

I. …

II. …

III. …

IV. …

## Sección segunda

## Procedimiento para la Minuta de Decreto de reforma o adición a la Constitución Federal que envía el Congreso de la Unión

**Procedimiento**

**Artículo 104 Bis. El procedimiento para la Minuta de Decreto de reforma o adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizará de acuerdo a lo siguiente:**

**I. Recibida la Minuta, se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis;**

**II. Una vez analizada la Minuta con proyecto de Decreto que envió el Congreso de la Unión, la Comisión de Puntos Constitucionales emitirá el dictamen, mismo que se someterá a la consideración del Pleno; y**

**III. De ser aprobada la Minuta por la mayoría de los miembros presentes del Pleno, será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva, y se remitirá al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

## Sección Tercera

## De la dispensa del trámite a Comisión de la Minuta con proyecto de Decreto que envía el Congreso de la Unión

**Artículo 104 Ter. En el caso de urgencia calificada por el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes en el Pleno, se dispensará el trámite a la Comisión y la Minuta será sometida a discusión y aprobación. La Minuta se entenderá aprobada cuando así lo manifieste el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes en el Pleno, será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva, y se remitirá al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

| **TEXTO VIGENTE DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS** | **TEXTO PROPUESTO** |
|---|---|
| Capítulo Quinto<br>Procedimiento para la reforma constitucional<br><br>**Sección primera**<br><br>**Reformas a la Constitución federal ante el Congreso de la Unión** | Capítulo Quinto<br>Procedimiento para la reforma constitucional<br><br>**Sección primera**<br><br>**Reformas a la Constitución federal ante el Congreso de la Unión iniciadas en el ámbito local.** |

| | |
|---|---|
| **Procedimiento** | **Procedimiento para la reforma a la Constitución Federal, iniciada en el ámbito local.** |
| Artículo 104. El procedimiento para las reformas a la Constitución federal, así como a leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, se realizará de acuerdo a lo siguiente:<br><br>I. Serán presentadas como propuesta de iniciativa con proyecto de decreto;<br><br>II. Las iniciativas serán turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y viabilidad constitucional correspondiente;<br><br>III. Una vez analizada su viabilidad, dicha Comisión emitirá el dictamen que contenga el proyecto de iniciativa, mismo que se someterá a la consideración del Pleno, y<br><br>IV. De ser aprobada la iniciativa será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva y remitida al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 71 fracción III de la Constitución federal. | Artículo 104. El procedimiento para las reformas a la Constitución federal, así como a leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, se realizará de acuerdo a lo siguiente:<br><br>I. Serán presentadas como propuesta de iniciativa con proyecto de decreto;<br><br>II. Las iniciativas serán turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y viabilidad constitucional correspondiente;<br><br>III. Una vez analizada su viabilidad, dicha Comisión emitirá el dictamen que contenga el proyecto de iniciativa, mismo que se someterá a la consideración del Pleno, y<br><br>IV. De ser aprobada la iniciativa será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva y remitida al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 71 fracción III de la Constitución federal. |
| **No existe correlativo.** | **Sección segunda**<br><br>**Procedimiento para la Minuta de Decreto de reforma o adición a la Constitución Federal que envía el Congreso de la Unión** |

| | |
|---|---|
| | **Procedimiento**<br><br>**Artículo 104 Bis. El procedimiento para la Minuta de Decreto de reforma o adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizará de acuerdo a lo siguiente:**<br><br>**I. Recibida la Minuta, se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis;**<br><br>**II. Una vez analizada la Minuta con proyecto de Decreto que envió el Congreso de la Unión, la Comisión de Puntos Constitucionales emitirá el dictamen, mismo que se someterá a la consideración del Pleno; y**<br><br>**III. De ser aprobada la Minuta por la mayoría de los miembros presentes del Pleno, será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva, y se remitirá al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** |
| **No existe correlativo.** | **Sección Tercera**<br><br>**De la dispensa del trámite a Comisión de la Minuta con proyecto de Decreto que envía el Congreso de la Unión** |

| | |
|---|---|
| | **Artículo 104 Ter. En el caso de urgencia calificada por el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes en el Pleno, se dispensará el trámite a la Comisión y la Minuta será sometida a discusión y aprobación. La Minuta se entenderá aprobada cuando así lo manifieste el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes en el Pleno, será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva, y se remitirá al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** |

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**SUSCRIBE**

**DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA**

*Zacatecas, Zacatecas, a 14 de septiembre de 2024*

# 4. 5

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO, AL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE**
**LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.**
**PRESENTE.**

El que suscribe, **DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA,** integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO, AL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente:

- **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Vivimos un momento crucial donde es imperativo que los principios democráticos permeen en todo el quehacer público de nuestro país, y para ello es indispensable que el Poder Judicial también se democratice y abra sus puertas a los ciudadanos.

Avanzar en esa ruta implica el establecimiento de instrumentos jurídicos que otorguen a las y los ciudadanos la posibilidad para que puedan participar en los procesos litigiosos cuando así lo consideren necesario y no sólo cuando tengan interés legítimo en el mismo.

Un instrumento de ese tipo es el del *Amicus Curiae*, figura jurídica que en un sentido literal significa: amigo de la corte o amigo del tribunal, y

consiste en la presentación ante los tribunales de escritos de una persona o institución ajena al litigio en cuestión, es decir, que no son afectados directamente por el mismo. Sin embargo, se presenta ante tribunal o corte, motivado por un interés justificado y válido de manifestar sus opiniones en torno a la materia que se está dirimiendo en determinado proceso judicial.

Dicha figura tiene sus orígenes en el derecho romano, desde sus inicios ha tenido como propósito que los particulares aporten nuevos y relevantes elementos para el debate judicial. Sin duda este instrumento jurídico fue adoptado y desarrollado aún más por el derecho del *Common Law* en Inglaterra, y después en los Estados Unidos de América.[2]

En Inglaterra, originalmente tenía como objetivo instruir, advertir, informar y hacer alguna petición a la Corte, pero estaba limitado, no estaba abierto a la posibilidad de utilización de todos los particulares.2 Por su parte, en Estados Unidos de América, se ha regulado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la Regla 37, que establece que todo escrito de esta naturaleza tendrá que exponer argumentos relevante para llamar la atención de la Corte; razonamientos jurídicos tales que no hayan sido planteados por las partes en juicio y que puedan aportar elementos trascendentes para la resolución del caso.[3]

Como se puede apreciar, el *Amicus Curiae* es un instrumento jurídico que permite abrir la puerta a una interpretación más plural de la Constitución y de las leyes, situación que cobra especial relevancia en un Estado democrático donde existe la obligación de ampliar el canon de participación de la sociedad también en sede judicial.

Llegados a este punto de la exposición, resulta dejar claro que esta figura no se puede equiparar o confundir con el significado de tercero interesado en juicio, pues ésta última se refiere a la persona que sin ser parte

[2] SALINAS RUIZ, José, *Amicus curiae: institución robusta en Inglaterra y Estados Unidos, incipiente en México*, Derecho en libertad, México, p. 11.
[3] *Ibídem*, p. 12.

directa en el juicio, interviene en él por tener interés actual en su resultado y para ello tiene que acreditar un interés jurídico.

En cambio, el *Amicus Curiae* es un tercero pero no en el sentido tradicional en un proceso jurisdiccional, sino un tercero interesado con justificación legítima para presentarse ante los tribunales a exponer sus razonamientos jurídicos, sobre un asunto que es de evidente impacto público e interés social. Regularmente, y quizá esto constituye lo fundamental de dicha figura, la motivación que lleva a un individuo o grupo social a presentar un Amicus Curiae ante tribunales, está más encaminado a incidir en una decisión judicial, regularmente en materia de derechos humanos.

Tal vez por ello dicha figura ha tenido muy buena recepción en organismos internacionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la incorporó en el artículo 44 de su reglamento con el título: *Planteamientos de Amicus Curiae*. También el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Grupo de Inspección del Banco Mundial, así como en su momento los tribunales penales internacionales para los emblemáticos casos de la antigua Yugoslavia y de Ruanda, incorporaron dicha institución para la resolución de casos complejos.

En consecuencia, la presente Iniciativa tiene por objeto adicionar los párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo al artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Ello con la finalidad de dar mayor legitimidad a las resoluciones del Poder Judicial del Estado, para lo cual se establece que dicho poder público estará obligado a recibir escritos del *Amicus Curiae*, consistentes en que cualquier persona, grupos de personas o institución ajena a algún litigio, presente razonamientos jurídicos o consideraciones jurídicas sobre la materia de cualquier proceso, juicio, recurso o acción que sea de la competencia de los juzgados y tribunales estatales.

El escrito de *Amicus Curiae* se podrá presentar en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la última audiencia pública del proceso en cuestión. En los casos en que no se

celebre audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales. Dicho escrito, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información. Y en los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, podrán presentarse escritos del *Amicus Curiae.*

Si bien es cierto que en la práctica jurídica en algunos casos se presenta el *Amicus Curiae*, en donde Zacatecas no es la excepción, lo cierto es que la intención y fortaleza de esta figura termina diluyéndose por falta de respaldo jurídico. Por tanto, creemos que de instituirse el *Amicus Curiae* en nuestro Estado y a nivel constitucional, permitiría que asociaciones, instituciones o grupos de ciudadanos interesados en asuntos de relevancia pública, que decidirá el Poder Judicial de la entidad, tengan a su alcance el derecho de que sus consideraciones jurídicas fundadas y motivadas, se constituyan en elementos de juicio para que los juzgadores tomen mejores decisiones.

Sin duda, con esta figura se contribuiría a democratizar el debate judicial, como se dijo al inicio de esta exposición de motivos y como lo ha mencionado Peter Haberle en su obra "El Estado Constitucional", pero además también se posibilitaría la participación legítima de actores plurales que, si bien no son afectados directamente por el juicio en cuestión, sí tienen un interés justificado por la trascendencia pública de la decisión judicial. Adicionalmente, se daría mayor transparencia en las decisiones jurisdiccionales y sería un mecanismo para fortalecer las determinaciones judiciales en asuntos complejos o de interés social, pues argumentos razonados y presentados públicamente, serían escuchados por los tribunales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO, AL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.**

**ÚNICO.-** Se adicionan los párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, al artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

**Artículo 90.** El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento, así como los tribunales laborales que al efecto se establezcan.

Corresponde a los tribunales del Estado la facultad de aplicar las leyes en asuntos del orden común, así como en materia federal cuando las leyes los faculten.

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La ley determinará la organización, competencia y funcionamiento del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes.

La ley establecerá la forma y procedimientos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

**Con la finalidad de dar mayor legitimidad a las resoluciones del Poder Judicial del Estado, estará obligado a recibir escritos del *Amicus Curiae*, consistentes en que cualquier persona, grupos de personas o institución ajena a algún litigio, presenta razonamientos jurídicos o consideraciones jurídicas sobre la materia de cualquier proceso, juicio, recurso o acción que sea de la competencia de los juzgados y tribunales estatales.**

**Se podrá presentar el escrito en calidad de *Amicus Curiae* en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la última audiencia pública del proceso en cuestión.**

**En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales.**

**El escrito del *Amicus Curiae*, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información.**

**En los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, podrán presentarse escritos del *Amicus Curiae.***

| **Texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas** | **Texto propuesto** |
|---|---|
| **Artículo 90.** El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento, así como los tribunales laborales que al efecto se establezcan.<br><br>Corresponde a los tribunales del Estado la facultad de aplicar las leyes en asuntos del orden común, así como en materia federal cuando las leyes los faculten.<br><br>Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. | **Artículo 90.** El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento, así como los tribunales laborales que al efecto se establezcan.<br><br>Corresponde a los tribunales del Estado la facultad de aplicar las leyes en asuntos del orden común, así como en materia federal cuando las leyes los faculten.<br><br>Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. |

| | |
|---|---|
| La ley determinará la organización, competencia y funcionamiento del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes. | La ley determinará la organización, competencia y funcionamiento del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes. |
| La ley establecerá la forma y procedimientos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. | La ley establecerá la forma y procedimientos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. |
| **No existe correlativo.** | **Con la finalidad de dar mayor legitimidad a las resoluciones del Poder Judicial del Estado, estará obligado a recibir escritos del *Amicus Curiae*, consistentes en que cualquier persona, grupos de personas o institución ajena a algún litigio, presenta razonamientos jurídicos o consideraciones jurídicas sobre la materia de cualquier proceso, juicio, recurso o acción que sea de la competencia de los juzgados y tribunales estatales.** |
| **No existe correlativo.** | **Se podrá presentar el escrito en calidad de *Amicus Curiae* en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la última audiencia pública del proceso en cuestión.** |
| **No existe correlativo.** | **En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en** |

| | |
|---|---|
| | **la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales.** |
| **No existe correlativo.** | **El escrito del *Amicus Curiae*, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información.** |
| **No existe correlativo.** | **En los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, podrán presentarse escritos del *Amicus Curiae.*** |

## TRANSITORIOS.

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.

**SUSCRIBE**

**DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA**

*Zacatecas, Zacatecas, a 10 de septiembre de 2024*

4. 6

# DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

El que suscribe, Dip. Alfredo Femat Bañuelos, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 21, fracción I, 22, fracción XVIII; 28, fracción I; 29, fracción XIII, y 52, fracción II; de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo del Estado De Zacatecas y 94, 95, 96 fracción I, 97, 98, fracción II, y 99, todos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a esta Honorable Legislatura, la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación del estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

**Exposición de motivos**

La situación actual del mundo, exige una transformación de la educación, para reparar las injusticias del pasado y mejorar nuestra capacidad de actuar juntos por un futuro más sostenible y justo. Debemos garantizar el derecho a la educación a lo largo de la vida,

proporcionando a todos los alumnos -de todas las edades y en todos los contextos- los conocimientos y las competencias que necesitan para desarrollar todo su potencial y vivir con dignidad. La educación ya no puede limitarse a un periodo de la vida. Todo el mundo, empezando por las personas más marginadas y desfavorecidas de nuestras comunidades, debe tener derecho a oportunidades de aprendizaje a lo largo de la vida, tanto para el empleo como para la acción personal.

Se requiere un nuevo contrato social para la educación , que nos una en torno a los esfuerzos colectivos y proporcione el conocimiento y la innovación necesarios para dar forma a un mundo mejor arraigado en la justicia social, económica y medioambiental.[1]

Cientos de países en todo el mundo, se han comprometido de diferentes maneras con ello y, para el caso mexicano, la coyuntura política promete mejorar significativamente la atención a los jóvenes de lugares apartados y marginados, buscando ofrecerles una posibilidad real de acceder a la educación superior para mejorar sus circunstancias de vida.

En Latinoamérica y el Caribe se estima que menos del 60% de la población joven logra concluir sus estudios de nivel medio superior, y en México sólo lo hace poco más del 50% (UNESCO, 2018). La diferencia proviene de países con mayores coberturas, como Bolivia (60%), Brasil (63%), Argentina (66%), Colombia (73%), Perú (74%),
Cuba (86%) y Chile (87%).

[1] https://www.unesco.org/es/articles/un-punto-de-inflexion-por-que-debemos-transformar-la-educacion-ahora#:~:text=La%20educaci%C3%B3n%20ya%20no%20puede,como%20para%20la%20acci%C3%B3n%20personal.

Es imprescindible referir la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**, el acuerdo global más ambicioso de la historia por el bienestar de todas las personas. Su aprobación en 2015 por 193 Estados miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y los **17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)** que la conforman, representan una propuesta transformadora hacia la construcción de un modelo de desarrollo incluyente, justo y equilibrado, que trascienda nuestro tiempo y siente las bases para un porvenir más próspero para la presente y las futuras generaciones.

En dicha Agenda, **la educación desempeña un papel central en todas las transformaciones nacionales y mundiales a largo plazo**.

Por tanto, la política educativa es el instrumento que, de forma más profunda, tiene el potencial de realizar aportaciones significativas a los ODS que conforman la Agenda 2030, y de contribuir a la edificación de un estado de bienestar donde los derechos humanos sean reconocidos y ejercidos de manera efectiva por las personas.

En tal virtud, se prevé que para el año 2030, **se garantizará que todas las niñas, niños, adolescentes y jóvenes tengan acceso a una educación obligatoria y gratuita desde el nivel preescolar hasta la educación superior**.

Ahora bien, esta educación además debe ser de calidad, conforme al ODS 4, por lo que parte de un enfoque transformador basado en derechos y que refleja una perspectiva centrada en la igualdad y la inclusión.

Si bien, el logro de la educación para todos fue en su momento impulsado en términos de cobertura, para la Agenda 2030 la educación

expande sus alcances más allá del acceso, impulsando los logros de aprendizaje, **las diferentes maneras de acceder al conocimiento**, los entornos educativos seguros y saludables, **las metodologías innovadoras** y el enfoque de una educación a lo largo de toda la vida. (UNESCO, 2018)[2], características que desde luego podemos identificar en los TBC, y tienen el potencial para ser aprovechados de mejor manera, dotándolos del presupuesto e importancia que requieren para poder contribuir al cumplimiento de estas metas.

**Telebachillerato Comunitario (TBC)**

**En 2012, se anunció a nivel Federal, la obligatoriedad de la Educación Media Superior (EMS),** que tendría que alcanzar una cobertura total para 2021. Con este propósito y tratando de atender a poblaciones rurales, **en 2013 inició el Telebachillerato Comunitario (TBC)** como un programa piloto, como una estrategia contemplada en el Programa Sectorial de Educación 2013-2018 para alcanzar una **"mayor cobertura, inclusión y equidad educativa** entre todos los grupos de la población para la construcción de una sociedad más justa"[3].

El TBC es un servicio educativo que imparte Educación Media Superior (EMS) y que ha evolucionado hacia una práctica educativa particular para **dar respuesta a la población de localidades de hasta 2,500**

[2] ODS 4. EDUCACIÓN DE CALIDAD | Instituto Mexicano de la Juventud | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

[3] Secretaría de Educación Pública (SEP), 2013, "Programa Sectorial de Educación", en Diario Oficial de la Federación (DOF), 13 de diciembre, México, Secretaría de Gobernación (SEGOB).

**habitantes** que, hasta antes de la llegada este servicio educativo no tenía la posibilidad de continuar con sus estudios en sus localidades una vez concluida la secundaria.

El TBC tiene su origen a partir de las siguientes consideraciones realizadas por la Subsecretaría de Educación Media Superior.

- Atender la obligatoriedad constitucional de impartir Educación Media Superior (EMS).
- Atender a la población rural dispersa que requiere de cursar este nivel educativo.
- Revisar los resultados y el desempeño de la oferta educativa disponible en las localidades rurales como los centros de Educación Media Superior a Distancia (EMSaD) y el Telebachillerato estatal.
- Identificar otros servicios o apoyos instrumentados para hacer accesible la educación, tales como albergues, becas, transporte, esquemas de servicio social, etc.
- Incrementar la cobertura de atención de la EMS.

**Marco jurídico**

La **Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

> **Artículo 3o**. Toda persona tiene **derecho a la educación**. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-

> impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, **media superior** y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; **ésta y la media superior serán obligatorias**, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Establece además que **corresponde al Estado la rectoría de la educación**, y deberá ser obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

En este sentido, **el Telebachillerato Comunitario es cumplimiento del mandato Constitucional en cuanto a la obligatoriedad de la educación Media Superior y es parte del catálogo de Derechos Humanos** que el Estado Mexicano reconoce a través de la Constitución, y por lo tanto, es un derecho que no puede restringirse, limitarse y mucho menos coartar por ningún motivo, pues más allá de presupuestos y burocratización, está el interés superior de las y los **estudiantes que encuentran en el Telebachillerato Comunitario, el único medio para cursar la Educación Media Superior, y que permite abrir la posibilidad de cursar una carrera universitaria, que les brindará la oportunidad de mejorar su calidad de vida y la de sus familias, lo que repercute en el progreso de las comunidades hasta hoy más marginadas en nuestro País.**

Por su parte, la **Ley General de Educación** establece:

> **Artículo 8. El Estado está obligado** a prestar servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Luego entonces, en cumplimiento de la norma Constitucional, **la Ley General de Educación establece como obligación del Estado,** prestar servicios educativos con equidad, es decir, proporcionar a todas las comunidades los medios adecuados a las condiciones socioeconómicas de cada región, de manera que permita a todos el acceso a la educación Media Superior, tal como lo establece el artículo referido, las medidas que adopte **estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo**, dispersos o que enfrentan situaciones de **vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico,** físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

**General de Educación,** cuyo artículo 44, primer párrafo, establece:

> **Artículo 44.** La educación media superior comprende los niveles de **bachillerato**, de profesional técnico bachiller **y los equivalentes a éste**, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará a través de un sistema que establezca un **marco curricular común a nivel nacional** y garantice el reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

Y el artículo 45 dice:

> **Artículo 45.** Los niveles de bachillerato, profesional técnico bachiller y los demás equivalentes a éste, se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica.
>
> Las autoridades educativas podrán ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:
>
> I. Bachillerato General;
>
> II. Bachillerato Tecnológico;
>
> III. Bachillerato Intercultural;
>
> IV. Bachillerato Artístico;
>
> V. Profesional técnico bachiller;
>
> VI. **Telebachillerato comunitario;**
>
> VII. Educación media superior a distancia,

VIII. Tecnólogo.

**La fracción VI** del citado artículo de la Ley General de Educación **reconoce plena y legalmente la existencia del Telebachillerato Comunitario.**

Aunado a lo anterior, el artículo 46 de la misma Ley, refiere que "**Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar:**

- **la inclusión**
- **permanencia y**
- **continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes**.

Para ello, la Ley establece que las autoridades deberán implementar medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como **disminuir la deserción y abandono escolar**, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos.

En el mismo sentido, el artículo 46 segundo párrafo establece que las **autoridades educativas** deberán implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación

superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

Ahora bien, de conformidad con el **artículo 4 de la Ley General de Educación**, se entiende por "autoridad educativa federal", la **Secretaría de Educación Pública**, y por "autoridad educativa de los Estados y de la Ciudad de México", al **ejecutivo de cada una de estas entidades federativas**, **así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa.**

Luego entonces, es claro que corresponde a las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias**, realizar las acciones tendientes a poner en marcha el TBC** establecido en el artículo 45 de la Ley General de Educación, **al mismo nivel y compromiso con el que se llevan a cabo el resto de modalidades de bachillerato establecidas en este artículo**.

Es importante referir que el contexto rural o semi rural en donde se ubican los Telebachilleratos, los grupos reducidos y los pocos docentes involucrados en el proceso de enseñanza-aprendizaje, llevó al desarrollo de una propuesta académica que hiciera posible una práctica educativa que aprovechara estas condiciones promoviendo el desarrollo de competencias genéricas, disciplinares y profesionales de acuerdo con el Marco Curricular Común (MCC), de forma más significativa para el estudiantado.

Ahora bien, la **Ley de Educación del estado de Zacatecas**, establece en el artículo 25:

> **Artículo 25.** La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica.
>
> Las autoridades educativas del Estado podrán ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:
>
> I. a V. …
>
> **VI. Telebachillerato comunitario;**
>
> VII y VIII. …
>
> **...**

El Telebachillerato en el estado de Zacatecas, inició como un proyecto piloto que se convirtió en un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con sostenimiento bipartita entre Federación y Estado.

Fue en el ciclo escolar 2013-2014, cuando el servicio de telebachillerato se otorgó a localidades con menos de 1 mil habitantes que contaban con telesecundaria, con el objetivo de aprovechar las instalaciones en contraturno, para evitar la inversión en infraestructura.

El Telebachillerato funciona con tres docentes con perfiles matemáticas y ciencias experimentales, ciencias sociales y humanidades, así como administración y comunicación; uno de ellos es el responsable.

Sin embargo, **a más de diez años de la creación de esta modalidad en la educación media superior, la situación laboral de las y los trabajadores no se ha regularizado**, motivo por el cual presentamos esta Iniciativa, para dignificar y dar certeza a su labor en la formación de los educandos, ya que el gobierno del estado ha insistido en no reconocer al Telebachillerato como un subsistema educativo, lo que es una falacia, pues está plenamente establecido en la Ley de Educación.

Nuestro estado es de las pocas entidades de la República donde los profesores y trabajadores carecen de condiciones de seguridad en el empleo y, a pesar de que ha habido todo tipo de acercamiento y gestión, el problema no se ha resuelto, por falta de voluntad de las autoridades de la Secretaría de Educación de Zacatecas y del gobierno estatal, quienes argumentan falta de presupuesto, sin embargo, es precisamente la Secretaría de Educación, en coordinación con el gobierno del estado, quienes envían al Congreso el proyecto de Presupuesto, quienes desde luego estaremos a favor de etiquetar recursos para este proyecto.

Es de precisar que en otros estados de la República, el subsistema ya está regularizado, incluso sin participación de la federación realizan procesos de basificación.

En palabras de docentes del subsistema de Telebachillerato Comunitario en conferencia de prensa el pasado 8 de marzo del presente año, “se trata de una cuestión que le corresponde

directamente al estado, pero que han estado evadiendo de muchas maneras, siempre darnos largas, pero lo que exigimos es justo”[4].

Nos encontramos ante la gran oportunidad de brindar a las y los maestros de telebachillerato, los derechos que les corresponden, y la homologación de salarios respecto a otros maestros del mismo nivel en el resto del país.

La Presidenta Electa, Claudia Sheimbaum, hace unos días expresó que fortalecerá la educación media superior y superior, esta afirmación generó la expectativa de que se asignará presupuesto para ampliar la capacidad de atención y de operación de los planteles, así se logrará avanzar en el cumplimiento de la obligatoriedad y gratuidad, por lo que esta Iniciativa sin duda tendrá el respaldo de las fuerzas políticas, pues estamos todos en la ruta de la transformación.

**La realidad que enfrentan los Telebachilleratos**

Aún y cuando los TBC garantizan un modelo educativo incluyente; **permiten ahorrar tiempo y gastos de transporte a los estudiantes, lo que facilita su aceptación en las comunidades; contribuye al aumento de la cobertura nacional con calidad; y permite aprovechar la infraestructura ya establecida** en las secundarias o

[4] https://ljz.mx/08/03/2024/exigen-docentes-de-telebachillerato-comunitario-que-se-dignifique-su-labor-y-se-les-de-certeza-laboral/

telesecundarias, lamentablemente no se han destinado los recursos necesarios para dar continuidad a este modelo de Bachillerato.

De acuerdo con datos de la Subsecretaría de Educación Media Superior, en el ciclo escolar 2022-2023, la matricula de los Telebachilleratos comunitarios ascendía a **146.767 estudiantes, de los cuales 1.200 tienen una discapacidad y 17.060 son hablantes de una lengua indígena.** Un dato revelador partiendo de la accesibilidad para todos ellos al nivel Medio Superior:

**Información estadística nacional de Educación Media Superior**
Ciclo escolar 2022-2023

Cifras generales

**Telebachilleratos Comunitarios**

| | Total | Mujeres | Hombres | Escolarizado | No escolarizado | Hablante lengua indígena | Con discapacidad |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Matrícula | 146.767 | 77.898 | 68.869 | 146.767 | 0 | 17.060 | 1.200 |
| Nuevo ingreso a 1°grado | 61.664 | 31.731 | 29.933 | 61.664 | 0 | 5.904 | 411 |
| Egresados (2021-2022) | 38.322 | 21.368 | 16.954 | 38.322 | 0 | 3.867 | 237 |
| Docentes | 9.776 | 5.169 | 4.607 | 9.776 | 0 | | |

| | Total | Escolarizado | No Escolarizado | Públicos | Privados | Con RVOE | Sin RVOE |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Planteles y/o servicios (CCT) | 3.309 | 3.309 | 0 | 3.309 | 0 | 0 | 3.309 |
| Grupos | 9.933 | 9.933 | 0 | | | | |

Número de planteles por entidad federativa

Tabla tomada de la página de la Subsecretaría de Educación Media Superior[5]

**Operación de los TBC**

Las bases para la operación de los Telebachilleratos Comunitarios se establecen en los Convenios de Coordinación para el Establecimiento,

[5] https://educacionmediasuperior.sep.gob.mx/SEMS_en_cifras

Operación y Apoyo Financiero que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, y los Gobiernos Estatales.

Este servicio educativo es **operado directamente por las Secretarías de Educación Estatales o bien por el Organismo Descentralizado que la autoridad estatal determine** y su creación depende de la solicitud del servicio educativo por parte de las autoridades estatales.

Respecto al financiamiento, se establece con base en su disponibilidad presupuestaria, **en la que concurren por partes iguales a la integración del presupuesto anual de operación del Telebachillerato, el gobierno federal y el gobierno estatal**[6], sin embargo debemos reconocer que no hemos cumplido con la exigencia de los TBC.

No omito destacar que los estudiantes han dado muestras de interés por destacar, sobresalir y superar las limitantes ante las que se enfrentan. Preocupados por las necesidades de su comunidad, en junio de 2023, decenas de estudiantes del Telebachillerato Comunitario del Estado de Zacatecas (TBCZ) emprendieron y presentaron sus creaciones en la primera Feria de Proyectos Transversales.

Esto, como parte de la estrategia educativa del Gobernador David Monreal Ávila, que tiene como objetivo impulsar acciones que brinden bienestar a los estudiantes y vincularlos de forma productiva con sus comunidades.

[6] https://dgb.sep.gob.mx/storage/recursos/2024/02/rrqzpekiLl-Documento-Base-para-el-Servicio-Educativo-de-Telebachillerato-Comunitario-2024_3.pdf

La titular de la Secretaría de Educación, Maribel Villalpando Haro, celebró que, por primera, vez se realice un espacio en el que **se les da la oportunidad a los jóvenes de generar proyectos que les permitan auto emplearse y mejorar el entorno en el que viven,** pero, sobre todo, darlos a conocer y comercializarlos.

En esta primera Feria se presentaron 15 proyectos que resultaron finalistas de una selección de entre más de 50 planteles participantes.

Había aquellos que buscan embellecer su plantel mediante la reforestación; otros que buscan hacer conciencia sobre el cuidado de animales en situación de calle, a través de esterilizaciones a bajo costo; los que intentan concientizar acerca del reciclaje para el cuidado del medio ambiente, cafés literarios y fabricación de quesos, entre otros.[7]

Los tres proyectos ganadores del primero, segundo y tercer lugar fueron Bloques Ecológicos Rubik, del plantel Granadas, de Villa García; Hidroponía, del plantel Santiaguillo, de Fresnillo; y Tratamiento de Lixiviados, para obtener abono con alto contenido de nutrientes, de plantel Baluarte, también de Fresnillo.

Viridiana Pérez Ibarra, **jefa del Departamento de TBCZ, manifestó que la esencia de este subsistema es el desarrollo de proyectos y, en este espacio, se da cuenta del trabajo que los jóvenes son capaces de generar,** gracias a lo aprendido en el aula y al apoyo de sus maestros, por lo que, una vez más reiteramos la deuda que tenemos para con todos ellos.

[7] https://www.zacatecas.gob.mx/emprenden-estudiantes-del-telebachillerato-comunitario-proyectos-ecologicos-y-alimentarios/

El TBCZ es un subsistema de educación media superior, que cuenta con **77 planteles en las comunidades rurales de todo el estado. En el presente ciclo escolar atiende a 2 mil 922 estudiantes.**

Es lamentable reconocer que estamos en deuda con los **jóvenes que encuentran en el TBC la única opción para cursar los estudios de nivel Medio Superior.**

Aún y cuando **los gastos de operación de los TBC disminuyen al compartir instalaciones** con secundarias y telesecundarias o cualquier instalación que proporciona la autoridad educativa estatal o la misma comunidad, a contra turno, y que se requiere **solo la participación de tres docentes** en la formación de los estudiantes, no **hemos sido capaces de brindarles certeza jurídica y desde luego, el recurso presupuestario que requieren para su operación.**

En tal virtud, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Legislatura el siguiente proyecto de **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Educación del estado de Zacatecas al tenor de lo siguiente.**

**Artículo Único.** Se **reforma** el artículo 3, y la fracción VIII del artículo 84; y se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 26, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** La autoridad educativa estatal fomentará la participación de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y

maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones de la entidad, **priorizando a la población estudiantil en comunidades rurales,** a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

**Artículo 26**. Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos.

**Asimismo, en coordinación con la autoridad educativa estatal y el titular del ejecutivo del Estado, realizarán las gestiones necesarias para la conformación de Telebachilleratos Comunitarios, velando por el respeto de los derechos laborales de las y los maestros, asegurando la igualdad de derechos respecto de los docentes de las demás opciones educativas.**

**...**

**Artículo 84.** …

Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas del Estado en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:

I. a VII. …

VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado **en todos los tipos y modalidades educativas en igualdad,** alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y

IX. ...

**Artículo Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Zacatecas, Zacatecas, septiembre de 2024.

**Atentamente**

**Dip. Alfredo Femat Bañuelos**

# 4.7

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS CON EL FIN DE RECONOCER EL DERECHO DE LAS MUJERES A LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.

La que suscribe, Renata Libertad Ávila Valadez, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 21, fracción I y II, 22, fracción XVIII; 28, fracción I; 29, fracción XIII, 50, fracción I y 52, fracción II; de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y 28, fracción II, 94, 95, 96 fracción I, 97, 98, fracción II, y 99, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a esta Honorable Legislatura, la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, con el fin de reconocer el derecho de las mujeres a la interrupción del embarazo.

Bajo la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la interrupción voluntaria del embarazo es un derecho fundamental que deriva del derecho a la salud, a la autonomía reproductiva, y al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho ha sido reconocido por diversas instancias internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente iniciativa tiene como propósito reformar la Ley de Salud del Estado de Zacatecas con el fin de garantizar el acceso al aborto seguro, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, en cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales y en apego a los criterios plasmados en la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito respecto al amparo en revisión administrativo 23/2024, notificado a esta Legislatura el 16 de agosto del presente año.

En los últimos años, el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas gestantes ha ocupado un lugar central en las agendas de derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional. Diversos tratados, convenciones y sentencias han reconocido el

derecho de las mujeres a decidir sobre sus propios cuerpos como un derecho fundamental inherente a la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación.

El acceso seguro al aborto es una pieza clave dentro de estos derechos, pues constituye un componente esencial de la salud pública y de los derechos sexuales y reproductivos. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Comité de Derechos Humanos de la ONU han establecido que los Estados deben asegurar que las mujeres y personas gestantes no sean objeto de discriminación en el acceso a servicios de salud, incluido el aborto. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el derecho de las mujeres a acceder a servicios de salud reproductiva sin barreras injustificadas, subrayando la necesidad de eliminar el riesgo de criminalización y estigmatización.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de varias resoluciones, ha consolidado un marco jurídico que protege el derecho de las mujeres a la interrupción del embarazo en determinados supuestos, destacando la inconstitucionalidad de criminalizar el aborto, en septiembre de 2021, la SCJN resolvió que la criminalización total del aborto es inconstitucional, sentando un precedente para avanzar en la protección de este derecho a nivel federal y estatal.

Zacatecas, hoy, a través de este poder, tiene la responsabilidad de adecuar su marco normativo a estos avances para garantizar que las mujeres y personas gestantes del estado puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y seguridad. Actualmente, la Ley de Salud del Estado de Zacatecas no proporciona las herramientas suficientes para asegurar el acceso seguro y libre de estigmatización a los servicios de aborto voluntario, lo cual coloca en una situación de vulnerabilidad a quienes se ven en la necesidad de recurrir a este procedimiento. La falta de acceso seguro genera un ambiente de clandestinidad, inseguridad y riesgo para la vida de las personas, además de perpetuar la desigualdad social, pues quienes menos tienen, las personas más pobres, expuestas a procedimientos inseguros.

Es fundamental garantizar el acceso a servicios de salud que incluyan la interrupción legal y segura del embarazo, sin barreras administrativas o sociales que perpetúen la discriminación y vulnerabilidad de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Esta iniciativa busca reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, armonizándola con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, para asegurar que las mujeres y personas gestantes en Zacatecas tengan garantizado el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, con acceso seguro a los servicios de aborto seguro.

**Derechos Humanos, Convenciones y Observaciones**.

- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW)

La convención indica a los Estados la obligación de:

1. Derogar todas las disposiciones penales en el país que constituyan cualquier tipo de discriminación contra la mujer (artículo 2o.);
2. Asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluido el asesoramiento sobre la planificación familiar (artículo 10);
3. Brindar atención médica, además de incluir información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia (artículo 14);
4. Respetar el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, a decidir el intervalo entre los nacimientos de los hijos, y a tener acceso a la información, la educación y los medios para ejercer estos derechos (artículo 16, 1, e).

- Proclamación de Teherán

El artículo 16 de la Proclamación de Teherán, resultado de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de 1968, señala que "los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de hijos y los intervalos entre los nacimientos". Evidentemente este artículo busca los mismos fines que el texto actual del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo

Esta conferencia celebrada en El Cairo, Egipto, en el año de 1994, definió la salud reproductiva como un estado general de bienestar social, mental y físico, y no como una simple carencia de enfermedades, en todas las aristas concernientes al sistema reproductivo y sus funciones y procesos.

De ello se desprende que la salud reproductiva implica además la capacidad de disfrutar de una vida sexual plena y sin riesgos y de procrear, así como la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cada cuándo y con qué frecuencia.

En la misma Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, se propuso en su Programa de Acción lo siguiente:

"8.25. En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia. Se insta a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como un importante problema de salud pública y a reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia. Las mujeres que tienen embarazos no deseados deben tener fácil acceso a información fidedigna y a asesoramiento comprensivo... En los casos en que el aborto no es contrario a la ley, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas..."

- Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing

En esta Conferencia realzada en el año de 1995, se recomendó "considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido abortos ilegales". Esta recomendación fue ratificada, diez años después, en la 49a. sesión de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer (CSW) de Naciones Unidas, el 4 de marzo de 2005.

Entre las definiciones que se alcanzaron en Beijing, en 1995, para nuestro tema, destacan:

"96. Los derechos humanos de las mujeres abarcan su derecho a ejercer el control y decidir libremente y de manera responsable sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, libres de coerción, discriminación y violencia..."

"97…**El aborto realizado en condiciones de riesgo pone en peligro la vida de muchas mujeres, y representa un grave problema de salud pública, puesto que son las mujeres más pobres y jóvenes las que corren mayores riesgos..."**

Recomendación general número 24 de 1999 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW

La recomendación general número 24 de 1999 dirigida a varios Estados parte, entre ellos México, se indicó lo siguiente: "En la medida de lo posible, **debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos**...".

En la recomendación en mención se manifiesta que **la penalización "de prácticas médicas que sólo requieren las mujeres, como el aborto, constituyen una violación del derecho a la igualdad"**. Lo previamente citado nos llama a prestar mayor atención, ya que se vincula la condición de salud de la mujer con el derecho fundamental de igualdad y con la interrupción legal del embarazo. Lo concluyente es que la penalización del aborto rompe con la búsqueda de la igualdad de género.

- Observaciones finales a México (2016 y 2018), del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW

Entre las más importantes y concernientes a la presente iniciativa se encuentran las siguientes:

"32/2016… El Comité observa con preocupación que el aborto sigue siendo una de las causas principales de las defunciones relacionadas con la maternidad y que, a pesar de la legalización del aborto en casos concretos, las mujeres no tienen acceso a servicios de aborto seguros ni a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia. Preocupa también al Comité que no se haga lo suficiente para prevenir el embarazo en la adolescencia."

"33/2016. El Comité insta al Estado parte a que amplíe la cobertura de los servicios de salud, en particular la atención de la salud reproductiva y los servicios de planificación de la familia, y a que trate de eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres tengan acceso a esos servicios. Además, el Comité recomienda que se promueva e imparta ampliamente la educación sexual entre hombres y mujeres y adolescentes de ambos sexos. **El Comité pide al Estado parte que armonice la legislación relativa al aborto a los niveles federal y estatal. Insta al Estado parte a aplicar una estrategia amplia que incluya el acceso efectivo a servicios de aborto seguros** en las circunstancias previstas en la ley, y a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia, medidas de concienciación sobre los riesgos de los abortos realizados en condiciones peligrosas y campañas nacionales de sensibilización sobre los derechos humanos de la mujer, dirigidas en particular al personal sanitario y también al público en general…"

41/ 2018. El Comité reitera las preocupaciones que manifestó previamente (CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párr. 30) y toma nota de los esfuerzos del Estado parte por fortalecer y armonizar la Ley General de Víctimas en los planos federal y estatal en relación con el aborto en casos de violación, así como de la adopción de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes. Sin embargo, está preocupado por:

a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación.

- Observaciones finales a México, del 9 de junio de 2006, del Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El comité en mención emitió las siguientes observaciones relevantes para el tema que nos ocupa:

"25. Preocupa al Comité la elevada tasa de mortalidad materna causada por los abortos practicados en condiciones de riesgo, en particular en el caso de las niñas y las jóvenes, las informaciones relativas a la obstrucción del acceso al aborto legal después de una violación, por ejemplo, por haberse proporcionado informaciones erróneas, o por la falta de directrices claras, la conducta abusiva de los fiscales públicos y del personal sanitario con las víctimas de las violaciones que quedan embarazadas, y los obstáculos jurídicos en los casos de incesto, así como la falta de acceso a la educación y los servicios sobre la salud reproductiva, sobre todo en las zonas rurales y en las comunidades indígenas."

De igual manera se añade la recomendación emitida por el Comité de Derechos del Niño al Estado mexicano en 2015: "**Revisar y armonizar el marco legal con miras a la despenalización del aborto** y asegurar el acceso en casos de violación, incesto y peligro para la vida y la salud de las niñas sin autorización por parte de un juez o Ministerio Público".

De lo anterior se obtiene un fundamento constitucional y convencional que vincula no solamente al Estado Mexicano en su conjunto, sino también al poder legislativo en específico, a ejercer su

competencia legislativa, creando, modificando, adicionando o derogando normas generales, para la garantía y ejercicio efectivo de los derechos. Sirva la siguiente jurisprudencia:

"*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano**, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia." 160589. P. LXVII/2011(9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 535.

De todo lo previamente estudiado se desprende que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano y en las observaciones organismos internacionales (incluyendo las seis recomendaciones provenientes de 8 países específicamente sobre aborto, resultado del Examen Periódico Universal (EPU) por parte del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que aunque tuvo lugar en noviembre de 2018, fue el gobierno de Andrés Manuel López Obrador quien las aceptó, convirtiéndose en compromisos), que son especializados en la protección de los derechos de las mujeres, existen sobrados fundamentos para sustentar la obligación de adoptar medidas de carácter legislativo de

forma que se garantice la efectiva protección de toda la red de derechos envueltos en la interrupción del embarazo. De todo esto, podemos concluir que, efectivamente, existe una obligación jurídica, tanto constitucional como convencional, correspondiente al Congreso del Estado de Zacatecas de modificar normativamente los regímenes jurídicos excluyentes de los derechos de las mujeres en materia de la interrupción legal del embarazo.

Por otra parte, la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito respecto al amparo en revisión administrativo 23/2024, mismo que esta Legislatura está obligada a acatar al ser señalada como autoridad responsable, señala:

*El Derecho a la Salud cobra especial relevancia en la construcción del derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar de elegir convertirse en madres o no, conforme al estado psicológico y corporal en que esto se traduce.*

*Tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que el derecho a la salud es aquel que permite que toda persona disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Además ha precisado que este derecho es justiciable en distintas dimensiones y que debe interpretarse a la luz del artículo 4 constitucional, de los distintos instrumentos internacionales y de la interpretación que de éstos realizan los organismos autorizados para ello, a fin de dar lugar a una unidad normativa.*

*…*

*Ahora bien, la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la salud concebido en su más amplio espectro como la prerrogativa de toda persona al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, tiene un impacto directo de la tutela del derecho de la mujer y de la persona con capacidad de gestar de decidir continuar o interrumpir su proceso de gestación.*

*La citada Sala ha interpretado que el derecho a la salud entraña libertades y derechos que permiten que la persona disfrute toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para el disfrute del más alto nivel posible de salud…*

*…Por otro lado, el Tribunal Pleno ha determinado que el estado tiene tres tipos de obligaciones derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y garantía…*

*…*

*De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener la libertad de adoptar, autónomamente, las decisiones sobre la propia salud; sino que es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente. Máxime, tomando en consideración que existe una profunda desigualdad social en la que las personas enfrentan mayores obstáculos para acceder a los servicios más básicos de salud debido a su pertenencia a grupos históricamente desventajados…*

*…*

*En consecuencia, el Estado debe garantizar el acceso oportuno, razonable y equitativo de las mujeres y personas con capacidad de gestar a los servicios de interrupción del embarazo, a fin de evitar que una decisión personalísima y autónoma afecte adversamente su salud y coloque en riesgo su bienestar físico, mental o social, como resultado de una práctica inadecuada o peligrosa.*

**LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS**

Es por lo anteriormente expuesto, que pongo a consideración el siguiente cuadro comparativo que ilustra la propuesta planteada para la reforma y adición de diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas:

| Vigente | Reforma |
|---|---|
| **CAPÍTULO IV**<br>**Atención Materno-Infantil** | **CAÍTULO IV**<br>**Atención a la Mujer gestante y Materno-Infantil** |
| **Artículo 30.-** La atención a la salud materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:<br>I. La atención integral y bajo un enfoque de derechos humanos a la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;<br>Bn- | **Artículo 30.-** La atención a la salud **de la mujer gestante**, y la materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:<br>I. La atención integral y bajo un enfoque de derechos humanos a la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, **o en su caso el aborto**, incluyendo la atención psicológica que requiera;<br>**Las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de salud en el Estado de Zacatecas, deberán proveer el servicio para la interrupción legal del embarazo, de forma gratuita y en condiciones de calidad y salubridad que garanticen la dignidad humana de las mujeres en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Zacatecas y a solicitud de la interesada; en el caso de las instituciones públicas, dicho servicio deberá ser gratuito. El Gobierno del Estado de Zacatecas tendrá la obligación de proporcionar información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de la interrupción del embarazo; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que se tome la decisión de manera** |

| | |
|---|---|
| | **libre, informada y responsable.** |
| | **Artículo 39 bis. Las instituciones públicas de salud del Gobierno del Estado procederán a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, y salubridad que garanticen la dignidad humana, en los supuestos permitidos por el Código Penal para el Estado y en la NOM-046-, cuando la mujer o persona con capacidad de gestar así lo solicite. Para ello, las instituciones de salud, en un máximo de 48 horas, pondrán a disposición de las mujeres o persona con capacidad de gestar, servicios de atención médica, psicológica y social con información científica, objetiva, veraz y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de la interrupción del embarazo, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que se tome la decisión de manera libre, informada y responsable, sobre su derecho a decidir. Cuando la mujer o persona con capacidad de gestar decida practicarse la interrupción del embarazo, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables. Las instituciones de servicios de salud del Estado atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a todas las mujeres o personas con capacidad de gestar solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El** |

| | |
|---|---|
| | **servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno. También ofrecerán servicios de salud psicológica, sexual, reproductiva y de planificación familiar a la mujer o persona con capacidad de gestar que haya practicado la interrupción de su embarazo, así como cuidados post operatorios en caso de ser necesrio, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.** |
| | **CAPÍTULO V BIS INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO**<br>**Artículo 39 ter. Los servicios de salud sexual y reproductiva, de planificación familiar y anticoncepción comprenden:**<br>**I. La promoción de programas educativos en materia de servicios de salud sexual y reproductiva, de planificación familiar y anticoncepción, con base en los contenidos científicos y estrategias que establezcan las autoridades competentes;**<br>**II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar y anticoncepción; III. La asesoría para la prestación de servicios en materia de salud sexual y reproductiva, planificación familiar y anticoncepción a cargo de los sectores público, social y privado, así como la supervisión y evaluación en su ebecución, de acuerdo con las políticas establecidas por las autoridades competentes y en los términos que las disposiciones normativas lo establezcan;**<br>**IV. El apoyo y fomento en materia de** |

| | |
|---|---|
| | **anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;**<br>**V. La aplicación de programas preventivos en materia de salud sexual y reproductiva, incluyendo la aplicación de vacunas contra infecciones de transmisión sexual;**<br>**VI. El fomento de la paternidad y la maternidad responsables, la prevención de embarazos no planeados;**<br>**VII. La realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de salud sexual y reproductiva, y**<br>**VIII. La prevención y atención médica integral de las infecciones de transmisión sexual, particularmente el VIH-SIDA.** |
| | **Artículo 39 quater. El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer con un médico no objetor. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia en la materia. Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la** |

| | |
|---|---|
| | **oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.** |

En virtud de lo anterior, es que se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS CON EL FIN DE RECONOCER EL DERECHO DE LAS MUJERES A LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.**

**ÚNICO.** Se reforma el proemio y la fracción I del artículo 30, y se adiciona un artículo 39 bis, ter y quater y un capítulo V bis al Título Tercero, de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**Artículo 30.-** La atención a la salud de **la mujer gestante**, y la materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I. La atención integral y bajo un enfoque de derechos humanos a la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, **o en su caso el aborto**, incluyendo la atención psicológica que requiera;

**Las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de salud en el Estado de Zacatecas, deberán proveer el servicio para la interrupción legal del embarazo, de forma gratuita y en condiciones de calidad y salubridad que garanticen la dignidad humana de las mujeres en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Zacatecas y a solicitud de la interesada; en el caso de las instituciones públicas, dicho servicio deberá ser gratuito. El Gobierno del Estado de Zacatecas tendrá la obligación de proporcionar información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de la interrupción del embarazo; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que se tome la decisión de manera libre, informada y responsable.**

## CAPÍTULO V BIS

## INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

**Artículo 39 ter. Los servicios de salud sexual y reproductiva, de planificación familiar y anticoncepción comprenden:**

**I. La promoción de programas educativos en materia de servicios de salud sexual y reproductiva, de planificación familiar y anticoncepción, con base en los contenidos científicos y estrategias que establezcan las autoridades competentes;**

**II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar y anticoncepción; III. La asesoría para la prestación de servicios en materia de salud sexual y reproductiva, planificación familiar y anticoncepción a cargo de los sectores público, social y privado, así como la supervisión y evaluación en su ebecución, de acuerdo con las políticas establecidas por las autoridades competentes y en los términos que las disposiciones normativas lo establezcan;**

**IV. El apoyo y fomento en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;**

**V. La aplicación de programas preventivos en materia de salud sexual y reproductiva, incluyendo la aplicación de vacunas contra infecciones de transmisión sexual;**

**VI. El fomento de la paternidad y la maternidad responsables, la prevención de embarazos no planeados;**

**VII. La realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de salud sexual y reproductiva, y**

**VIII. La prevención y atención médica integral de las infecciones de transmisión sexual, particularmente el VIH-SIDA.**

**Artículo 39 quater. El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer con un médico no objetor.**

**Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia en la materia.**

**Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO. –** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. –** El Congreso del Estado contará con un periodo de 120 días para armonizar la legislación local en la materia.

**TERCERO. -** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zactecas, a la fecha de su presentación.

# 4.8

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, CON EL FIN DE RECONOCER EL DERECHO DE LAS MUJERES A LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.**

La que suscribe, Renata Libertad Ávila Valadez, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 21, fracción I y II, 22, fracción XVIII; 28, fracción I; 29, fracción XIII, 50, fracción I y 52, fracción II; de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y 28, fracción II, 94, 95, 96 fracción I, 97, 98, fracción II, y 99, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a esta Honorable Legislatura, la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, deroga Y adiciona diversos artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas,con el fin de reconocer el derecho de las mujeres a la interrupción del embarazo.

Bajo los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO**. El 24 de agosto de 2023 se interpuso demanda de amparo por las asociaciones civiles Grupo de Información en Reproducción Elegida y Adornos del Semidesierto, mediante la que se exigía que los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas fueran declarados inconstitucionales al considerar que vulneran diversos derechos humanos, a dicho recurso, se asignó el número de expediente 999/2023-III, del Juzgado Tercero de Distrito con sede en Zacatecas capital.

**SEGUNDO**. El 31 de agosto de 2023 se notificó a la Legislatura local de la

demanda de amparo 999/2023-III, misma que señalaba que se declarara la inconstitucionalidad de los siguientes artículos del Código Penal Para el estado de Zacatecas:

Artículo 311. Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:

I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya logrado ocultar su embarazo;

III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y
IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo.

Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más.

La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión.

Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años.

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 312. No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni

cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 313. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Las asociaciones demandantes consideraban que el contenido de los artículos es estigmatizante y discriminatorio para las mujeres y personas con capacidad de gestar que decidan la interrupción de su embarazo, señalando que dichas normas son de carácter autoaplicativo, ya que, vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, igualdad y no discriminación, salud, autonomía reproductiva, vida digna, autonomía personal, libre desarrollo de la personalidad, vida privada y derecho a decidir.

**TERCERO**. El 8 de diciembre de 2023, el Juzgado Primero de Distrito emitió su resolución y determinó que las asociaciones civiles no contaban con interés legítimo para interponer el juicio de amparo, por lo que ordenó sobreseerlo.

**CUARTO.** El 25 de enero de 2024, Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), Asociación Civil, interpuso recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito con sede en el estado de Zacatecas.

**QUINTO.** El 09 de agosto del presente año, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito resolvió conceder el amparo a las referidas asociaciones civiles

**SEXTO.** El 16 de agosto de 2024, el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas recibió el oficio 8253/2024, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito con sede en Zacatecas, al que se adjunta el resolutivo

del RECURSO DE REVISIÓN en materia administrativa 23/2024, mediante el que se mandata al Congreso del Estado de Zacatecas, como autoridad responsable, "que derogue los artículos declarados inconstitucionales… antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la ejecutoria".

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas que penalizan el acceso de las mujeres a la interrupción voluntaria del embarazo tienen un potencial efecto estigmatizante y violatorio de Derechos Humanos, ya que asignan derechos de acuerdo con estereotipos de género. La criminalización de la libre elección de la maternidad parte de una preconcepción sobre la valía de la vida y el "destino" de la mujer. Las normas que prohíben el aborto o limitan su ejercicio, generan consecuencias continuas y permanentes en la vida de las mujeres.

Analizar el proceso de despenalización del aborto en México, requiere de una revisión detallada de la legislación sobre la interrupción del embarazo. En nuestro país la interrupción del embarazo ha pasado de interpretarse como un delito contra las personas cometido por particulares, a ser un delito contra la vida, las causales del aborto se han ampliado, hasta hace unos años, el aborto quedaba sin sanción cuando era imprudencial, cuándo ponía en riesgo la salud de la madre, cuando era resultado de una violación, pero hasta hace un par de décadas aparecen nuevas formas por las que el aborto no es punible, cuando el embarazo es producto de una inseminación artificial no consentida, cuando el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que ponen en peligro la integridad del mismo.

Las Instancias Internacionales en materia de derechos humanos, entre otras instancias regionales y nacionales, han manifestado su preocupación por los riesgos y las consecuencias que tienen los abortos ilegales en el ejercicio de los

derechos humanos de las mujeres, por lo que han recomendado a los Estados liberalizar las regulaciones en materia de interrupción voluntaria del embarazo, así como garantizar el acceso a este derecho en los supuestos establecidos por la Ley, para evitar la clandestinidad y sus consecuencias sobre la vida y salud de las mujeres.

Dichos órganos han puesto énfasis en que la interrupción voluntaria del embarazo es un asunto de derechos humanos, por lo que negarse a la homologación de las normas locales con criterios de la constitucionalidad y convencionalidad internacional, constituye un gran obstáculo en el acceso pleno de las mujeres a sus derechos, ya que el asegurar el acceso a estos servicios, de conformidad con los estándares de derechos humanos, es parte de las obligaciones del Estado para eliminar la discriminación en contra de las mujeres y garantizar el derecho de éstas a la salud y a otros derechos humanos fundamentales.

Es por lo anterior que las disposiciones legislativas que impiden el acceso de las mujeres a la interrupción del embarazo constituyen una forma de discriminación basada en el género, ya que impiden a la mujer el acceso a un procedimiento que podría ser necesario para el goce de sus derechos y el propósito de éste tipo disposiciones es discriminatorio en razón de que subestima la capacidad de la mujer para tomar decisiones responsablessobre su vida y cuerpo, además, dichas disposiciones están basadas en sistemas de creencias que buscan criminalizar el derecho de las mujeres al libre ejercicio de la sexualidad, como da cuenta el Código Penal para el Estado de Zacatecas, que contiene dentro del tipo penal aspectos como la “buena o mala fama de la mujer” o la procreación “legítima o ilegítima” del producto.

**El derecho a la interrupción libre, informada y segura del embarazo.**

El tema del derecho a la interrupción legal del embarazo ha estado en discusión en México al menos desde hace 80 años. El derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo es una de las reivindicaciones básicas y más antiguas de los

movimientos de mujeres. En el año de 1936, en nuestro país se llevó a cabo la Convención de Unificación del Código Penal para subsanar y armonizar las diferencias entre la normatividad de las entidades federativas y la capital, en donde existía desde 1931 un Código Penal más desarrollado.

Poco más de tres décadas después, la demanda de despenalización del aborto adquirió una presencia pública más contundente a partir de un nuevo discurso. La exigencia de modificar la legislación entonces vigente fue planteada públicamente por el Movimiento Nacional de Mujeres (MNM) y Mujeres en Acción Solidaria (MAS). Las primeras conferencias públicas sobre la reivindicación de las mujeres, realizadas en 1972, 1973 y1974, enfrentaron a las feministas con sus compañeros de otros movimientos sociales y políticos, y se acusó a las mujeres de entablar una lucha inadecuada para el contexto mexicano, argumentando que su lucha podía esperar. [1]

Fue hasta el 26 de abril de 2007, que se modificó el código penal del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, reforma que dio paso a la despenalización del aborto de la mano con la modificación a la Ley de Salud del Distrito Federal, en ella se señaló que las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal debían atender las solicitudes de mujeres para la interrupción del embarazo, consiguiendo la despenalización del aborto en el D.F., no obstante, diversos grupos opositores a la disposición promovieron junto con la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acciones de inconstitucionalidad en contra de la Ley y **en agosto de 2008 la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró constitucional la despenalización del aborto en el Distrito Federal antes de las 12 semanas de gestación.** La sentencia definitiva acerca de la acción de inconstitucionalidad fue publicada en febrero de 2009 con lo que la disposición fuera definitiva. En consecuencia, la Secretaría de Salud del DF estableció en sus clínicas la Interrupción gratuita y legal de embarazo en los términos aprobados.

El 24 de octubre de 2019, luego de la aprobación en el Congreso del estado de Oaxaca, fueron publicadas en el periódico oficial de esa entidad las reformas en favor de la interrupción legal del embarazo y, con ello, Oaxaca se convirtió en el segundo estado en el país en acoger este tipo de legislación.

Las reformas permiten la interrupción voluntaria del embarazo hasta las 12 semanas de gestación. Agregan además la causal de aborto por inseminación artificial y especifican que no es necesaria una denuncia de por medio para realizarse una interrupción en caso de violación, homologando su código penal con la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005, Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres, de vigencia en todo el territorio nacional.

La Interrupción Legal del Embarazo en casos de violación, sin necesidad de interponer denuncia formal, fue incluida a la NOM 046 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el jueves 24 de marzo de 2016, modificando los puntos

6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9. Criterios para la prevención y atención, que establece la obligación de brindar la anticoncepción de emergencia y de practicar el aborto en caso de violación, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En 2017, en el estado de Coahuila se publicaron reformas al Código Penal de esa entidad que fueron cuestionadas por la entonces Procuraduría General de la República al considerar que eran violatorias de los derechos humanos de las mujeres, porque señalaban como delito el aborto.

Derivado de lo anterior, en el mes de septiembre de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad la inconstitucional de criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales. El proyecto elaborado por el ministro Luis María Aguilar Morales, garantiza el derecho de las mujeres a decidir continuar o no un embarazo sin enfrentar consecuencias penales, en el marco de laicidad del Estado.

Así, la Corte declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila que establecía una pena de prisión a la mujer que voluntariamente practicara su aborto o a quien la hiciere abortar con el consentimiento de aquella, pues vulnera el derecho de la mujer y de las personas gestantes a decidir.

La Suprema Corte entendió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo. Sin embargo, precisó que esa protección no puede desconocer los derechos de las mujeres a la libertad reproductiva. Por lo tanto, estableció el Pleno que: **criminalizar de manera absoluta la interrupción del embarazo es inconstitucional.**

La lucha por el reconocimiento de los derechos reproductivos de las mujeres y las personas con capacidad de gestar continúa en todo el país. Los criterios emitidos por el Tribunal Supremo, a partir de la lucha de las mujeres mexicanas, han permitido las reformas en la materia en 14 entidades. Estos son los estados que han despenalizado el aborto:



1. CDMX, desde el 24 de abril de 2007.
2. Oaxaca, desde el 25 de septiembre de 2019.
3. Hidalgo, desde el 30 de junio de 2021.
4. Veracruz desde el 20 de julio de 2021.

5. Coahuila, desde el 07 de septiembre de 2021.
6. Baja California, en 29 de octubre de 2021.
7. Colima desde el 1 de diciembre de 2021.
8. Sinaloa desde el 8 de marzo de 2022.
9. Guerrero, el 17 de mayo de 2022.
10. Baja California Sur, desde el 2 de junio de 2022.
11. Quintana Roo, el 26 de octubre de 2022.
12. Aguascalientes, el 31 de agosto de 2023.
13. Jalisco, el 25 de abril de 2024 (aunque falta que se acate un mandato de un Tribunal Colegiado).
14. Puebla, desde el 15 de julio de 2024.

En Zacatecas, existen antecedentes de iniciativas impulsadas por organizaciones de la socidad civil, la primera de ellas data del 18 de abril de 2007, cuando se presentó una propuesta de reforma al código penal que buscaba replicar la reforma legal que realizó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lamentablemente no encontró eco entre las y los integrantes de aquella legislatura y nunca fue dictaminada. Posteriormente, el 28 de septiembre de 2022, el Movimiento Feminista de Zacatecas entregó, acompañada de más de 2 mil 500 firmas, una iniciativa ciudadana para reformar el Código Penal en materia de aborto, sin embargo, luego de su trámite legislativo fue desechada tras ser discutida en comisiones. En consecuencia, el Movimiento Feminista de Zacatecas, a través de Adornos del Semidesierto A.C. y en coordinación con Grupo de Reproducción Elegida A.C., promueven la demanda de amparo cuyo resolutivo motiva la presente iniciativa.

El 09 de agosto de 2024, siendo el magistrado ponente, Juan Gabriel Sánchez Iriarte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, resuelve el amparo en revisión administrativo 23/2024, dando la razón a las quejosas, quienes en la demanda de amparo plantearo



- Que resultan contrarios a la Carta Magna los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, por imponer una pena de prisión a la mujer o a la persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo; por establecer un régimen sancionatorio para el personal de salud y para las personas que les asistan; y, por imponer restricciones injustificadas para acceder al aborto

por causales.

- Que la prohibición absoluta del aborto atenta contra los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía reproductiva, porque invade la esfera más íntima de la mujer o de la persona con capacidad de gestar al impedirle, de manera paternalista y tutelar, que decida de forma libre, responsable e informada sobre su reproducción.
- Que los numerales reclamados vulneran el derecho a la salud, al establecer un régimen especial de sanción e inhabilitación para el personal de salud que procura o participa en una interrupción del embarazo, lo que genera un efecto inhibidor que impacta directamente en las mujeres o en las personas con capacidad de gestar a acceder a un servicio de salud aceptable y de calidad.
- Que las excusas absolutorias relativas a que el embarazo importe la muerte o que sea producto de una violación para no ser condenada por un aborto, constituyen requisitos desproporcionados que limitan el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, al condicionar su actualización a que exista 'un daño grave a su salud física, mental y sexual, así como a su integridad personal.
- Que el sistema normativo que tipifica el aborto atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación, porque constituye un mecanismo de violencia de género que refuerza los estereotipos en el sentido de que la maternidad es un destino obligatorio para las mujeres y las personas con capacidad de gestar.
- Que la tipificación del aborto voluntario contraviene el principio *ultima ratio,* ya que utiliza el derecho penal como una herramienta simbólica, lo cual es ineficaz para impedir que las mujeres o las personas con capacidad de gestar aborten, y lo único que genera es que lo realicen en condiciones inseguras que puedan poner en riesgo su vida y su salud.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**OFICIO:**
**8186/2024 JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)**

**8253/2024 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**8254/2024 TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS RECIBIDO 19 AGO 2024 OFICIALÍA DE PARTES

**RECURSO DE REVISIÓN: 23/2024**

**MATERIA: ADMINISTRATIVA**

**RECURRENTE: GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA, ASOCIACIÓN CIVIL**

**ANTECEDENTE: AMPARO INDIRECTO 999/2023**

**(EXPEDIENTE AUXILIAR 595/2023)**

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución pronunciada por este tribunal, en el recurso citado anteriormente, y con fundamento en el artículo 26, fracción II, inciso a) de la Ley de Amparo, con el presente me permito remitir a usted testimonio constante de ciento veintiocho páginas.

Solicito atentamente se sirva ordenar el acuse de recibo correspondiente.

Zacatecas, Zacatecas, a quince de agosto de dos mil veinticuatro.

**SECRETARIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO**

**DANTE LEV GONZÁLEZ HERRERA**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO ZACATECAS, ZACATECAS

4 000347 225929

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO
ZACATECAS, ZACATECAS.

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 23/2024.**
**QUEJOSAS: GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA, ASOCIACIÓN CIVIL Y OTRA PERSONA MORAL.**
**RECURRENTE: GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA, ASOCIACIÓN CIVIL.**

**MAGISTRADO PONENTE:**
**JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE.**

**SECRETARIO:**
**DANTE LEV GONZÁLEZ HERRERA.**

Zacatecas, Zacatecas. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S**, para resolver, el amparo en revisión administrativo **23/2024**, relativo al juicio de amparo indirecto 999/2023, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas (auxiliado por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa); y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda de amparo indirecto.** Grupo de Información en Reproducción Elegida, Asociación Civil, por conducto de su representante legal Rebeca Antonia Ramos

Duarte y Adornos del Semidesierto, Asociación Civil, por conducto de su representante legal Itzel Alejandra Esparza Ramos[1], por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos que se señalaron en dicho ocurso[2].

**SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo.** La Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo, la admitió en sus términos mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; asimismo, la registró con el número de expediente 999/2023.

Seguido el juicio por sus trámites legales, se celebró la audiencia constitucional el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

**TERCERO. Remisión del expediente al juzgado de distrito auxiliar.** Mediante turno aleatorio de uno de diciembre de dos mil veintitrés, vinculación y acuerdo de la misma fecha, se envió de manera electrónica el juicio de amparo 999/2023, al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta

[1] Personalidad que se reconoció en auto de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (según se advierte al consultar el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto).

[2] "*4. Actos reclamados y autoridades responsables*

| *Autoridad responsable* | *Acto reclamado* |
|---|---|
| *Congreso del Estado de Zacatecas* | *La discusión, aprobación, efectos y consecuencias de los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas* |
| *Titular del Poder Ejecutivo, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas* | *La discusión, aprobación, efectos y consecuencias de los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas* |

"

Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, para el dictado de la sentencia respectiva[3]; dicho órgano jurisdiccional lo registró en el expediente 595/2023, de su índice.

El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se terminó de dictar la sentencia correspondiente[4].

**CUARTO. Recurso de revisión.** Inconforme con dicho fallo, Grupo de Información en Reproducción Elegida, Asociación Civil, por conducto de Enrique Arcipreste Morales[5], en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la ley de la materia, interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido a trámite y radicado en el toca **23/2024** mediante auto de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el Presidente de este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el cual se ordenó notificar al Ministerio Público de la Federación adscrito –quien no formuló alegatos–.

Mediante auto de quince de febrero de dos mil veinticuatro, se informó respecto de la nueva integración de este órgano de control constitucional; asimismo, se turnó el presente asunto al Magistrado Juan Gabriel Sánchez Iriarte, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

---

[3] Lo anterior, en cumplimiento al oficio SECNO/STCCNO/1137/2023, emitido por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el mecanismo de vinculación, envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que presentan los órganos jurisdiccionales auxiliares y el "Programa para el Turno Aleatorio de Asuntos a los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares".

[4] Cuyos puntos resolutivos son:
*"**PRIMERO. Se sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por Grupo de Información en Reproducción Elegida, Asociación Civil y Adornos del Semidesierto, Asociación Civil; por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **quinto** de esta sentencia.*
***SEGUNDO.** Publíquese la presente sentencia con supresión de los datos de la parte quejosa, en términos del considerando **último**."*

[5] Personalidad que se reconoció en auto de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (según se advierte al consultar el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto).

## C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Competencia.** Este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; 38, fracción II y 24, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los Acuerdos Generales 3/2013 y 3/2021, el primero relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y el segundo en cita que adicionó al primigenio en sus fracciones XXXIII y XXXIV, ambos en relación con el Acuerdo General número 20/2019 que determina el inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; así como el punto cuarto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito[6].

---

[6] "(…) ***CUARTO.*** *De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:*
***I.*** *Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación,*
*cuando:*
(…)
***B)*** *En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de*

Lo anterior, en virtud de que se recurre una sentencia pronunciada por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, actuando en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, lugar donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Temporalidad.** El recurso de revisión fue interpuesto en forma oportuna, en tanto ello aconteció el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, lo que implica que se efectuó dentro del plazo de diez días que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, según se ilustra con el calendario siguiente:

AL COLEGIADO
CER CIRCUITO
CATECAS.

Diciembre de dos mil veintitrés.

| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | 1 | 2 |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 10 | 11 | 12[7-8] | **13**[9] | 14 | 15 | 16[10] |
| 17[10] | 18 | 19 | 20[11] | 21 | 22 | 23[10] |
| 24[10] | 25[10] | 26 | **27**[12] | 28 | 29 | 30 |
| 31 | | | | | | |

---

*los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;*
(…)"

[7] Se notificó electrónicamente a la parte recurrente la sentencia impugnada (según se advierte al consultar el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto).

[8] Surtió efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo.

[9] Inicia el plazo para la interposición del recurso de revisión.

[10] Días inhábiles con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

[11] Se interpone el recurso de revisión.

[12] Finaliza el plazo para lo interposición del recurso de revisión.

**TERCERO. Legitimación.** El recurso revisión fue hecho valer por persona legitimada, en virtud de que lo interpone Grupo de Información en Reproducción Elegida, Asociación Civil, por conducto de Enrique Arcipreste Morales, en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, pues dicha persona moral actuó como parte quejosa en el sumario constitucional de origen.

**CUARTO. Consideración firme.** Previo al estudio de los motivos de agravio, se establece la firmeza parcial del resolutivo único de la sentencia recurrida, regido por el considerando quinto de dicho fallo –en el que se consideró actualizada la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo, de manera general, respecto de las dos personas morales quejosas-.

Por ende, con relación a Adornos del Semidesierto, Asociación Civil, debe quedar firme el sobreseimiento decretado en el fallo impugnado, virtud a que dicha determinación también le afecta de manera específica y no acudió como recurrente en esta instancia.

Es aplicable al respecto, por las razones que la sustentan, la jurisprudencia 3a./J. 20/91[13] de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe y contenido siguientes:

**"REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL**

[13] Publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, abril de 1991, página 26, registro 207016.

**RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.** *Si en una sentencia existe diverso resolutivo sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutivo.".*

**QUINTO. Sentencia impugnada.** Las consideraciones torales del aludido fallo, en lo trascedente para este asunto, son las que se resumen a continuación:

- En el considerando tercero se precisaron los actos reclamados[14].

- En el considerando cuarto se estableció la existencia de los actos reclamados a las autoridades responsables, esto es, el Gobernador y el Congreso, ambos del Estado de Zacatecas, dado que al rendir sus informes justificados reconocieron la existencia de los preceptos impugnados; además, se destacó que las leyes no eran objeto de prueba.

- En el considerando quinto se analizaron las causales de improcedencia invocadas por el ente legislativo responsable, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo[15], para establecer lo siguiente:

- Que se desestimaba el motivo de inviabilidad relativo a la extemporaneidad de la presentación del libelo constitucional,

---

[14] *"...que los actos que reclaman a las autoridades son los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas".*

[15] *"**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."*

dado que las normas generales reclamadas, es decir, los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas[16], publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis, constituían normas a las que se atribuyen el carácter de estigmatizadoras; por ende, se actualizaba una excepción al plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para promover el sumario constitucional, como lo establecía la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 152/2013, al señalar que en el caso de una ley que, en su parte valorativa estigmatizara por discriminación —por acción o por omisión— ésta perpetuaba sus efectos en el tiempo, por su naturaleza, puesto que implicaba una reiteración por parte de la ley creando así una situación permanente que configuraba día a día mientras no se subsanara la discriminación en la ley.

- Que lo anterior, dio origen al criterio contenido en la tesis 1a. CCLXXXIV/2014 (10a), de rubro: ***"ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL***

---

[16] *"**Artículo 311**.- Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:*
***I.** Que no tenga mala fama;*
***II.** Que haya logrado ocultar su embarazo;*
***III.** Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y*
***IV.** Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo.*
*Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más.*
*La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión.*
*Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años.*
*Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión."*
**"Artículo 312**.- *No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación."*
**"Artículo 313**.- *No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora."*

***INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.***", en la parte que indica: *"[…] Esta peculiaridad conduce a que el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminador. Por tanto, se trata de una violación permanente*."

- Que en diverso aspecto, resultaba fundada la diversa causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 en relación con el diverso 5º, ambos de la Ley de Amparo, en concordancia también con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que las morales quejosas carecían de interés legítimo para reclamar las normas tildadas de inconstitucionales.

AL COLEGIADO
CER CIRCUITO
ACATECAS.

- Que se llegaba a dicho aserto –posterior a desarrollar los elementos del interés legítimo conforme a lo establecido por el Alto Tribunal-, dado que las personas jurídicas promoventes del amparo señalaban como actos reclamados la discusión y aprobación de los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal del Estado de Zacatecas.

- Que el dispositivo 311 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, preveía el delito de aborto y estaba dirigido a la madre, médico, cirujano, comadrona, partera y al que provocara la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo, y lo sancionaba con pena de prisión y suspensión

del ejercicio de sus funciones si se obraba con o sin el consentimiento de la mujer embarazada.

- Que además, los artículos 312 y 313 establecían las causas excluyentes de la responsabilidad penal por la muerte dada al producto de la concepción, esto es, cuando fuera resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada, producto de una violación y cuando corriera peligro de muerte o de un grave daño a su salud.

- Que entonces, dicha normatividad constituía normas que imponían a las mujeres embarazadas una obligación de abstención –no hacer- consistente en la prohibición de consentir la interrupción del embarazo, y tenían como destinataria a la madre, médico, cirujano, comadrona, partera y al que provocara el aborto.

- Que en ese contexto, dada la naturaleza de las asociaciones civiles –quejosas-, las normas reclamadas no se dirigían a éstas, sin que transgredieran algún derecho fundamental para la consecución de sus fines relacionados con sus objetos sociales para los que se constituyeron[17].

- Que no resultaba indispensable que las quejosas demostraran ser destinatarias de la obligación primaria impuesta por la norma penal, para considerar actualizado el interés legítimo, pues era suficiente acreditar la existencia de una

[17] Citándose la tesis I.18o.A36K (10a) 11 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro siguiente: **"PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."**

condición de afectación cualificada, real, objetiva, concreta y no sólo especulativa o conjetural, lo que se demostraba no sólo verificando que la obligación primaria no estuviera condicionada a la actualización de una hipótesis o supuesto de hecho complejo, sino que esa obligación repercutiese en un perjuicio diferenciado.

- Que sin embargo, las quejosas debían acreditar la pérdida en la obtención de un beneficio o la generación de un perjuicio con el seguimiento de la obligación impuesta por la norma impugnada.

- Que ello era así, porque las asociaciones quejosas afirmaban que las normas controvertidas -en su carácter de autoaplicativas-, vulneraban derechos y contenían estereotipos de género de carácter discriminatorio que atentaban contra el libre desarrollo de la personalidad, autonomía reproductiva, derecho a la salud, derechos sexuales, derecho a la igualdad, derecho a la no discriminación, entre otros.

- Que se estimaba que las asociaciones quejosas no acreditaban la afectación suficiente exigida por el concepto de interés legítimo, pues no podía soslayarse que las mismas debían considerarse cualificadas por un contexto adicional que lo tornaba objetivo, concreto y real, en tanto que debía sostenerse que por su sola vigencia no impactaba colateralmente a las personas jurídicas quejosas revelando en su esfera de derechos una afectación jurídicamente relevante, con motivo de esa posición frente al orden jurídico.

- Que entonces, para que les asistiera tal interés, debió haberse demostrado razonablemente que la insubsistencia de las normas reclamadas, les produciría un beneficio o efecto positivo, cierto e inmediato en su esfera jurídica; lo cual no se encontraba acreditado.

- Que se llegaba a esa disertación, pues la afectación alegada se hacía depender de su objeto social, que si bien se relacionaba con la promoción y defensa de los derechos humanos, los derechos reproductivos, la prevención de la violencia en contra de las mujeres, así como la asistencia jurídica, entre otras, dicha afectación debía calificarse como hipotética o conjetural; por ende, las quejosas, en todo caso, sólo contaban con un interés simple –coincidente con el interés general que tiene todo miembro de la comunidad, sin que ello se tradujera en la posibilidad de obtener un beneficio específico y directo, sino lejanamente derivado[18]-.

SEGUNDO TRIB
DEL VIGÉSIMO
ZACATECA

- Que al actualizarse la causa de improcedencia en análisis, procedía sobreseer en el juicio de derechos fundamentales, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Dicho análisis se efectuará de manera conjunta en atención a los tópicos que abordan, de conformidad con los artículos 76 de la ley de la materia.

➢ En el primer motivo de disenso, en particular en el

[18] Citándose la tesis I.18o.A42K (10a) de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro siguiente: **"OBJETO SOCIAL DE UNA PERSONA JURÍDICA. NO ACREDITA EL INTERÉS LEGÍTIMO."**

identificado como 1.3, se aduce, en esencia, que para acreditar el interés legítimo en el caso, es necesario que se analice de manera integral la naturaleza del derecho en cuestión, la vinculación con el objeto social de la recurrente y la pretensión para acudir al juicio de amparo, y que en el caso se acude en defensa de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y autonomía reproductiva, salud, sexuales, igualdad y no discriminación, que cubren el derecho al acceso al aborto.

Se afirma que se acude en defensa de un derecho con una estructura compleja, así como que su garantía no corre a cargo solamente del Estado, sino también de las asociaciones civiles, como lo es la parte quejosa que trabaja para generar y difundir información, brindar acompañamiento médico, psicológico y legal a mujeres y personas con capacidad para gestar que buscan un aborto, e incidir en lograr su despenalización.

AL COLEGIADO
CER CIRCUITO
CATECAS.

De igual forma, se expone que no es la primera vez que la persona moral recurrente acude a una instancia constitucional, ya que en casos similares se le ha reconocido el interés legítimo para controvertir las normas que penalizan el aborto en el Código Penal del Estado de Aguascalientes y en el Código Penal Federal, los cuales fueron resueltos por la Primera Sala del Alto Tribunal en los amparos en revisión 79/2023 y 267/2023 –ejecutorias que se invocan como hechos notorios-.

Son **substancialmente fundados** los argumentos precedentes.

En principio, debe quedar establecido que los numerales 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, se impugnaron como normas autoaplicativas por parte de la asociación civil recurrente.

En ese contexto, conviene destacar lo relativo al interés legítimo respecto de normas autoaplicativas en materia penal que ha establecido el Máximo Tribunal del País.

Al resolverse el amparo en revisión 506/2018 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra aquellos actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

SEGUNDO TRIB
DEL VIGÉSIMO
ZACATECA

Que conforme al numeral 107, fracción I, de la Constitución Federal el sumario de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada "*teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo*", lo que se traduce, en que el promovente debe ser titular de un derecho jurídicamente reconocido a su favor, que sufre una afectación directa por el acto reclamado (interés jurídico).

Señaló que el juicio biinstancial procede cuando se siga a instancia de parte agraviada; teniendo ese carácter quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o

colectivo; siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución Federal; y que con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Asimismo, que ese Alto Tribunal ha desarrollado una doctrina en cuanto al contenido y alcances de esa figura del interés jurídico como requisito para su procedencia; y que en el amparo en revisión 256/2013 se estableció lo siguiente:

*"- Las normas que tutelan al interés jurídico, son susceptibles de generar derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas; pueden ser individualizadas de tal manera que se afecte inmediata y directamente el status jurídico de la persona.*

*- El interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo) que se encuentra dentro de su status jurídico.*

*- Se está en presencia de un agravio o lesión al interés jurídico cuando la afectación que se aduce se refiere a un derecho subjetivo y aquélla es susceptible de individualizarse en una persona concreta, independientemente de su pertenencia o no a un grupo."*

El anterior criterio, constituye uno de los precedentes de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.)[19], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

**"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

[19] Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019, tomo II, página 1598, registro digital 2019456.

**MEXICANOS.** *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.*"

Por su parte, al resolver el amparo en revisión **492/2014**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el tópico del interés legítimo y de las condiciones de su aplicación en el amparo contra leyes, en los términos siguientes:

- El numeral 107, fracción I, de la Constitución Federal, dispone que el sumario de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo ese carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo,

siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos constitucionales, con lo que se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera personal y directa (interés jurídico) o por su especial situación frente al ordenamiento jurídico (interés legítimo).

- Ese principio de parte agraviada constriñe al órgano de amparo a evaluar la actuación de los poderes políticos, para determinar con definitividad la validez de sus normas, únicamente cuando esa decisión sea necesaria para resolver una controversia real planteada por una persona con un interés cualificado, real y actual.

- En el supuesto de que la oposición de la persona a una ley adquiera una concreción real jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo [no sólo conjetural], se actualizará su interés legítimo para acudir al juicio constitucional para combatir la norma.

L COLEGIADO
ER CIRCUITO
CATECAS.

-Esa Sala ha establecido el criterio consistente en que las personas pueden combatir las leyes a pesar de no ser destinatarios directos de su contenido, sino que sean "terceros", **cuando por la posición que ocupan en el ordenamiento jurídico, resientan una afectación jurídicamente relevante; ello ocurre cuando quien ejerce la acción constitucional tiene una relación jurídica con el destinatario de la ley y se beneficia del bien objeto de la regulación combatida.**

- Se adujo que al resolver el amparo en revisión 366/2012, esa Sala precisó que el interés legítimo se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple,

el cual abrió la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, al no exigirse su acreditación a cargo del solicitante de derechos fundamentales, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo. Por lo que se concluyó que ese interés [legítimo] es aquél interés personal -individual o colectivo-, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; se consideró aplicable la tesis de rubro: *"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"*.

- De esa forma precisó que el interés legítimo debe estar garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo), debiendo existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o cualquier otra.

- Que en la Contradicción de tesis 553/2012, esa Primera Sala dejó sentado que el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin ser titulares de un derecho subjetivo -noción asociada clásicamente al interés jurídico. Así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no está dirigido directamente a afectar los derechos de la parte quejosa, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona,

justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, se trata de un agravio personal e indirecto-; en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico.

- Se concluyó que los titulares de los órganos constitucionales deben considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas en cada caso, al ser menester determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que resientan los quejosos -de manera indirecta, pero con la entidad suficiente para afirmar la existencia de un agravio personal,- que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos; por lo que no sólo interesa la relación directa de la autoridad o de la ley con el quejoso, sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentra.

L COLEGIADO
CER CIRC
CATECAS

- Señaló que en el amparo en revisión 152/2013, dicha Sala reconoció interés legítimo a la parte solicitante de derechos fundamentales para impugnar un artículo del Código Civil del Estado de Oaxaca que regulaba la institución del matrimonio en esa entidad, a través de reglas específicas dirigidas para quienes desearan contraer matrimonio, mediante la indicación de los requisitos que debían satisfacer para lograr la celebración de ese acto; asimismo, esa norma se encontraba dirigida a la autoridad local para indicarle qué tipo de solicitudes de matrimonio debían sancionarse por el Estado y cuáles no.

- [En ese caso], los quejosos no se ubicaban en alguna de

Tribunal habían resuelto que una norma puede tener distintos efectos normativos, unos autoaplicativos y otros heteroaplicativos, pudiendo la parte quejosa impugnar toda la regulación con motivo de la afectación autoaplicativa, sin la necesidad de acreditar un acto de aplicación de la parte heteroaplicativa.

Tesis aislada LXIV/2011 *"PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RESPECTIVA Y SU REGLAMENTO CONTIENEN UN SISTEMA NORMATIVO DESTINADO A REGULAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR"*. y la diversa -sexta época- *"LEYES AUTOAPLICATIVAS. PUEDEN SERLO LAS REGLAMENTARIAS DE UN PRECEPTO NO AUTOAPLICATIVO (ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE SANIDAD FITOPECUARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"*.

SEGUNDO TF
DEL V CESI
ZACAT

- Asimismo, que se ha determinado por ese Alto Tribunal del País que son autoaplicativas las normas potencialmente estigmatizadoras que proyectan un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, por lo que es relevante la parte valorativa de la norma, no tanto su mecanismo normativo que, autónomamente, puede resultar heteroaplicativo.

De ese amparo en revisión [492/2014] derivó la tesis aislada 1a. XXXI/2016 (10a.), de texto siguiente:

**"INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO CONTRA LEYES PENALES. SE ACTUALIZA ANTE NORMAS CUYA MERA**

**EXISTENCIA GENERA UN EFECTO DISUASIVO EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** *Aunque las normas penales, que tipifican conductas ilícitas, pueden contener obligaciones de hacer o no hacer condicionadas a un acto de aplicación y, por tanto, en su estructura normativa resultar heteroaplicativas, lo relevante, desde la perspectiva del interés legítimo, es determinar si generan una afectación especial, que corra de manera paralela, afectando al quejoso de manera individual o colectiva, calificada, actual y de una forma relevante jurídicamente. Ahora bien, la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información no sólo protegen un espacio de autonomía personal de los individuos, sino también garantizan un espacio público de deliberación política. De lo que se sigue que las normas penales pueden resultar autoaplicativas por su afectación directa, cuando se alegue que esas normas obstaculicen, impidan o estorben el acceso a dicho espacio. Ello exige de los jueces apreciar las posibilidades de afectación del precepto impugnado en las condiciones de desenvolvimiento de la persona en el espacio público de deliberación, especialmente cuando el tipo de discurso afectable por la norma es de naturaleza política y cuando quien acude al juicio es una persona que se dedica a difundir dicha información a la sociedad. Por tanto, aquí no es relevante determinar si la norma impugnada trasciende en la esfera jurídica del quejoso desde la perspectiva de las consecuencias punitivas exigidas como respuesta de reproche a su conducta, esto es, si el quejoso ha actualizado la hipótesis normativa que activa el aparato punitivo del Estado a través de sus facultades persecutorias y judiciales, lo que implicaría asignar el énfasis al contenido heteroaplicativo de la norma. Un caso paradigmático es el de un periodista, a quien se debe reconocer interés legítimo para impugnar normas que alegue impidan, obstaculicen o impongan requisitos de entrada al espacio público para participar en el debate público, independientemente si acredita un acto de aplicación. En suma, si el quejoso se duele de la imposibilidad del ejercicio desinhibido del ejercicio de deliberación pública, el juez de amparo debe verificar si, prima facie, se genera un efecto obstaculizador de participación en la deliberación pública que permita tener por acreditado el interés legítimo.*"

Por su parte, en el diverso amparo en revisión **265/2020** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

destacó diversos precedentes relacionados con el tópico de interés legítimo, dentro de los cuales se señaló que en la **contradicción de tesis 111/2013**, el Pleno de ese Alto Tribunal precisó los alcances del interés legítimo, en que se estableció que se ubica en un plano intermedio entre el *interés jurídico* y el *interés simple*, pues "*no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo [como en el caso del interés jurídico], pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción [como sería con el interés simple]*"; sino que "*requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.*"

Que en segundo término se precisó que requería de un "*vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto*"; de manera que, el requisito de que el beneficio o efecto positivo sea "cierto" implica que sea "real y actual, no hipotético". De acuerdo con ello, se determinó que la existencia de un interés legítimo requiere "*la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad.*" Así, la eventual sentencia protectora debe implicar "*la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.*"

SEGUNDO TRIBU
DEL VIGÉSIMO
ZACATECAS

Se aclaró [en ese precedente] que tal parámetro de razonabilidad "*no se refiere a los estándares argumentativos empleados por esta Suprema Corte para analizar la validez de normas jurídicas, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación. Por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida*"; lo que se encontraba sujeto a prueba, sin ser necesario forzosamente una prueba directa, al poder inferirse. Se afirmó que tiene una aplicación útil para la protección de los intereses colectivos, por lo que ha resultado adecuado para justificar la legitimación a entidades de base asociativa, tales como asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales.

L COLEGIADO
ER CIRCUITO
CATECAS.

Así, el Pleno del Alto Tribunal sintetizó las características del interés legítimo en los términos siguientes:

*"a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.*

*b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; más bien, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.*

*c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.*

*d) La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso; es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.*

*e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.*

*f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.*

*g) La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.*

*h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible. Esto implica que un aspecto es el concepto de interés atendiendo al número de personas que se ven afectadas (interés individual o colectivo/difuso) y otro muy distinto el concepto de interés atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de que se trate (interés simple, legítimo o jurídico). Así, el interés legítimo no es sinónimo ni puede equipararse al interés colectivo/difuso.*

*i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.*

*j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas".*

SEGUNDO TR
DEL VIGESIM
ZACATE

Esa Primera Sala precisó que era factible distinguir algunas variables que han llevado a ese Máximo Tribunal a prestar atención a distintos factores sobre la configuración del interés legítimo:

*"Una primera variable depende de quién se presenta como peticionario del amparo: persona física o persona moral. En este último caso resulta relevante el tipo de persona jurídica (asociación civil, sociedad anónima, organización no gubernamental, entre otras), sus fines particulares (su objeto social) y su fecha de creación (para determinar si es esperable que haya ejercido su objeto social).*

*Otra variable sumamente importante es si el interés legítimo del que se trata es individual y/o colectivo, lo que se relaciona íntimamente con la naturaleza del derecho que se pretende lesionado (que recordemos que no debe ser un derecho subjetivo). De este modo, tendrá que distinguirse si el derecho es de carácter preponderantemente individual (como el derecho a votar), colectivo (como el derecho al medio ambiente sano), o si admite una naturaleza dual (como la libertad de expresión)."*

VAL COLEGIADO
ERCER CIRCUITO
ZACATECAS.

Respecto a la segunda de esas variantes esa Sala hizo alusión al diverso amparo en revisión **323/2014** [en el que una asociación civil reclamó omisiones de diversas autoridades federales que repercutían en el derecho a la educación], en donde el estudio del interés legítimo partió de un análisis integral de la naturaleza del derecho y del objeto social de la parte quejosa; así una vez que [se definió educación], se hizo referencia al objeto social de la asociación quejosa y se dio cuenta de cómo su objeto social encajaba con la estructura jurídica compleja del derecho a la educación. Así, aun cuando se reconoció que aquella no era la beneficiaria de ese derecho (niño en particular), se trataba de una persona moral con un rol particular en la garantía de ese derecho, lo que provocó un agravio diferenciado y le concedía un particular

beneficio con el otorgamiento del amparo, aun cuando dicho beneficio también se extendería a más personas de la colectividad.

Por su parte, en esa misma resolución se hizo alusión al amparo en revisión 1359/2015 en que se abordó la misma metodología, que giró en torno al derecho a la libertad de expresión, en donde se reconoció un interés especial a la asociación quejosa de acuerdo a su actividad en materia de libertad de expresión; cuyo punto medular fue la ***dimensión colectiva*** del derecho a la libertad de expresión y la posición especial en la que se encontraba la parte quejosa en relación con la omisión impugnada y el ejercicio de ese derecho humano.

También se destacó el diverso amparo en revisión 307/2016, en el que si bien la parte quejosa eran personas físicas, ese Máximo Tribunal efectuó un énfasis en el carácter colectivo del derecho al medio ambiente sano y se puso de relieve su calidad de ***bien público***; esto es, de un bien cuyo acceso no presenta *rivalidad* ni *exclusión*. En atención al *principio de participación ciudadana* que rige esa materia [ambiental], se concluyó que los juzgadores de amparo "*sólo [deberán] determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado*"; cuyo análisis debía efectuarse con base en el *principio de precaución*, por lo que su falta de evidencia científica sobre el daño ambiental alegado no fuera una excusa para negar el interés legítimo "(modulaciones en el criterio de la Corte sobre el interés legítimo que atendieron a la naturaleza particular del

SEGUNDO TRIBU
DEL VIGÉSIMO
ZACATECA

medio ambiente como un bien público)".

En cuanto a ese derecho al ambiente sano [que en ese asunto se analizó], se citó lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el amparo en revisión 839/2019, a través del cual se planteó que la naturaleza de ese derecho no era de corte individual, sino que se configuraba como un ***bien público global*** que estaba sujeto a las condiciones mencionadas de *no rivalidad ni exclusión*; reconociéndose en ese caso el interés a una asociación civil; asimismo, se resaltó que aquella condición, provocaba que la protección del medio ambiente estuviera sujeta a un problema que se puede categorizar como de "*polizón*" o del "*free rider*"; lo que significaba que no existen incentivos para que los individuos en particular o de manera aislada defiendan ese bien público, toda vez que el beneficio social obtenido podía ser grande, el beneficio particular es mínimo y el costo de oportunidad suele ser alto.

L COLEGIADO
EN CIRCUITO
CATECAS.

De igual manera, que la garantía de este tipo de bienes no depende únicamente del Estado, pues el derecho al medio ambiente sano apareja un deber de cuidado como contracara del mismo derecho, y ese deber es generalizado; por lo que se estimó fundamental la participación de la sociedad civil, y las asociaciones civiles y demás personas colectivas.

De acuerdo a esa doctrina, esa Primera Sala estimó [en el citado amparo en revisión 265/2020] que para evaluar el interés legítimo cuando se alega que es colectivo, debe atenderse a la naturaleza del derecho implicado y la relación particular que una

sociedad colectiva pueda tener con la dimensión colectiva de aquel *(su estructura compleja, su plano social, su carácter de bien público o alguna característica análoga)*; en donde no será relevante que la afectación al derecho con el acto, ley u omisión reclamada sea más generalizada y que, consecuentemente, el beneficio del amparo también pueda alcanzar a más personas; por ser una consecuencia del reconocimiento de ese interés legítimo.

Se reiteró en el asunto en cita, la existencia de una singularidad en la forma en que puede acreditarse por parte de las personas jurídicas (como las asociaciones civiles); por lo que se concluyó que el interés legítimo de una asociación civil se puede acreditar a partir tanto de pruebas específicas que se aportan al juicio (documentales, por ejemplo) como de otro tipo de pruebas, como los *hechos notorios* sobre la actividad de la asociación de mérito; esto es, que no era menester una prueba directa de tipo documental, por lo que podía inferirse por el juzgador a través de otro tipo de pruebas directas o indirectas.

Expuesta la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nació, es importante destacar que este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la parte quejosa **sí** cuenta con interés legítimo para instar el juicio de amparo del que deriva este recurso de revisión.

Ello, al estimarse cumplidos los requisitos que dispuso la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación en el **referido** amparo en revisión 1359/2015, que son:

**(i)** Dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo;

**(ii)** El acto reclamando produzca una afectación en la esfera jurídica entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento;

**(iii)** La existencia de un vínculo entre una persona y la pretensión, de tal forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro pero cierto;

**(iv)** La afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad; y

NAL COLEGIADO
ERCER CIRCUITO
ZACATECAS

**(v)** Dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo.

Es así, habida cuenta que en su demanda de amparo se reclamó en esencia la inconstitucionalidad de los artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas -que penalizan el aborto-, aduciendo contar con un interés legítimo para impugnarlos, por estimar que se tratan de normas de carácter autoaplicativo.

El interés legítimo que la moral quejosa adujo tener, se sustentó en la transgresión de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y autonomía reproductiva, salud, sexuales y reproductivos, igualdad y no discriminación, respecto de los cuales tiene una especial posición frente al ordenamiento jurídico,

con base en su objeto social, que tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de esos derechos, así como estudios e investigaciones enfocadas a la evaluación de las políticas públicas y la gestión gubernamental en esa materia. Ello, pues durante treinta años ha trabajado en la defensa de los derechos de mujeres y personas con capacidad para gestar.

En cuanto al tipo de normas que combate la asociación recurrente debe decirse que se encuentran previstas en la aludida codificación penal que se refieren al delito de aborto y la manera en que aparece tipificada en ese ordenamiento; por lo que debe considerarse que se sustenta el interés en el derecho objetivo [primer requisito del interés legítimo].

En el mismo sentido, se estima que dicha normativa reclamada produce una afectación indirecta en la esfera jurídica de la moral quejosa, por la situación especial que mantiene frente al ordenamiento.

SEGUNDO TRIB
DEL VIGESIMO
ZACATECA

Se afirma, partiendo de la base que los preceptos legales reclamados disponen sanción con pena privativa de la libertad en determinados supuestos en los que una mujer que interrumpe su embarazo, así como a la persona que lo ejecute, esto es, se refieren al aborto consentido o autoprocurado, suspensión de derechos a determinadas personas que lo causen y el no punible.

En cuanto al tópico del delito de aborto al resolverse la acción de inconstitucionalidad 148/2017 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se analizó la validez de

preceptos del Código Penal del Estado de Coahuila [**no** combatidos en el presente asunto] relacionados con el tópico de si era constitucional sancionar con pena de prisión a la mujer o persona con capacidad para gestar que decide voluntariamente interrumpir el embarazo, así como a la que con consentimiento de ella lo ejecute. En esencia, se consideró que no era factible criminalizar de forma **absoluta** la interrupción del embarazo.

En otro aspecto, se aprecia como hecho notorio [en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia] que en su página de internet[20] Grupo de Información en Reproducción Elegida, Asociación Civil fue fundada en mil novecientos noventa y dos, para consolidarse como una organización de derechos reproductivos, cuyo objeto **es difundir información objetiva**, científica y laica sobre el aborto en este País, **para posicionarlo como un tema de interés y salud pública**, así como de justicia social. Además, desde dos mil once ha colocado como temas de debate prioritarios, desde la perspectiva de los derechos de las mujeres, la anticoncepción, violencia obstétrica, muerte materna, reproducción asistida y conciliación de la vida laboral y personal.

De igual manera, el *"trabajo de GIRE ha merecido diversos reconocimientos, entre los que destacan Premio C. Lalor Burdick 2004, que otorga la National Abortion Federatión (NAF); el premio Hermila Galindo 2007, otorgado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), y el premio de Derechos Humanos Gilberto Bosques 2017, que otorgan las embajadas de*

[20] https://gire.org.mx

*Alemania y Francia."*

Por su parte, al presentar su demanda de amparo la asociación quejosa exhibió el testimonio del instrumento notarial mediante el cual se constituyó "Grupo de Información de Reproducción Elegida", Asociación Civil, en el que se estableció como objeto social:

*"[...] CAPÍTULO IV*
*DEL OBJETO*
*ARTÍCULO CUARTO.- La Asociación tendrá por objeto:*
*a). Generar todo tipo de información sobre aspectos de la reproducción humana, ofrecer e impartir cursos, seminarios, audiovisuales, publicaciones y la difusión de la misma, por cualquier medio que se requiera o sea necesario para el cumplimiento de los fines de la Asociación.*
*b). Efectuar toda clase de actos, contratos y operaciones a fin de realizar en forma directa el objeto previsto o en forma indirecta, mediante toda clase de ayuda de instituciones que tengan finalidades similares o anexas a la de esta Asociación.*
*c). La Asociación de igual forma podrá recibir toda clase de donaciones para realizar de mejor manera su objeto social, de instituciones o personas públicas o privadas.*
*d). La Asociación podrá realizar su objeto social en cualquier parte del Territorio Nacional o bien en el extranjero.*
*e). Fomentar la instalación de centros de trabajo y de capacitación, laboratorios y centros de experimentación.*
*f). Otorgar desarrollos, tecnología, patentes a terceros para su aplicación en beneficio de la humanidad.*
*g). La Asociación no tendrá fines de lucro* [...]."

Asimismo, se exhibió testimonio de diverso instrumento en donde se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de la citada asociación civil recurrente y su consecuente formalización de acuerdos adoptados, en que se reformaron totalmente sus estatutos sociales, entre ellos, su objeto social en los términos siguientes:

"[...] *ESTATUTOS SOCIALES*

[...]

*ARTÍCULO CUARTO. La Asociación es una organización sin fines de lucro que tiene por objeto social la realización de las siguientes actividades:*

***I. DESARROLLO SOCIAL.***

*a) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.*

***b) Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.***

***c) Promoción de la igualdad de género.***

*d) Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico.*

***e) Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público.***

***II. ASISTENCIALES.***

***En materia asistencial tendrá como beneficiarios en todas y cada una de las actividades que realiza a personas, sectores y regiones de escasos recursos, comunidades indígenas y grupos vulnerables por edad, orientación sexual o problemas de discapacidad, pudiendo llevar a cabo las siguientes acciones:***

*a) La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.*

***b) La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados tales como la psicoterapia, la terapia familiar, el tratamiento o la rehabilitación de personas con discapacidad, la provisión de medicamentos e insumos sanitarios que garanticen los derechos reproductivos de mujeres.***

***c) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de las niñas, jóvenes y mujeres fundamentalmente los derechos reproductivos de las mismas.***

*d) La orientación social, educación y capacitación para el trabajo. Entendiendo por orientación social la asesoría dirigida al individuo o grupo de individuos en materias tales como la familia, la educación, la alimentación, el trabajo y la salud, con el fin de que todo miembro de la comunidad pueda desarrollarse, aprenda a dirigirse por sí mismo y contribuya con su esfuerzo a la tarea común o bienestar del grupo, con el máximo de sus posibilidades,*

***así como la atención o prevención*** *de la violencia intrafamiliar, fundamentalmente la referente a* ***violencia obstétrica****.*

***III. APOYO ECONÓMICO.***

*Apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

***IV. BECANTES.***

*El otorgar becas a personas que realicen sus estudios en instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación o, cuando se trate de instituciones del extranjero, éstas estén reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.*

*Dichas becas se otorgarán mediante concurso abierto al público en general y su asignación se basará en datos objetivos relacionados con la capacidad académica del candidato.*

*Para dar cumplimiento a sus fines sociales enunciativa más no limitativamente la Asociación podrá: a) Adquirir por cualquier título derechos literarios o artísticos, relacionados con su objeto.*

*b) Concientizar a las personas sobre la importancia de dar tiempo y esfuerzo en la búsqueda de una mejoría de la calidad de vida a través del voluntariado.*

*c) Organizar cursos, seminarios, talleres, conferencias, mesas redondas, foros y eventos relacionados que promuevan los fines de la Asociación. La realización de estudios cualitativos y encuestas relacionadas con el objeto social de la asociación.*

*d) Editar en cualquier medio, tanto escrito como digital, boletines periódicos, revistas, memorias, libros y en general toda información que sirva para la divulgación de los fines de la Asociación.*

*e) Solicitar y obtener recursos materiales o económicos de personas, organizaciones, fundaciones, de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para la realización de proyectos de la Asociación encaminados a cumplir con el objeto social.*

*f) Obtener de los particulares, organismos no gubernamentales o instituciones oficiales y privadas, nacionales o internacionales, la cooperación técnica y económica que requiera el desarrollo del objeto social.*

*g) La adquisición, construcción o posesión por cualquier concepto, de todo género de bienes muebles o inmuebles y derechos reales que se consideren necesarios para el cumplimiento del objeto social.*

*h) Obtener por cualquier título, concesiones, permisos,*

ESTADOS UNID
SEGUNDO TRI
DEL VIGÉSIMO
ZACATEC

*autorizaciones o licencias, así como celebrar cualquier clase de contratos, relacionados con el objeto anterior, con la administración pública, sea federal o local.*

*i) Conferir toda clase de mandatos relacionados con el objeto social.*

*j) Contratar al personal necesario para el cumplimiento del objeto social.*

*k) La celebración de todos los actos y contratos y la ejecución de las operaciones y el otorgamiento de los documentos que sean convenientes o necesarios para el cumplimiento de los fines antes indicados, que en ningún caso tendrán fines lucrativos.*

*La Asociación Civil no persigue fines de lucro ni de proselitismo partidista, político electoral o religioso, y sus actividades tendrán como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, por lo que no podrá intervenir en campañas políticas ni en actividades de propaganda.*

[…].”

De lo anterior, se aprecia que la moral quejosa acreditó que dentro de su objeto social se encuentra el apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos y la igualdad de género, así como la asistencia, rehabilitación médica, atención en establecimientos especializados como la psicoterapia, terapia familiar, tratamiento o la rehabilitación de personas con discapacidad; provisión de medicamentos e insumos sanitarios que garanticen los derechos reproductivos de mujeres. Y, la asistencia jurídica, apoyo y promoción, para la tutela de los derechos de las niñas, jóvenes y mujeres, fundamentalmente sus derechos reproductivos.

En esa lógica debe considerarse que se encuentra acreditado que de forma inicial [1992] la actividad principal de la asociación inconforme era la de generar información, ofrecer e impartir cursos, seminarios, audiovisuales, publicaciones, difusión

relativas a reproducción humana; objeto que fue reformado [2021], en donde se precisó que sería el apoyo y promoción de los derechos humanos, así como la asistencia jurídica en la defensa de niñas, jóvenes y mujeres esencialmente en sus derechos reproductivos.

Dentro de diversas publicaciones [en internet] destaca el premio [citado] Franco-Alemán de Derechos Humanos "Gilberto Bosques" 2017, cuyo propósito radica en apoyar las iniciativas para avanzar en el camino de la defensa de los derechos humanos en México, en donde se consideró su trabajo en ese ámbito en el ámbito reproductivo incluso, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 se realizaron algunas citas de información recopilada de diversas instituciones relacionadas con el tema del aborto, entre ellas, de la moral quejosa:

SEGUNDO TR
DEL VIGESI
ZACATE

*"Sobre el fenómeno de la clandestinidad y las consideraciones vertidas sobre este punto, resulta fundamental: Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) y Red de Abogados por la Reproducción Elegida. Niñas y Mujeres sin Justicia: Derechos Reproductivos en México. México, 2015, consultable en:*

*https://gire.org.mx/wpcontent/uploads/2019/11/INFORME-GIRE-2015.pdf*.

Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE). *La Pieza Faltante. Justicia Reproductiva.* México. 2018, consultable en:

https://gire.org.mx/wpcontent/uploads/2019/11/JusticiaReproductiva.p df."

De esa manera, durante el lapso de operaciones, la moral quejosa se ha destacado por apoyar los derechos reproductivos; con lo que puede válidamente considerarse, opuesto a lo sustentado en la sentencia impugnada que, sí demostró

encontrarse en una especial situación frente al orden jurídico susceptible de habilitarla para reclamar la inconstitucionalidad de los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, por incidir en los derechos que esa asociación civil pretende salvaguardar, con base en su objeto social [segundo requisito del interés jurídico, por afectar su esfera jurídica].

También, se corrobora la existencia del tercer requisito por existir un vínculo entre la asociación civil inconforme y lo pretendido al promover el juicio de amparo, toda vez que en el supuesto en que se demostrara que los preceptos reclamados sean inconstitucionales, su consecuencia sería que se le otorgara la protección constitucional, que daría lugar a obtener un beneficio actual y cierto, al constreñirse a la responsable a subsanar las irregularidades en que incurrió, con lo cual cumpliría su objeto social para el que fue constituida.

AL COLEGIADO
CER CIRC
ACATECAS.

Respecto al cuarto requisito [parámetro de razonabilidad] se estima que está colmado, si se parte de la base que el sumario constitucional se promovió en contra de preceptos que sancionan con pena privativa de la libertad o no, tratándose de aborto consentido o autoprocurado, así como suspensión de derechos a determinadas personas que lo causen. Lo que incide en el derecho reproductivo de las mujeres o personas con capacidad para gestar.

En cuanto a ello, la parte solicitante de derechos fundamentales no sólo reclama esos preceptos por generar una afectación general, al vulnerar entre otros, el artículo 4° de la

Constitución Federal que reconoce el derecho exclusivo a las mujeres y personas con capacidad de gestar a la autonomía reproductiva, sino que, por tratarse de una asociación civil dedicada a la defensa de derechos humanos en general y reproductivos de niñas, adolescentes mujeres, con la penalización del aborto contraviene su objeto social, lo que le impide defender la causa que representa.

Máxime que, como quedó sentado, en cuanto al tema del aborto el Máximo Tribunal del País en la referida acción de inconstitucionalidad 148/2017, estimó [en ese asunto en que se analizó una diversa normatividad a la aquí combatida] que esas normas en que se penalizaba el aborto autoprocurado **no conciliaba el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional, sino que lo anulaba de manera total**, no lográndose la inhibición del aborto, sino que se producían efectos nocivos como la puesta en riesgo de la vida e integridad de la mujer y personas con esa capacidad, criminalización de la pobreza, y se descartaba diversas opciones de tutela menos dañinas; sin incluir una formulación que permitiera interrumpir el embarazo en la primera etapa de gestación.

SEGUNDO TRIB
DEL VIGESIMO

En ese orden, se estimó que uno de los preceptos en esa acción de inconstitucionalidad impugnados, que criminalizaba la interrupción del embarazo voluntario en todo momento, suponía la **supresión total** del derecho constitucional de las mujeres y personas con capacidad de reproducción a elegir, vulnerando su dignidad frente al desconocimiento de sus propias características

que la individualizan y la definen, su autonomía y libre desarrollo de la personalidad; se genera un mecanismo de violencia de género que refuerza roles que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica, y se lesiona su salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión, conducción de la vida propia, lo que genera el impedimento de alcanzar su más pleno bienestar.

Se estimó [en ese caso que se analizó] que *la inclusión en el tipo penal de la conducta que acontece en el primer periodo del embarazo, por virtud de las consecuencias superlativamente graves que produce, debe expulsarse del sistema normativo*.

De esa manera, se aprecia que la vulneración, entre otros, al derecho a elegir o a la autonomía reproductiva, no sólo protege a una persona de forma individual, sino a todas las mujeres y personas con capacidad reproductiva, relacionado con su capacidad de tomar decisiones responsables respecto a su plan de vida e integridad corporal; que además tiene incidencia en el derecho a la vida en la gestación, al principio de igualdad y no discriminación que se encuentran vinculados al interés público.

De ahí que, la afectación que puede resentir una mujer o persona con capacidad para gestar puede constatarse tanto en la dimensión individual como en la colectiva de dichos derechos; de ese modo, si la moral quejosa tiene dentro de su objeto social la tutela de los derechos reproductivos de aquellos, se encuentra en oportunidad de combatir los efectos de las normas relacionadas con el aborto, por afectar [a su juicio] tales prerrogativas.

L COLEGIADO
ER CIRCUITO
ZACATECAS.

Así, para acreditar el interés legítimo de la parte recurrente, se considera en el caso, la dimensión que la afectación colectiva genera a los derechos de las mujeres y personas con capacidad reproductiva, lo que incide en relación con el derecho a la vida gestacional, que se trata de una cuestión de interés público, así como en el principio de igualdad y no discriminación; lo que da lugar a que la asociación de mérito que tiene un objeto social vinculado con la defensa de tales derechos, cuente con dicho interés para reclamar los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Ello, pues aun cuando no se encuentran directamente dirigidos a ella, sí puede incidir, directa o indirectamente, en la protección del aspecto colectivo señalado, al disponer tales numerales sanciones privativas de la libertad a las mujeres o personas con capacidad de gestar tratándose de aborto consentido o autoprocurado, así como suspensión de derechos a quienes lo causen, lo que guarda vinculación insoslayable con los derechos reproductivos de aquellos, de igualdad y no discriminación.

SEGUNDO TRI
DEL VIGESIM
ZACATEC

Además, tal asociación como se precisó tiene como objeto brindar su apoyo, asistencia jurídica y promoción a numerosas personas en cuanto a sus derechos reproductivos.

Por su parte, el quinto requisito se encuentra satisfecho en la medida que el interés legítimo reconocido a la asociación quejosa es conforme con la dinámica y alcances del juicio de

amparo, puesto que el eventual alcance de una sentencia protectora sería compatible con lo dispuesto por el artículo 77 de la ley de la materia, ya que además de precisarse los efectos de la sentencia, deben señalarse las medidas conducentes para restituir a la parte quejosa en el pleno goce de los derechos vulnerados, al poderse declarar [en caso de que sea procedente] la inconstitucionalidad de los preceptos combatidos.

Son aplicables a lo precedente, las jurisprudencias 1a./J. 167/2023 (11a.)[21], 1a./J. 168/2023 (11a.)[22] y 1a./J. 169/2023 (11a.)[23] de la Primera Sala del Alto Tribunal –todas derivadas de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 79/2023, invocada en los agravios-, de los rubros y textos siguientes:

**"INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.**

***Hechos:*** *Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejosas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejosas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

***Criterio jurídico:*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los requisitos que deben satisfacer las personas morales para acreditar un interés legítimo para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales son los siguientes: a) la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de*

[21] Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, octubre de 2023, tomo II, página 2271, registro digital 2027535.
[22] Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2273, registro digital 2027536.
[23] Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, octubre de 2023, tomo II, página 2269, registro digital 2027534.

*algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable; b) que el acto reclamado transgrede o transgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva; c) que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad; d) que dentro de su objeto social se encuentre la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y, e) que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, esto es, debe acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social.*

***Justificación:** El interés legítimo establecido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de las reformas de seis de junio de dos mil once, abre la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues éste no exige la acreditación, a cargo de la parte quejosa, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo, sino que aquél se traduce en el interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor de la parte quejosa, siempre que esté garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra. Situación la cual se traduce en que las asociaciones civiles cuyo objeto social esté encaminado a proteger un derecho humano de naturaleza colectiva cuentan, siempre que satisfagan los requisitos ya precisados, con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de normas generales que estimen son contarios a este derecho. Máxime que esta Primera Sala, al resolver el recurso de queja 35/2020 y el amparo en revisión 635/2019, reconoció que era ineludible la relación existente entre la teleología del interés legítimo –como figura técnico-procesal propia del juicio de amparo– y la garantía de los intereses difusos o colectivos, y la posibilidad de reclamar el incumplimiento de una obligación de actuar de cualquier autoridad en aras de hacer efectivos derechos humanos cuya titularidad corresponda a algún grupo de personas, determinado o determinable."*

SECUNDO TRIBU
DEL VIGESIMO
TLAXCALA

**"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO.**

***Hechos:*** *Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejosas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejosas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

***Criterio jurídico:*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el juicio de amparo indirecto, las asociaciones civiles cuentan con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de actos de autoridad, omisiones o normas generales, siempre que acrediten: a) que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y, b) que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, es decir, deben acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndoles así el ejercicio o la práctica de su objeto social. Lo cual implica que las personas juzgadoras de amparo realicen un estudio integral de la naturaleza del derecho (necesariamente colectivo), el objeto social de la asociación y la afectación que se alega, por lo que, es necesario que la autoridad jurisdiccional analice de manera pormenorizada la pretensión aducida por la persona moral a la luz del derecho cuestionado para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a su esfera jurídica, toda vez que una eventual concesión del amparo tendrá por objeto reparar la violación a esta esfera.*

***Justificación:*** *El interés legítimo abre la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues no se exige la acreditación, a cargo de la parte quejosa, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado*

L COLEGIADO
ER CIRCUI
CATECAS.

*susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo; sino que el interés legítimo es aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; siempre que esté garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra. Así, el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estimen lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo; por lo que éste se actualizará cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no esté dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico."*

**"INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA.**

***Hechos:*** *Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejosas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejosas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

***Criterio jurídico:*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales basta con que prueben que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, situación la cual necesariamente deriva en que pertenezcan al grupo que protege el derecho de naturaleza colectiva, lo cual no sólo surge de pruebas documentales como el objeto social, sino de hechos*

*notorios, los cuales pueden ser extraídos de su página de internet y de los litigios que han protagonizado relacionados con la defensa de ciertos derechos.*

***Justificación:*** *Esta Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 1359/2015 y 265/2020, ha admitido un estudio más amplio para determinar la especial relación que puede tener una asociación civil con un problema social concreto y ha determinado que este compromiso –el cual es indispensable para acreditar el interés legítimo–. Así, este análisis permite a las personas juzgadoras observar si, en la práctica, la asociación civil tiene un vínculo especial de garantía sobre los derechos que estima vulnerados. Situación la cual es indispensable tratándose de personas morales, ya que deben acreditar que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva."*

Por tanto, opuesto a lo discernido en la sentencia sujeta a revisión, se considera que la asociación civil recurrente sí tiene interés legítimo para combatir la inconstitucionalidad de los preceptos del Código Penal para el Estado de Zacatecas de referencia, por lo que procede **revocar** el fallo controvertido.

Determinada la falta de actualización del motivo de inviabilidad desarrollada en el veredicto constitucional impugnado, debe precisarse que este órgano colegiado no advierte la configuración de uno diverso; por ende, procede el análisis de los conceptos de violación expresados en el libelo constitucional.

**SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación.** En la demanda de amparo se adujo, en esencia, lo siguiente:

- Que resultan contrarios a la Carta Magna los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, por imponer una pena de prisión a la mujer o a la persona con

capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo; por establecer un régimen sancionatorio para el personal de salud y para las personas que les asistan; y, por imponer restricciones injustificadas para acceder al aborto por causales.

- Que la prohibición absoluta del aborto atenta contra los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía reproductiva, porque invade la esfera más íntima de la mujer o de la persona con capacidad de gestar al impedirle, de manera paternalista y tutelar, que decida de forma libre, responsable e informada sobre su reproducción.

- Que los numerales reclamados vulneran el derecho a la salud, al establecer un régimen especial de sanción e inhabilitación para el personal de salud que procura o participa en una interrupción del embarazo, lo que genera un efecto inhibidor que impacta directamente en las mujeres o en las personas con capacidad de gestar a acceder a un servicio de salud aceptable y de calidad.

SEGUNDO TRIB
DEL VIGESIMO
ZACATEC.

- Que las excusas absolutorias relativas a que el embarazo importe la muerte o que sea producto de una violación para no ser condenada por un aborto, constituyen requisitos desproporcionados que limitan el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, al condicionar su actualización a que exista un daño grave a su salud física, mental y sexual, así como a su integridad personal.

- Que el sistema normativo que tipifica el aborto atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación, porque constituye un mecanismo de violencia de género que refuerza los estereotipos en el sentido de que la maternidad es un destino obligatorio para las mujeres y las personas con capacidad de gestar.

- Que la tipificación del aborto voluntario contraviene el principio de *ultima ratio*, ya que utiliza al derecho penal como una herramienta simbólica, lo cual es ineficaz para impedir que las mujeres o las personas con capacidad de gestar aborten, y lo único que genera es que lo realicen en condiciones inseguras que puedan poner en riesgo su vida y su salud.

L COLEGIADO
ER CIRCUITO
CATECAS.

Son **fundadas** las alegaciones sintetizadas.

Previo a analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados y de destacar el parámetro de regularidad que rige en el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones en cuanto al tema central de la impugnación, la metodología de estudio, así como el alcance que comprende la decisión.

En principio, es importante tener presente el texto de los artículos controvertidos, esto es, el 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas[24].

---

[24] *"**Artículo 311**.- Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:*
***I.** Que no tenga mala fama;*
***II.** Que haya logrado ocultar su embarazo;*
***III.** Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y*
***IV.** Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo.*
*Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más.*

Conforme a lo anterior, el Código Penal de mérito considera como delito el aborto en cualquier momento del embarazo[25], ya sea que lo realice la mujer o la persona gestante u otra con su consentimiento, lo que se castigará con una pena de prisión que puede ir de cuatro meses a dos años y, en caso del personal médico, las comadronas o parteras, se les inhabilitará del cargo por un periodo de dos a cinco años. Esto, con la excepción de que, de no practicarse el aborto, la persona embarazada corra peligro de muerte, se cause un daño grave en su salud o cuando haya sido producto de una imprudencia o de una violación.

En ese sentido, el tema constitucional bajo análisis consiste en determinar si es constitucional sancionar con una pena privativa de libertad a la mujer o a la persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo y, en su caso, a la persona que ejecute ese acto con su consentimiento.

ESTADOS UNIDOS
SEGUNDO TRIB
DEL VIGÉSIMO
ZACATEC

Ahora bien, resulta indispensable precisar que el análisis y decisión en el presente asunto se erige desde la **perspectiva de género**, como una categoría analítica que acoge las

---

*La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión.*
*Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años.*
*Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión."*
**"*Artículo 312*.-** *No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación."*
**"*Artículo 313*.-** *No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora."*

[25] **"*Artículo 310.*** *Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Sólo se sancionará el aborto consumado; pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso."*

metodologías y mecanismos que permiten detectar y eliminar las situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, y que parten de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deberían asumir por su sexo[26].

La aproximación a la problemática definida con anterioridad parte de cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones sociales y biológicas de uno u otro género, de actuar con neutralidad en la aplicación de las normas jurídicas, así como de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad de género[27].

Además, no se puede soslayar que la resolución del presente asunto necesariamente involucra una **mirada interseccional** en torno al tema del aborto, ya que esta problemática se enmarca en un contexto de profunda desigualdad, marginación y precariedad en el que se encuentran muchas mujeres en nuestro país. Por ello, para dar una respuesta integral a los planteamientos de la parte quejosa, se deben considerar todos los factores y los grupos específicos que resienten negativamente las regulaciones punitivas en materia de

---

[26] Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), se rubro: "***JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN***". **Datos de localización**: Primera Sala. Décima época. Marzo de 2017. Registro: 2013866. Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández.

[27] Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "***ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO***". **Datos de localización**: Primera Sala. Décima época. Abril de 2016. Registro: 2011430. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

interrupción del embarazo.

Además, en consonancia con lo anterior, a la luz de la perspectiva de género e interseccional, el alcance de la decisión comprende tanto a las mujeres como a las **personas con capacidad de gestar**, a fin de incluir, reconocer y visibilizar a aquellas personas de la diversidad sexo-genérica que no se identifican como mujeres, pero que tienen la capacidad de gestar. Por ejemplo, los hombres transgénero, las personas no binarias, *queer*, entre otras.

Expuesto lo anterior, a fin de estar en condiciones de determinar si los artículos impugnados vulneran los derechos señalados por la asociación civil, se pone de manifiesto el parámetro de regularidad constitucional respecto al derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir el libre ejercicio de la maternidad, desarrollado por el Pleno del Alto Tribunal en la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**[28], en la que se analizó un tema similar al que se trata en el presente caso.

SEGUNDO TR
DEL VIGÉSI
ZACATE

En dicho precedente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a decidir de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar es el resultado de una combinación particular de diferentes derechos y

[28] Resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, apartándose de los párrafos del ciento sesenta y cuatro al doscientos siete, Yazmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez de todo el capítulo de aborto del ordenamiento impugnado. Las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

principios asociados a la intrínseca libertad de la persona a autodeterminarse y a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.

La base de este derecho se encuentra en la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, conforme a la integración y con los rasgos que serán descritos en los siguientes apartados.

**A. Dignidad humana**

NAL COLEGIADO
TERCER CIR
ZACATECAS.

La dignidad humana es el fundamento, la condición y la base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente[29]. Este derecho reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

El Alto Tribunal ha sido enfático en reconocer el valor superior de la dignidad humana, al constituir un presupuesto esencial para el goce del resto de los derechos humanos, lo que permite que las personas desarrollen integralmente su personalidad, a través del ejercicio de su derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado

[29] Tesis P. LXV/2009, de rubro; "***DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES***". **Datos de localización:** Pleno. Novena época. Diciembre de 2009. Registro: 165813. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

civil.

Así, aun cuando estos derechos personalísimos no se contemplen expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están implícitos en la norma fundamental y en los tratados internacionales de los que México forma parte, y en todo caso, debe entenderse que derivan del reconocimiento a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto puede hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Este derecho fundamental constituye una norma jurídica viva que no debe identificarse o confundirse con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, cuya importancia resalta al ser la base y la condición para el disfrute de los demás derechos y para el desarrollo integral de la personalidad[30].

SEGUNDO TRI
DEL VIGÉSIMO
ZACATECA

La dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que consagra un derecho fundamental a favor de la persona, por la cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo ser humano, entendida -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a todo individuo, por el mero hecho de serlo, a ser tratado como tal y no como un objeto, a no

[30] Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), de rubro: "***DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA***". **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Agosto de 2016. Registro: 2012363. Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

ser humillado, degradado, envilecido o cosificado.

En el caso específico de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, este derecho adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondición para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás[31].

Así, la maternidad como posibilidad exclusiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, no puede desvincularse de su dignidad, la cual se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de su propia vida, y que lleva consigo la pretensión de ser respetada por las demás personas[32].

AL COLEGIADO
CER CIRCUITO
ACATECAS

La dignidad humana reconoce la especificidad de esas condiciones singulares y se funda en la idea central de que **la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y pueden construir su identidad y su destino autónomamente, libres de imposiciones o transgresiones**, pues parte de reconocer los elementos que las definen y el ejercicio de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.

**B. Autonomía y libre desarrollo de la personalidad**

En la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, el Pleno

---

[31] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.
[32] Tribunal Constitucional español. Sentencia 53/1985. BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección al ámbito más íntimo de la persona tienen un rol protagónico dentro de la narrativa de la dignidad humana, pues permiten que la persona tenga la capacidad de elegir y materializar de forma libre y autónoma sus planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal.

El libre desarrollo de la personalidad se trata de un derecho personalísimo, que parte del reconocimiento de la facultad de cada persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera[33].

SECUNDO TRIBU
VIGESIMO
ZACATECA

Este derecho comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual. Todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, por lo que sólo a ella le corresponde decidir autónomamente sobre ellos.

En ese precedente, el Tribunal Pleno reconoció que la decisión de la mujer y la persona gestante de convertirse en

[33] *Cfr.* Amparo directo 6/2008, resuelto en sesión de seis de enero de dos mil nueve, por unanimidad de once votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, pp. 86 y 87.

madre o no hacerlo se encuentra tutelada por los alcances de los derechos a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, pues parte de que ellas son las únicas que, por su intrínseca dignidad, pueden decidir el curso que habrá de tomar su vida, de tal manera que debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión, que pertenece a su más íntima esfera, de interrumpir o continuar su embarazo.

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la decisión de ser o no madre forma parte de la vida privada de una persona y la efectividad de este derecho es decisiva para poder ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona[34].

L COLEGIADO
ER CIRCUITO
CATECAS.

Además, el tribunal interamericano determinó que el derecho a la autonomía reproductiva se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer[35], y éste es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho de controlar su fecundidad[36].

El Tribunal Pleno puntualizó que las anteriores consideraciones hacían patente que, en ejercicio del control

---

[34] Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

[35] "***Artículo 16*** [...]
***e)*** *Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;* [...]"

[36] Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Op. Cit.*, párr. 146. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General No. 24 (La Mujer y la Salud)*. Emitida el 02 de febrero de 1999, párr. 21 y 31.

constitucional judicial de las leyes y los actos del Estado, existía la obligación de identificar los casos que representaban una intromisión injustificada del poder estatal en la vida íntima de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, pues la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad protegían la facultad de conducir su vida a partir de sus decisiones individuales, sin que éstas pudieran estar limitadas a través del aparato estatal y menos aún del poder punitivo.

De esta forma, la integración de la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la intimidad debían entenderse como prerrogativas interdependientes al **derecho a una vida digna**, específicamente en su vertiente de poder edificar un proyecto de vida, ya que atienden a la realización integral de la persona, a través de la variedad de opciones que tiene para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, de acuerdo con sus condiciones y su contexto[37].

SEGUNDO TRIB
DEL VIGÉSIMO
ZACATECA

En ese sentido, en la referida acción de inconstitucionalidad, el Pleno del Alto Tribunal estableció que el **derecho a decidir** funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que **le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser,** pues en la maternidad subyace la noción de voluntad, del deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.

[37] Amparo en revisión 1388/2015, fallado en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández y Luis María Aguilar Morales, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente; Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de la Primera Sala, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, párr. 114.

En el seno de esta controversia, el reconocimiento de la individualidad e identidad de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar constituye la razón esencial por la que la libertad de elegir continuar o interrumpir un embarazo se juzga tan personal, tan íntima, tan fundamental, y constituye la base primordial de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección.

Por ello, para anular el derecho a decidir, no tiene cabida una postura de corte paternalista que apoye la idea de que las mujeres o las personas con capacidad de gestar necesitan ser "protegidas" de tomar ciertas decisiones sobre su plan de vida o de su salud sexual y reproductiva, pues ese acercamiento conlleva una desconsideración de que son seres racionales, individuales y autónomos, plenamente conscientes de las decisiones que -conforme a su proyecto de vida- son las que consideran más convenientes.

AL COLEGIADO
DER CIRCUITO
ACATECAS

Finalmente, en dicho asunto, se precisó que esta conclusión tenía como eje central la **laicidad del Estado Mexicano**, entendida como la neutralidad del gobierno ante el pluralismo de ideas y creencias, sean religiosas o no, lo que lo constriñe a no identificarse con una determinada ética o moral y, mucho menos, a utilizar controles estatales para limitar, reprimir o inhibir las libertades individuales que se identifican como parte de las convicciones personales.

En ese contexto, en la impartición de justicia, un tribunal

constitucional se encuentra obligado a velar porque los actos de autoridad obedezcan a esta lógica en un ámbito estrictamente laico y dentro del discurso de los derechos humanos, vigilando que no se cristalicen las creencias religiosas o espirituales en el sistema jurídico y que corresponden al ámbito individual y privado de las personas.

El derecho a decidir como una prerrogativa esencial de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar constituye un mecanismo de ejercicio de su autonomía, pero trasciende a lo público en el reconocimiento como sujetas de pleno derecho ante el Estado Mexicano, como parte del proceso de la propia y singular definición de su identidad, y de su plena individualidad política, social, económica, laboral, sexual, reproductiva y cultural.

En ese sentido, la laicidad constituye una garantía para los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, en cuanto mecanismo de reivindicación de la razón sobre el dogma, y consecuentemente como un proyecto de emancipación intelectual que conlleva el reconocimiento de la libertad y autonomía de las personas en la definición de sus convicciones y creencias.

La laicidad y la autonomía se fortalecen mutuamente al dejar a los individuos una esfera de soberanía amplia en la determinación de sus creencias, modelos de virtud humana y medios para alcanzarlos, así como para decidir libremente sobre los aspectos fundamentales de su existencia, entre ellos, los asuntos relacionados con su sexualidad y reproducción, sin la

SEGUNDO TRIB
DEL VIGÉSIMO
ZACATECA

injerencia del Estado ni de ninguna institución.

Estas puntualizaciones son elementos clave para asegurar una convivencia plural como parte del núcleo de una sociedad democrática, ya que hacen patente lo indispensable que es convenir en el **respeto mutuo e irrestricto de las creencias y principios individuales y de la construcción personalísima de cada plan de vida**, sin la imposición de una visión por encima de otra, destacadamente, en aquellos tópicos sumamente complejos y que sólo pueden ser resueltos en un ámbito interno y conforme a las más íntimas convicciones personales.

Paralelamente, esta posición constituye un **rechazo tajante** a la imposición, a través del uso del poder estatal y del aparato punitivo, de criterios religiosos, morales o ideológicos que únicamente se correspondan con la conciencia individual.

AL COLEGIADO
DER CIRCUITO
ACATECAS.

**C. Igualdad jurídica**

El derecho a la igualdad jurídica constituye una pieza fundamental en la construcción del derecho a decidir, por lo que la falta de reconocimiento del derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a construir y materializar un plan de vida propio, con base en sus particulares convicciones y deseos, claramente constituye una transgresión a la igualdad entre hombres y mujeres, prevista en el artículo 4° constitucional.

La constitucionalización de la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley atendió a un contexto de discriminación histórica

hacia las mujeres y tuvo como objetivo la eliminación de esta situación nociva. Desde su inclusión, quedó claramente definido que este derecho no versa sobre dar un trato idéntico o prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino en lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.

El derecho a la igualdad y no discriminación permea en todo el sistema jurídico y obliga a tomar en cuenta factores estructurales y contextuales, como las relaciones de desigualdad de género, para analizar si el resultado del contenido o la aplicación de normas, políticas, prácticas o programas, aparentemente neutros, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica[38].

En ese sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, estableció que el reconocimiento del derecho a elegir pretende eliminar la discriminación de género en el ejercicio de la maternidad y de los derechos reproductivos, a través del reconocimiento de que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad personal en un plano de igualdad.

Además, el Alto Tribunal precisó que el derecho a decidir supone la eliminación de los estereotipos de género que se asignan a la mujer o a la persona con capacidad de gestar en relación con el disfrute de su sexualidad y pretende disociar el

[38] Amparo directo en revisión 2730/2015. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

constructo social tradicional creado en torno al **binomio mujer-madre**. La maternidad no es destino, sino una acción que debe ejercerse a plenitud, por lo que requiere ser producto de una decisión voluntaria.

El derecho a decidir, en su componente de igualdad y no discriminación, también pretende eliminar supuestos de hecho o jurídicos basados en una jerarquización social de supuesto orden biológico, es decir, busca incorporar una visión de no sometimiento o no dominación entre géneros.

Bajo esta visión, los operadores jurídicos deben sospechar, preliminarmente, de normas o supuestos jurídicos punitivos cuya única destinataria es la mujer y las personas con capacidad de gestar y realizar una labor escrupulosa a fin de identificar si la base de esta regulación no se apoya en preconcepciones negativas sobre el libre ejercicio de la sexualidad de estos grupos que anulan su autonomía y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual.

...IAL COLEGIADO
...ER CIRCUITO
ZACATECAS

Ahora bien, en el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias, de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que discriminen a las mujeres[39].

---

[39] "***Artículo 2.*** *Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*
[...]
***f)*** *Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*

Este instrumento internacional prevé explícitamente la obligación de derogar todas las disposiciones penales nacionales que sean discriminatorias para las mujeres[40]. Sobre este punto, el Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (en lo subsecuente Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), órgano que supervisa el cumplimiento de la Convención, refirió que los roles tradicionales y los estereotipos pueden llegar a justificar la violencia de género como una forma de protección hacia las mujeres, lo que impacta directamente en el goce efectivo de sus derechos humanos[41].

Recientemente, el Comité CEDAW reconoció que las vulneraciones contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como la continuación forzada de un embarazo, la tipificación del delito de aborto, la denegación o postergación de un aborto, así como la negativa de brindar atención posterior a éste, constituyen formas de violencia de género que pueden llegar a constituir tratos crueles, inhumanos y degradantes[42]. Por ello, el órgano exhortó a derogar todas las disposiciones que penalizan la interrupción voluntaria del embarazo[43].

SEGUNDO TR
DEL VIGÉSI
ZACATE

Además, este órgano de expertos independientes reiteró el compromiso de los Estados para eliminar la discriminación en contra de la mujer en lo que respecta a su acceso a los servicios

---

[40] "***Artículo 2*** [...]
***g)*** *Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*"

[41] CEDAW. *Recomendación general núm. 19 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*. Emitida el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos, párr. 11.

[42] CEDAW. *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*. Emitida el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, párr. 18.

[43] *Ibidem*, párr. 29, inciso i).

de atención médica durante todo su ciclo vital, en particular, en relación con la planificación de la familia, el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto. Estos servicios deben ser compatibles con los derechos a la autonomía, a la intimidad, a la confidencialidad, al consentimiento y a la libertad de elegir con conocimiento de causa[44].

En particular, al emitir sus observaciones finales sobre la situación de los derechos de la mujer en México, en el rubro de *principales ámbitos de preocupación y recomendaciones,* el Comité CEDAW mostró preocupación sobre las reformas introducidas en las Constituciones locales que protegen la vida desde el momento de la concepción, ya que consideró que ello podría poner en peligro el disfrute del derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer[45].

AL COLEGIADO
ERCER CIRCUITO
ZACATECAS

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer "*Convención Belém do Pará*" dispone que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, y contempla como una forma de violencia la discriminación contra la mujer[46].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras vs. México (Campo Algodonero), estableció que un estereotipo de género se refiere a una preconcepción de

---

[44] CEDAW. *Recomendación general núm. 24 sobre la mujer y la salud.* Emitida el dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, párr. 2 y 31.
[45] CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre México.* Emitido el siete de agosto de dos mil doce, párr. 32.
[46] Artículos 1 y 6.

atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente[47]. Los estereotipos no deben permear en las normas e instituciones del Estado, pues éstas no sólo serían discriminatorias en contra de la mujer, sino que fungirían como mecanismos activos de violencia contra ésta.

La Corte Interamericana estableció que la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer alcanza todas las esferas de actuación del Estado, incluyendo la legislativa. Este deber requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también demanda la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer[48].

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SEGUNDO TRIBUNAL
DEL VIGÉSIMO
ZACATECAS

De conformidad con lo anterior, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Pleno del Alto Tribunal estableció que los instrumentos nacionales e internacionales son coincidentes en incluir, como pilar y fundamento del derecho a decidir, la prerrogativa de las mujeres a no ser víctima de discriminación por género, lo que incluye la eliminación de los estereotipos que puedan traducirse en violencia de género.

---

[47] Corte IDH. *Caso González y otras vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 401.
[48] Corte IDH. Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 215.

## D. Derecho a la salud y a la libertad reproductiva

El derecho a la salud cobra especial relevancia en la construcción del derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar de elegir convertirse en madres o no, conforme al estado psicológico y corporal en que esto se traduce.

Tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que el derecho a la salud es aquel que permite que toda persona disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Además, ha precisado que este derecho es justiciable en distintas dimensiones y que debe interpretarse a la luz del artículo 4 constitucional[49], de los distintos instrumentos internacionales y de la interpretación que de éstos realizan los organismos autorizados para ello, a fin de dar lugar a una **unidad normativa**[50].

La Primera Sala también ha establecido que el derecho a la protección de la salud tiene **dos proyecciones**: una personal o individual y una pública o social. La primera se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva el derecho a la integridad físico-psicológica; mientras que la segunda consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así

---

[49] **"*Artículo 4.*** [...] *Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*"

[50] Acción de inconstitucionalidad 148/2017.

como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud[51].

En el ámbito internacional, el artículo 12, párrafo 2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Parte deben asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, para reducir la mortinatalidad y mortalidad infantil, así como el sano desarrollo de los niños.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que este numeral debe interpretarse en el sentido de que es necesario que los Estados adopten todas las medidas para mejorar la salud materno-infantil, los servicios sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información[52].

SEGUNDO TRIBU
DE VIGESIMO
ZACATECAS

De igual forma, el artículo 12, párrafo primero, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los

---

[51] Amparo en revisión 547/2018, resuelto en sesión de 31 de octubre de 2018, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Ponente). Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

[52] ONU. *Observación General núm. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.* 11 de agosto de 2000. E/C.12/2000/4, CESCR, párr. 14.

que se refieren a la planificación de la familia.

El segundo párrafo de dicho numeral establece que los Estados parte deberán garantizar a la mujer los servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Por su parte, en el ámbito interamericano, el artículo 10, primer párrafo, del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo San Salvador*" establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

AL COLEGIO
RCER CIRCUITO
ZACATECAS

Ahora bien, la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido que el **derecho a la salud concebido en su más amplio espectro** como la prerrogativa de toda persona al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, tiene un impacto directo en la tutela del derecho de la mujer y de la persona con capacidad de gestar de decidir continuar o interrumpir su proceso de gestación[53].

La citada Sala ha interpretado que el derecho a la salud

[53] Tesis 1ª. LXV/2008, de rubro: "***DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS***". **Datos de localización**: Primera Sala. Novena época. Julio de 2008. Registro: 169316. Amparo en revisión 173/2008. 30 de abril de 2008. Unanimidad de cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Sergio A. Valls Hernández y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

entraña libertades y derechos que permiten que la persona disfrute toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para el disfrute del más alto nivel posible de salud. Entre las primeras se encuentra la relativa al control de la salud y el cuerpo, incluyendo la libertad sexual y genésica; mientras que los segundos se refieren al acceso a un sistema de protección de la salud que brinde igualdad de oportunidades a todas las personas para el ejercicio pleno de este derecho.

Por otro lado, el Tribunal Pleno ha determinado que el Estado tiene **tres tipos de obligaciones** derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y garantía[54].

Por un lado, la **obligación de respetar** el derecho a la salud implica no negar o limitar el acceso de todas las personas en condiciones de igualdad a los servicios de salud preventivos, curativos, paliativos, así como abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar.

SEGUNDO TRIBL
DEL VIGÉSIMO T
ZACATECAS

Además, los Estados deben abstenerse de limitar el acceso a los métodos anticonceptivos u otros medios que permiten mantener la salud sexual y genésica, así como censurar, ocultar o desvirtuar intencionalmente la información relacionada con la salud, incluida la educación sexual y toda la información

[54] *Cfr.* Amparo en revisión 315/2010, fallado en sesión de 28 de marzo de 2011, por mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente), José Fernando Franco González Salas, con salvedades, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández con salvedades, Juan N. Silva Meza y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

relacionada con ésta[55].

La **obligación de proteger** incluye la adopción de leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros, y se debe cuidar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud.

La **obligación de garantizar** requiere el reconocimiento del derecho a la salud en los sistemas políticos y en los ordenamientos jurídicos nacionales. Asimismo, se deben adoptar medidas positivas que permitan que los particulares y las comunidades disfruten su derecho a la salud y exige que las autoridades adopten acciones apropiadas en todos los ámbitos para promover, mantener, restablecer y hacer plenamente efectivo este derecho.

L COLEGIADO
CER CIRCU
CATECAS

La infraestructura de sanidad pública debe ser suficiente, culturalmente adecuada y distribuida de forma equitativa, y debe proporcionar servicios de salud sexual y genésica que reconozcan y respondan a las necesidades concretas de los grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo lo relativo a la maternidad segura.

Ahora bien, los elementos institucionales se encuentran interrelacionados y su aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en el Estado. Su contenido y alcance abarcan lo

[55] Observación General núm. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. *Op. Cit.*, párr. 34.

siguiente:

**a) Disponibilidad**: Se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud. Estos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable, y condiciones sanitarias adecuadas; hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud; personal médico y profesional capacitado y bien remunerado, así como los medicamentos esenciales.

**b) Accesibilidad**: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todas las personas, sin discriminación alguna. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones:

SEGUNDO TRIBU
DEL VIGESIMO T
ZACATECAS

- **No discriminación:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

- **Accesibilidad física:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos en situación de vulnerabilidad o marginación, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños y las niñas, los adolescentes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores

determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidad.

- **Accesibilidad económica (asequibilidad):** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todas las personas. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el **principio de la equidad**, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todas las personas incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

L COLEGIADO
CER CIRCUITO
ACATECAS.

- **Acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. El ejercicio de este derecho no debe menoscabar el principio de confidencialidad aplicable a los datos personales relativos a la salud.

**c) Aceptabilidad**: Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán, entre otras cosas, ser sensibles a los requisitos del género y del ciclo de vida, y deberán estar concebidos para mejorar el estado de salud de las personas.

**d) Calidad**: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Esto implica contar con personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

La salud es un bien público cuya protección está a cargo del Estado, lo que impone el cumplimiento de deberes concretos a todas sus autoridades y a los particulares, por lo que quedan vinculados desde la legislatura y la administración pública, hospitales públicos y su personal médico hasta los órganos jurisdiccionales; así como a los hospitales privados, empleadores y administradores de fondo de pensiones y jubilaciones[56].

SEGUNDO TRIBUN
DÉCIMO TE
ZACATECAS, Z

El Estado incumple las obligaciones generales de respeto, garantía y protección del derecho a la salud cuando se niega el acceso a los establecimientos, los bienes y los servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas como resultado de la discriminación *de iure* o *de facto*; cuando existe una legislación o una política que afecta desfavorablemente el disfrute de cualquier componente del derecho, o bien, cuando no existe una reducción considerable de las tasas de morbimortalidad materno-infantil[57].

Ahora bien, de acuerdo con el parámetro de regularidad

---

[56] *Cfr.* Amparo en revisión 476/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de 22 de abril de 2015, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero García de Villegas y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[57] Observación General núm. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. *Op. Cit.*, párrs. 50 y 52.

constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener la libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones sobre la propia salud; sino que es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente[58]. Máxime, tomando en consideración que existe una profunda desigualdad social en la que las personas enfrentan mayores obstáculos para acceder a los servicios más básicos de salud debido a su pertenencia a grupos históricamente desaventajados.

Bajo este contexto, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno estableció que las decisiones sobre la propia salud, como la interrupción de un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente. Por el contrario, el Estado debe proporcionar toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad.

COLEGIADO
CIRCUITO
ATECAS

La penalización del aborto voluntario coloca en riesgo la salud de las mujeres y de las personas gestantes, las somete a la actuación arbitraria del personal de salud y a la amenaza de compurgar una pena de prisión en caso de que acudan a un servicio de atención médica para resolver eventuales complicaciones derivadas de la interrupción del embarazo, incluso cuando ésta fue espontánea.

En consecuencia, el Estado debe garantizar el acceso oportuno, razonable y equitativo de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a los servicios de interrupción de

[58] Acción de inconstitucionalidad 148/2017.

embarazo, a fin de evitar que una decisión personalísima y autónoma afecte adversamente su salud y coloque en riesgo su bienestar físico, mental o social, como resultado de una práctica inadecuada o peligrosa.

Al respecto, en sus Observaciones Finales para el Estado Mexicano de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer manifestó preocupación por las disposiciones penales estatales que restringen el acceso al aborto legal, pues ello obliga a mujeres, niñas y adolescentes a someterse a interrupciones del embarazo en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida[59].

En el mismo sentido, el Comité CEDAW recomendó a los Estados parte adoptar todas aquellas medidas necesarias para impedir que las mujeres sean coaccionadas en lo relativo a su fecundidad y su reproducción, y para que no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos o en condiciones insalubres por la falta de servicios apropiados en control de natalidad[60].

SECUNDO TRIBUN
DEL VIGESIMO TE
ZACATECAS,

En relación con lo anterior, desde 1967, la Asamblea Mundial de la Salud identificó al aborto inseguro como un problema serio de salud pública en muchos países, sobre todo, tomando en cuenta que la mortalidad y morbilidad derivadas de éste eran prevenibles, a través de la educación sexual, la planificación familiar, los servicios para un aborto sin riesgos y la

[59] CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre México.* Emitido el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, párr. 41, inciso a).
[60] CEDAW. *Recomendación general núm. 19 sobre la violencia por razón de género contra la mujer.* Emitida el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos, párr. 24, inciso m).

atención posterior a la interrupción del embarazo[61].

El aborto sin riesgos garantiza el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a acceder al más alto nivel de salud posible; el derecho de decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos que desea tener, el intervalo entre ellos y el momento de tenerlos; el derecho de acceder a información completa, científica, relevante y accesible, así como a los medios para hacerlo; el derecho de tener control y a decidir autónomamente sobre su sexualidad, sin coerción, discriminación ni violencia, así como el derecho de disfrutar los beneficios de los avances científicos y sus aplicaciones.

Ahora bien, la salud entendida en términos amplios supone una comprensión adecuada de los conceptos de bienestar y proyecto de vida. Desde esta perspectiva, el derecho a la salud es interdependiente de los derechos a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, cuya relación se concreta, por tanto, en el derecho a tomar decisiones sobre la propia salud y el propio cuerpo[62].

En el contexto de la salud sexual y reproductiva, el derecho a controlar la propia salud y el cuerpo se traduce en la posibilidad de optar por la terminación de un embarazo que afecta la salud de la mujer o la persona con capacidad de gestar, en su dimensión física, mental o social, y constituye un auténtico ejercicio de su derecho a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la

[61] OMS. *Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y los derechos humanos*, pp. 18 y 19.
[62] ONU. *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. E/CN.4/2004/49; 16 de febrero de 2004.

personalidad.

En particular, el derecho de mantener un óptimo estado psicoemocional se asocia, en un primer momento, con la libertad mínima de poder reflexionar una decisión. Esta aproximación parte de concebir el derecho a elegir como la decisión más íntima, personal y una de las más trascendentales a la que una persona se pueda enfrentar, por lo que deben expulsarse aquellas limitaciones que inhiban por completo la posibilidad de reflexionar, de debatir en el fuero interno y de analizar, conforme a las convicciones y planes personales, las múltiples opciones que se presentan cuando la maternidad se puede convertir en una realidad[63].

Esta apreciación también pretende desmitificar la afirmación de que la garantía y el reconocimiento del derecho a decidir implica restarle valor al *nasciturus*. Por el contrario, sólo la convicción firme y la participación decidida de la mujer pueden brindar una mayor protección a los elementos en juego: su derecho a elegir y la tutela del bien constitucionalmente relevante (*nasciturus*).

Así, el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a la **autodeterminación reproductiva** implica que la decisión de continuar o interrumpir un embarazo tiene que ser adoptada de manera informada, que no puede ser impuesta a través de la coacción o la violencia, ni debe provocar una carga desproporcionada en su salud o en sus condiciones

[63] Acción de inconstitucionalidad 148/2017.

económicas o familiares[64].

El pleno ejercicio de la autodeterminación reproductiva no sólo repercute en el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, sino que fomenta y preserva su bienestar y el acceso a una vida digna, en el entendido de que les permite construir un **proyecto de vida**, para realizarse integralmente, fijarse expectativas y alcanzar el destino que se propone, de acuerdo con su contexto y sus condiciones particulares.

De esta manera, el proyecto de vida de una mujer o de una persona con capacidad de gestar se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa un riesgo para su vida o su salud física, psíquica o emocional, o simplemente, cuando trastoca las expectativas construidas sobre su futuro[65].

La relación específica entre salud, bienestar e interrupción del embarazo reconoce la posibilidad de acceder a un aborto seguro, como una circunstancia que contribuye al bienestar de las mujeres, no sólo en aquellos casos en que su integridad física se encuentre en riesgo, sino cuando la continuación del embarazo resulta incompatible con su proyecto de vida. Esto es, la afectación al bienestar es, en consecuencia, una afectación a la protección de la salud.

Por lo anterior, conforme al criterio del Tribunal Pleno,

---

[64] *Cfr.* Suprema Corte de Estados Unidos, *Roe vs. Wade* y *Planned Parenthood v. Casey*; Suprema Corte de Justicia De Canadá, *Caso Morgentaler*, y Corte Constitucional Colombiana, C335-06; entre otras.

[65] Amparo en revisión 1388/2015.

observar el derecho a la salud desde la perspectiva del bienestar permite comprender cómo el embarazo puede afectar la salud de las mujeres no sólo en aquellos casos en los que les causa una enfermedad física, sino también en aquellos casos en los que se afecta su bienestar, incluido aquello que para cada mujer signifique estar bien[66].

Como se ha desarrollado a lo largo de este apartado, la relación específica entre la salud y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos forman parte de un todo, cuyo centro de acción son las mujeres y las personas con capacidad de gestar, pues se vincula de forma intrínseca con el ejercicio de su propio plan de vida y la conducción de éste a través de la protección y búsqueda del más amplio bienestar en un marco de igualdad jurídica.

SEGUNDO TRIBU
DEL VIGESIMO TE
ZACATECAS,

**E. Derecho a decidir y sus implicaciones específicas en el aborto**

Como se abordó con anterioridad, la titularidad del derecho a decidir, continuar o interrumpir un embarazo, y la posibilidad de acceder libremente a un procedimiento para ello le corresponde exclusivamente a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar, ya que se encuentra íntimamente relacionado con el respeto y la garantía a su dignidad humana, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, a la salud y a la libertad reproductiva.

[66] Acción de inconstitucionalidad 148/2017.

La **constitucionalización del derecho a decidir** implica sostener que no tiene cabida un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de un constructo social que las configura como instrumentos de procreación.

Los pilares que sostienen el derecho a decidir irradian elementos que conforman la noción de **justicia reproductiva**, la cual comprende el derecho a la autodeterminación en relación con el derecho a la integridad física y psicológica. La decisión de ser madre o no, una vez que ha ocurrido la concepción, se debe presumir racional y deliberada, en atención a la autonomía personal y al libre desarrollo de la personalidad en términos de realización y de responsabilidad individual.

COLEGIADO
R CIRCUITO
ATECAS.

La libertad reproductiva, en su vertiente específica del derecho a decidir, implica que **no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo,** ya que esta elección no sólo pertenece a la esfera de intimidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, sino que constituye una de las más trascendentales que puede enfrentar, de manera que sólo ella conoce la importancia de cada uno de los motivos personales, médicos (físicos o psicológicos), económicos, familiares y sociales que la orillan a tomar una decisión en un sentido u otro.

El derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir constituye un **instrumento de materialización de sus derechos fuente**, ya que asume que la mujer es un ser autónomo, independiente y responsable de sus elecciones y decisiones, y reconoce su capacidad para optar por lo que más se apegue a su proyecto de vida y a su bienestar integral.

Bajo estas consideraciones, es necesario fijar los alcances del derecho humano a decidir si continuar o interrumpir un embarazo. En la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, el Tribunal Pleno estableció que los bordes internos y externos de esta prerrogativa constitucional se traducen en las siguientes implicaciones esenciales:

**I) La educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva.** Comprende los aspectos educativos, las campañas de difusión y divulgación sobre la sexualidad humana en todas las etapas del desarrollo, los derechos sexuales y reproductivos, la planificación familiar, el uso de anticonceptivos, entre otros aspectos. En particular, debe ir orientada a que la interrupción legal del embarazo no constituye un método de planificación familiar, por lo que las acciones estatales deben desplegarse considerando este servicio como la última opción disponible.

**II) El acceso a la información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal.** Comprende la obligación de brindar información y asesoría respecto al tema y sobre los servicios necesarios para que la persona tenga el más alto nivel

SEGUNDO TRI
L VIGÉSIMO
ZACATECA

de bienestar sexual y reproductivo. Entre sus propósitos principales se encuentra la reducción del índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados.

**III) El reconocimiento de la mujer y de las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir si continuar o interrumpir su embarazo.** Esta decisión se vincula con una de las esferas más íntimas de la persona, en tanto sólo ella puede, de acuerdo con sus circunstancias individuales, responder cómo integrará la maternidad a su proyecto de vida y, en su caso, las razones por las cuales prefiere interrumpir el proceso de gestación.

AL COLEGIADO
RCER CIRCUITO
ZACATECAS

**IV) La garantía de que la mujer o persona gestante adopte una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo**. El Estado debe proporcionar información suficiente, accesible, clara, objetiva, científica y veraz sobre las implicaciones, tanto del proceso de gestación como del procedimiento clínico de interrupción del embarazo, así como de las consecuencias físicas y psicológicas que tal evento puede representar.

**V) El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia, claramente diferenciados y que encuentran su detonante en la elección de la mujer o persona gestante.** Este derecho revela que su ejercicio puede operar en un sentido o en otro, es decir, la persona tiene la posibilidad de optar libremente tanto por la opción de continuar

como de interrumpir el proceso de gestación.

En cualquiera de las dos esferas de decisión, el Estado debe brindar el acompañamiento especializado que a esa elección corresponde, desde la atención médica y psicológica hasta la aplicación de los diversos tratamientos que supone la continuación o la interrupción del embarazo.

**VI) La garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria**. El Estado debe brindar este servicio en los hospitales públicos, el cual debe ser accesible, seguir los más altos estándares de calidad posibles, garantizar la competencia técnica de su personal y tener un rango de opciones disponibles y basadas en información científica actualizada.

SECUNDO TR
DEL VIGÉSIM
ZACATEC

**VII) El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación**. El derecho a elegir encuentra su límite en la protección constitucional que amerita el *nasciturus*.

Ahora bien, en la referida acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno tuvo la oportunidad de pronunciarse y delimitar el derecho a decidir, con motivo de la interrupción del embarazo; abordaje en el que precisó que, así como el Estado tiene el deber constitucional de proteger el derecho a decidir de las mujeres y

las personas con capacidad de gestar, también existe un deber de protección del bien constitucional del *nasciturus*.

En dicho precedente, el Tribunal Pleno realizó dos precisiones en torno a la protección constitucional del *nasciturus*: ***i)*** no se puede concluir que el hecho de que la vida sea una condición necesaria para el ejercicio de otros derechos implica que este bien goza de preminencia frente a cualquier otro; ***ii)*** no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual merece la protección estatal.

En esa ocasión, el Alto Tribunal determinó que el *nasciturus* escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, ya que el ejercicio de éstos se encuentra determinado a partir del nacimiento. Sin embargo, precisó que lo anterior **de ninguna manera se traduce en que el embrión o feto carezca de un delimitado ámbito de protección**.

Por el contrario, el Pleno reconoció una cualidad intrínseca en el *nasciturus*, con un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la **expectativa de un ser** -con independencia del proceso biológico en el que se encuentre- y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación.

El Tribunal Pleno fue concluyente en afirmar que **el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente**

**relevante vinculado a la expectativa de nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión**; categoría que implica su reconocimiento como un bien que, por su relevancia intrínseca, ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado.

Además, el **periodo prenatal** también amerita la tutela del Estado, ya que está asociado a la **protección conjunta** que corresponde a las mujeres y personas con capacidad de gestar que, en el libre ejercicio de su derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida.

En dicho precedente, el Alto Tribunal concluyó que el **aumento progresivo del proceso de gestación como bien constitucional** es un factor determinante en esta apreciación y en la ineludible conclusión de que al *nasciturus* le asisten medidas de protección de orden público, las cuales se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo.

El acrecentamiento a lo largo del tiempo de la valía de este bien constitucional está asociado a que el paso de las semanas de gestación significan el desarrollo de las características sobre aquello que define a un *ser humano,* el cual es un proceso que ocurre gradualmente y sin ningún tipo de pausa. Ese rasgo fundamental debe ser visto simultáneamente con el aumento en la posibilidad de que sobreviva fuera del seno materno de manera independiente.

El ámbito de protección jurídica se extiende progresivamente

de la misma manera que el desarrollo del *nasciturus*, ya que el proceso de perfeccionamiento gestacional implica cambios de naturaleza somática y psíquica que obligan a que ello tenga un reflejo en su estatus jurídico; de ahí que la ausencia de titularidad de derechos no constituye un obstáculo para conferirle, en esa misma lógica, un ámbito de tutela que se despliegue de manera correlativa a su desarrollo gradual.

En esa línea, el Tribunal Pleno determinó que la revisión de cada etapa del proceso de gestación conduce a la innegable verdad de que, a medida que transcurre el tiempo, suceden eventos fundamentales que subrayan la importancia, singularidad y trascendencia del *nasciturus*, al aumentar la capacidad del organismo de sentir dolor, experimentar placer y reaccionar a su entorno, así como para sobrevivir fuera del vientre de la mujer o persona con capacidad de gestar y, por ende, para ser considerada una persona.

Consecuentemente, de forma simultánea, se acrecienta la obligación prioritaria del Estado para protegerle conforme se perfecciona el proceso de gestación, por lo que su salvaguarda se constituye como un interés apremiante que se traduce en la implementación de acciones permanentes con el fin de brindarle la más amplia protección.

La apreciación integral del proceso de gestación permite realizar una mejor integración cuando se observa a la luz del derecho constitucional de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir, ya que el carácter no absoluto de un derecho

humano frente a otro y las particularidades de la vida en formación como un bien cuyo valor aumenta progresivamente permiten conciliarles y darles un espacio para que ambos se desenvuelvan, a partir, precisamente, de la singular relación que la mujer guarda con el concebido.

De esta manera, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **la protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y personas con capacidad de gestar**, quienes no sólo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que sólo protegiéndolas a ellas y a través de ellas es que el Estado puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante.

SEGUNDO TRI
DEL VIGÉSIMO
ZACATECA

La labor conjunta del Estado con las mujeres y personas con capacidad de gestar, a través del compromiso de brindarles un amplio espectro de tutela mediante la asesoría en temas de planificación familiar y el acompañamiento sensible y adecuado que les permita adoptar una elección informada en pleno ejercicio de su autonomía reproductiva, constituye la **manifestación primigenia** de la protección jurídica del *nasciturus* en la etapa inicial del periodo de gestación.

En ese sentido, para dotar de protección efectiva al *nasciturus*, las acciones estatales deben encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, lo que implica, entre otras cuestiones,

garantizar una atención prenatal de calidad; adoptar las medidas efectivas para compatibilizar la vida familiar y la crianza con sus intereses personales, laborales y educativos; abatir la morbimortalidad materna y garantizar la igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales.

A la luz de las consideraciones anteriores, el Tribunal Pleno determinó que **el derecho a decidir interrumpir un embarazo sólo tiene cabida dentro de un breve periodo cercano a la concepción**, pues esto permite equilibrar todos los valores e intereses en juego y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

UNAL COLEGIADO
TERCER CIRCUITO
, ZACATECAS

En el precedente multicitado, el Pleno estableció que la **temporalidad** en la que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo debe ser **razonable**, es decir, su diseño legislativo no debe anular o volver inejercitable el derecho, pero también debe considerar el incremento paulatino del valor del proceso de gestación.

Para determinar dicho plazo, la autoridad legislativa puede acudir tanto a la información científica disponible como a las consideraciones de política pública en materia de salud reproductiva que le parezcan aplicables, en la medida de que sean compatibles con las razones aquí expuestas, así como guiarse -a modo de referente- por los parámetros fijados en otras entidades en donde el derecho a elegir ha sido instrumentado en sus legislaciones (Ciudad de México, Oaxaca e Hidalgo).

En su oportunidad, el Tribunal Pleno consideró que **el periodo de doce semanas para interrumpir un embarazo era razonable**, ya que en ese plazo existe sólo un incipiente desarrollo del *nasciturus*, por lo que no hay un desarrollo de las facultades sensoriales y cognitivas; existe una mayor seguridad sanitaria, sin graves consecuencias para la salud de la mujer o persona gestante; permite que se realice la íntima reflexión sobre la interrupción o continuación del embarazo; posibilita que se preste la asesoría médica y psicológica necesaria y, en su caso, que se ejecute el procedimiento respectivo.

Una vez que se ha fijado el contenido y los alcances del derecho a decidir y los derechos conexos que lo sustentan se procede a analizar la constitucionalidad de los artículos reclamados por la asociación civil.

Previo a ello, es pertinente contrastar los artículos reclamados en la presente instancia constitucional con los que fueron materia de escrutinio de derechos fundamentales en los amparos en revisión que se invocaron como hechos notorios en los agravios, los cuales fueron analizados por la Primera Sala del Alto Tribunal.

Lo anterior, con la finalidad de emprender el estudio condigno de los artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, con base en lo resuelto por la mencionada Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que los preceptos reclamados son de contenido sustancial similar; por ende, la

referida comparación se refleja en el siguiente cuadro:

| **Artículos reclamados en la presente instancia.** | **Artículos reclamados en el amparo en revisión 267/2023, del índice de la Primera Sala del Alto Tribunal[67].** | **Artículos reclamados en el amparo en revisión 79/2023, del índice de la Primera Sala del Alto Tribunal[68].** |
|---|---|---|
| 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas. | 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal. | 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. |
| **Artículo 311.-** Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:<br>**I.** Que no tenga mala fama;<br>**II.** Que haya logrado ocultar su embarazo;<br>**III.** Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y<br>**IV.** Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo.<br>Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más.<br>La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión.<br>Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en | **Artículo 330.** Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.<br><br>**Artículo 331.** Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.<br><br>**Artículo 332.** Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:<br>**I.** Que no tenga mala fama;<br>**II.** Que haya logrado | **ARTÍCULO 101.- Aborto doloso.** El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.<br>Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad.<br>Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. |

[67] Resuelto en sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés.
[68] Resuelto en sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

| | | |
|---|---|---|
| todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años.<br>Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.<br><br>**Artículo 312.-** No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.<br><br>**Artículo 313.-** No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. | ocultar su embarazo, y<br>**III.** Que éste sea fruto de una unión ilegítima.<br>Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.<br><br>**Artículo 333.** No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.<br><br>**Artículo 334.** No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. | Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.<br><br>**ARTÍCULO 102.- Suspensión en caso de aborto.** Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el Artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio.<br><br>**ARTÍCULO 103.- Exclusión de aborto doloso.** No se considerará Aborto Doloso, y por ende no se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro.<br>Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas |

| | | |
|---|---|---|
| | | descritas en el presente capítulo. |

❖ **Análisis constitucional de los artículos**

**I. Artículo 311 del Código Penal para el Estado de Zacatecas -párrafos primero a cuarto, incluida las fracciones previstas en dicho precepto-.**

El tercer párrafo del artículo 311 del Código Penal para el Estado de Zacatecas contempla el tipo penal de **aborto consentido** y prevé una sanción de ocho meses a dos años de prisión para la persona que haga abortar a una mujer o persona gestante, a través de cualquier medio, siempre que haya sido con su consentimiento.

En diverso aspecto, la primera parte del aludido artículo 311 -párrafos primero y segundo- establece el tipo penal de **aborto autoprocurado** o **consentido** y contempla una sanción para la madre de cuatro meses a un año de prisión, siempre que concurran cuatro circunstancias: ***i)*** que la mujer o persona gestante no tenga mala fama; ***ii)*** que haya logrado ocultar su embarazo; ***iii)*** que sea fruto de una unión ilegítima; y ***iv)*** que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo. En caso de que falte alguna de estas circunstancias, se aumentará la pena en un tanto más a la prevista para la conducta descrita en el párrafo anterior.

La lectura integral de los preceptos impugnados permite concluir que el tipo penal de aborto autoprocurado o consentido

tiene un **impacto frontal y directo en la libertad reproductiva de la mujer y de la persona con capacidad de gestar de decidir ser madre o no serlo**, el cual, como se desarrolló, es un derecho constitucional que tiene su sustento en la dignidad, la autonomía reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de género y el derecho a la salud.

La penalización del aborto autoprocurado o consentido anula por completo el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su maternidad, ya que la elección de interrumpir el embarazo se considera como delito y se castiga con pena de prisión, incluso durante el primer trimestre del proceso de gestación; etapa en la que se reconoce y se debe respetar plenamente el ejercicio de este derecho constitucional.

SEGUNDO TRIB
DÉCIMO
ZACATECAS

En la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, el Tribunal Pleno estableció que, históricamente, los estudios de derecho penal han ofrecido distintas razones para justificar la decisión de la autoridad legislativa de incluir en los códigos penales normas que criminalizan y sancionan con pena de prisión la decisión de la mujer de interrumpir su embarazo, ya sea por considerar al aborto contrario a la moral, por prevención de la mortalidad materna y por protección de la vida en gestación.

Sobre la **primera razón**, el Tribunal Pleno determinó que criminalizar la interrupción del embarazo por considerarse contraria a la moral no puede ser un fin legítimo que sustente la racionalidad de la norma, pues el debate sobre su moralidad o

inmoralidad debe reservarse al ámbito íntimo de cada persona, pero de ninguna manera debe dar contenido a la política criminal.

El derecho penal, en su carácter de último recurso estatal para proteger bienes jurídicos, no debe involucrar -ni en su construcción ni en su uso- corrientes o posturas ideológicas de orden moral en relación con la interrupción del embarazo, pues se trata estrictamente de un tema de derechos humanos y de protección de bienes constitucionalmente definidos dentro de un Estado laico y democrático.

Respecto de la **segunda razón**, el alto tribunal determinó que la prevención de la mortalidad materna tampoco puede sustentarse como la finalidad de la prohibición penal, pues la ciencia médica actual garantiza que una interrupción del embarazo realizada por especialistas y en un periodo temprano del proceso de gestación, representa el menor riesgo posible para la mujer o persona gestante.

En todo caso, la prevención de la mortalidad materna podría asociarse como fin válido de otras variantes del delito de aborto, destacadamente el denominado no consentido o forzado, que se encuentra regulado en el cuarto párrafo del artículo 311 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, en donde la ausencia de voluntad de la mujer la coloca en una situación de vulnerabilidad agravada.

Finalmente, el Tribunal Pleno determinó que la **tercera razón** -la protección de la vida en gestación- sí podría constituir

una finalidad constitucional legítima que sustente el tipo penal bajo análisis. Sin embargo, concluyó que **la vía punitiva no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional que persigue**, sino que lo anula de manera total a través de un mecanismo -el más agresivo disponible- que no logra los fines pretendidos (inhibir la práctica de abortos).

La penalización de la interrupción de la etapa primaria del embarazo no resulta idónea para salvaguardar la continuación del proceso de gestación, pues como el Alto Tribunal señaló en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, las mujeres que no quieren ser madres recurren a la práctica clandestina del aborto, con el consiguiente detrimento para su salud e, incluso, con la posibilidad de perder su vida.

Aunado a lo anterior, la penalización del aborto descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo, como podría ser la asesoría y el acompañamiento de la mujer embarazada o persona gestante para que tome una decisión libre e informada o la adopción de políticas en materia de educación sexual, planificación familiar y uso de métodos anticonceptivos, entre otras.

Por otro lado, de la lectura sistemática de los artículos reclamados a la luz del artículo 310 de la misma legislación[69], se desprende que **la prohibición de la interrupción del embarazo es absoluta**, ya que no brinda ningún margen para el ejercicio

[69] "***Artículo 310.*** *Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Sólo se sancionará el aborto consumado; pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso.*"

del derecho a elegir, al comprender todos los supuestos temporales en que puede adoptarse dicha decisión, desde la interrupción temprana como aquella que podría acontecer en otro momento de la gestación.

De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo *en todo momento* supone la **total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar**, ya que inhibe absolutamente el ejercicio del derecho a la par que brinda una protección total y absoluta al concebido.

Esta disposición penal destruye el equilibro constitucional que debe guardar proporcionalmente el derecho humano de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su reproducción y la protección al *nasciturus*; de ahí que la punición total del acto voluntario de interrumpir el embarazo corrompe el armonioso balance que supone la coexistencia entre estos derechos.

Como se advierte, la inconstitucionalidad del tipo penal de aborto consentido o autoprocurado no estriba en que la norma no permita interrumpir el embarazo en cualquier momento, sino que **no permite interrumpirlo en la fase inicial de la gestación, sin dejar de calificarlo como delito**. Este desacierto afecta desproporcionadamente a las mujeres y a las personas gestantes, ya que implica obligarlas a ser madres, aun en contra de su proyecto de vida.

Aunado a lo anterior, como lo precisó el Tribunal Pleno en el precedente multicitado, este tipo penal genera impactos diferenciados en las mujeres y en las personas gestantes en situación de marginación económica, desigualdad educativa y precariedad social, ya que se les criminaliza sin tomar en consideración que cuentan con un acceso limitado a una educación sexual y reproductiva de calidad, así como a la información en materia de planificación familiar y a los métodos anticonceptivos.

Por otro lado, la criminalización del aborto consentido o autoprocurado constituye un acto de **violencia y discriminación en razón de género** en contra de las mujeres y personas gestantes, ya que anula su dignidad y su autonomía, al considerarlas como objetos de regulación y no como auténticas sujetas de derechos, capaces de tomar decisiones sobre su cuerpo y su plan de vida.

Esta prohibición perpetúa el estereotipo de género relativo a que las mujeres y las personas con capacidad de gestar sólo pueden ejercer libremente su sexualidad para procrear y refuerza el rol de género que impone la maternidad como un destino obligatorio para todas; cuestiones que claramente constituyen obstáculos para alcanzar la igualdad de género.

En este punto, cabe traer a colación las circunstancias que, conforme a lo dispuesto por el artículo 311 del Código Penal para el Estado de Zacatecas impugnado, deben concurrir para que la mujer o la persona gestante que procure su aborto o consienta en

que otro la haga abortar sea sancionada con una pena de prisión menor. Éstas son: ***i)*** que la mujer o persona gestante no tenga mala fama; ***ii)*** que haya logrado ocultar su embarazo; ***iii)*** que sea fruto de una unión ilegítima; y ***iv)*** que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo.

El precepto reclamado es claramente discriminatorio, porque se sustenta en **estereotipos de género que resultan nocivos para las mujeres y personas gestantes**, que terminan por obstaculizar el ejercicio del derecho a decidir y de sus derechos conexos, ya que su formulación abstracta y basada en juicios morales impide que éstos puedan ser acreditados.

La **primera circunstancia** -no tener mala fama- sugiere que las mujeres deben cumplir con ciertos estándares de moralidad y virtud durante toda su vida, los cuales apelan al estereotipo de que deben ser buenas, recatadas, sumisas, dóciles, frágiles, emocionales, dependientes y complacientes.

La **segunda circunstancia** -que haya logrado ocultar su embarazo- se encuentra relacionada con la presión social que recae en las mujeres, especialmente si no están casadas o si el embarazo es considerado inapropiado según su contexto social y cultural, por lo que se espera que mantengan su proceso de gestación en secreto para evitar la desaprobación o el escrutinio social.

La **tercera circunstancia** -que sea fruto de una unión ilegítima- refleja la idea de que sólo los embarazos surgidos de

una relación matrimonial son considerados legítimos y aceptables, por lo que un embarazo fuera del matrimonio es considerado inmoral, inapropiado, vergonzoso o inaceptable, de tal manera que debe ser mantenido en secreto a fin de no perjudicar la imagen y el honor del padre biológico.

La **cuarta circunstancia** -referente a la temporalidad en la que se practica el aborto- si bien puede estimarse acorde con el plazo de doce meses para interrumpir el embarazo en la etapa inicial de éste, fijado por el Pleno del Alto Tribunal –cuyas consideraciones se destacaron previamente[70]-; sin embargo, al establecerse como un aspecto negativo que, eventualmente, impacta en la penalidad del delito, es evidente que el lapso de cinco meses no guarda relación con algún fin médico o de prevención sanitaria, sino que se erige como una sanción para la persona que decide o consienta llevar a cabo un aborto con posterioridad a dicho espacio temporal, sin asidero constitucional que lo sustente; de ahí que tampoco se desvanecen o difuminan las diversas circunstancias que se apoyan en estereotipos de género que resultan nocivos para las mujeres y personas gestantes.

Como se advierte, los estereotipos de género distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Incluso, en ocasiones, los órganos jurisdiccionales adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la

[70] Ya que en ese plazo existe sólo un incipiente desarrollo del *nasciturus*, por lo que no hay un desarrollo de las facultades sensoriales y cognitivas; existe una mayor seguridad sanitaria, sin graves consecuencias para la salud de la mujer o persona gestante; permite que se realice la íntima reflexión sobre la interrupción o continuación del embarazo; posibilita que se preste la asesoría médica y psicológica necesaria y, en su caso, que se ejecute el procedimiento respectivo.

mujer y ello lo resienten quienes no se ajustan a esos estereotipos[71].

Por estas consideraciones, se concluye que los estereotipos de género presentes en la norma impugnada atentan contra el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a la igualdad y no discriminación, pues pretenden regular su comportamiento conforme a un modelo determinado de moral o virtud, a fin de que puedan acceder a una condena menor por haber interrumpido su embarazo de forma voluntaria.

Ahora bien, la criminalización de la interrupción del embarazo también vulnera el **derecho a la salud** de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, ya que la imposición del mandato obligatorio de la maternidad atenta directa y frontalmente contra su derecho al disfrute de más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, conforme al cual se les reconoce el control absoluto de su salud y su cuerpo, lo que incluye su libertad sexual y reproductiva.

Además, esta medida punitiva resulta contraria a las obligaciones que el Estado debe desplegar para respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que impiden el acceso a servicios sanitarios de calidad para llevar a cabo la interrupción del embarazo, lo que ocasiona que tengan que acudir a clínicas clandestinas o con condiciones insalubres para practicarlo.

---

[71] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 03 de agosto de 2015, párr. 26.

Las complicaciones en la salud derivadas de un aborto inseguro dependen de los centros de salud donde se realiza el aborto, la capacidad del profesional que realiza el aborto, el método de aborto empleado, la salud de la mujer y la edad gestacional del embarazo, y éstas pueden ir desde hemorragias, septicemia, peritonitis, traumatismo en el cuello del útero y los órganos abdominales, la ruptura del útero hasta la muerte de la mujer o persona gestante[72].

Una de cada cuatro mujeres sometidas a un aborto inseguro desarrolla una incapacidad temporal o permanente que requiere atención médica. Sin embargo, muchas de ellas no acuden a los servicios de salud, ya sea porque consideran que la complicación no es algo serio, porque carecen de los medios económicos necesarios o porque temen al abuso, al maltrato o a una represalia legal. Así, los principales costos fisiológicos, financieros y emocionales son acarreados por las mujeres que sufren un aborto inseguro.

De esta manera, la penalización del aborto autoprocurado o consentido no sólo vulnera el derecho a decidir, sino que, al estar construido por derechos interdependientes que tienen implicaciones individuales, en términos de obligaciones generales y deberes específicos, la tipificación se traduce automáticamente en la vulneración a todos estos elementos que lo sostienen.

Esto es así, porque la criminalización del aborto trastoca la **dignidad** de la mujer y de la persona con capacidad de gestar

[72] Organización Mundial de la Salud. *Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y de los derechos humanos*, pp. 19 y 20.

frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; afecta trascendentalmente su **autonomía y libre desarrollo de la personalidad**, al impedirle elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la **igualdad jurídica**, y se lesiona su **salud mental y emocional** ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión y de conducción de la vida propia, lo que a su vez les impide alcanzar el más pleno bienestar.

Por estas consideraciones, se declara inconstitucional el tercer párrafo del artículo 311 que señala: "*La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones…*", así como el primer párrafo, incluidas sus cuatro fracciones y el segundo párrafo del aludido numeral del Código Penal para el Estado de Zacatecas, ya que parten de que el aborto es un delito, aun en la primera etapa del embarazo y cuando haya sido con consentimiento de la mujer o persona gestante, lo que supone la total anulación de su derecho a decidir.

En consecuencia, el cuarto párrafo de artículo 311[73] reclamado mantiene su validez, en virtud de que tipifica el aborto forzado o no consentido, lo que salvaguarda los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar a vivir una vida libre de violencia, a la autonomía reproductiva y su derecho a la salud.

[73] "*Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años.*"

**II. Artículo 311, párrafo quinto, del Código Penal para el Estado de Zacatecas.**

Dicha porción normativa establece lo siguiente:

"*Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.*"

Esta disposición legal guarda relación con el supuesto de aborto consentido y establece que al personal médico, a las comadronas o a las parteras que asistan la interrupción de embarazo se les impondrá, además de la pena de prisión, la suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio durante un lapso que puede ir de los dos a los cinco años.

Esta disposición refuerza la noción de prohibición absoluta de la interrupción del embarazo, a través de la imposición de una **sanción adicional** a la persona que, en su carácter de especialista en ciencias de la salud o con aptitudes relacionadas con la atención de partos, lleve a cabo el procedimiento médico-sanitario o proporcione ayuda para su ejecución.

En esta lógica, se determina que **el artículo 311, párrafo quinto, del Código Penal para el Estado de Zacatecas es inconstitucional**, ya que forma parte del sistema normativo que prohíbe de forma absoluta el aborto voluntario, específicamente en su vertiente de consentido, al castigar el actuar de quienes procuran un aborto con consentimiento de la mujer o persona gestante, incluso si se efectúa dentro de la primera etapa del

embarazo; de ahí que, al padecer del mismo vicio de inconstitucionalidad, debe determinarse su invalidez.

Por otro lado, cabe señalar que la inhabilitación del ejercicio de la profesión tiene un **efecto discriminatorio** en contra de las personas prestadoras de servicios de salud que practican interrupciones del embarazo ya que, al considerarse que el aborto es un delito, se perpetúa el estigma de que son "*sucias*" o "*asesinas*". Esta situación no sólo les afecta a ellos y a ellas y a la forma en que desempeñan su labor, sino que genera un impacto directo en el propio sistema de salud y en el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Al respecto, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos ha manifestado que el personal de la salud que presta servicios de salud sexual y reproductiva que permiten a las mujeres y personas gestantes ejercer sus derechos en materia de procreación se enfrentan a distintos riesgos, entre los que figuran el acoso, la intimidación, la discriminación, la estigmatización, la criminalización e, incluso, la violencia física[74].

Las personas prestadoras de servicios de interrupción del embarazo corren mayor riesgo de sufrir violencia que aquellas que no lo realizan, ya que su trabajo puede ser considerado como una afrenta a distintos valores establecidos socialmente que perpetúan la discriminación y la opresión contra la mujer, tales como el concepto tradicional de familia o los estereotipos de

[74] ONU. *Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. A/HRC/16/44. 20 de diciembre de 2010, párr. 45.

género que recaen en ellas como madres o cuidadoras.

Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó asegurar que las autoridades o los particulares no manipulen el poder punitivo estatal y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a las personas que prestan servicios de interrupción del embarazo, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se les someta a investigaciones o procesos judiciales por desempeñar esta labor[75].

El uso abusivo del derecho penal en contra de las personas que promueven el aborto, a través del inicio de una investigación o el ejercicio de la acción penal, se percibe como una represalia ligada al ejercicio de sus labores, ya que éstas implican una afronta a concepciones o estereotipos de género arraigados socialmente.

Como se señaló, la medida en cuestión no sólo contribuye al estigma que existe en relación con el aborto y el personal de salud que lo realiza, sino que afecta el acceso de las mujeres y personas gestantes a un aborto seguro y de calidad, ya que la sanción de inhabilitación genera una disminución del número de prestadores del servicio que estén preparados y dispuestos a realizarlo, así como la falta de oferta educativa para la capacitación técnica y sensible del personal de salud.

[75] CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2011, párr. 13.

En la misma línea, la Organización Mundial de la Salud ha establecido que la tipificación del delito de aborto puede generar que el personal de salud actúe con cautela por temor a ser perseguidos penalmente. En consecuencia, pueden ser reticentes a practicar la interrupción del embarazo, incluso, en casos de violación, incesto o anomalía congénita con resultado fatal[76].

En conclusión, la criminalización contribuye a la menor disponibilidad de proveedores de servicios de aborto capacitados y a la pérdida de competencias necesarias en el personal de salud. Esto puede tener efectos negativos no sólo en las personas trabajadoras de la salud que sí prestan servicios de aborto, sino que aumenta la burocracia dentro de los sistemas de salud y obstaculiza el ejercicio del derecho a decidir de las mujeres y de las personas gestantes.

## III. Artículos 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas

El artículo 312 del Código Penal de mérito establece lo siguiente:

"***Artículo 312***.- *No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.*"

Por su parte, el artículo 313 condigo prevé lo siguiente:

[76] OMS. *Directrices sobre la atención para el aborto*. Ginebra. 2022, p. 29.

"***Artículo 313***.- *No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.*"

Estos preceptos se analizan de forma conjunta, porque ambos contemplan diversos supuestos en los que **no se sanciona a la mujer o persona gestante que se procure un aborto**, por lo que, a pesar de haberse interrumpido un embarazo de forma voluntaria y deseando el resultado típico (expulsión del nasciturus), no se aplica la pena establecida para dicho delito.

Los artículos bajo análisis prevén tres **excusas absolutorias** al delito de aborto: ***(i)*** por imprudencia; ***(ii)*** por violación, y ***(iii)*** por grave peligro de muerte de la mujer embarazada o de un grave daño en su salud.

Esto es, se considera que sí existió una conducta típica (interrupción del embarazo) y el respectivo delito (aborto), por lo que se puede llevar a cabo el proceso penal, en el que se consigne a la mujer o persona con capacidad de gestar, pero que concluya en la exclusión de la aplicación de la pena privativa de libertad establecida como sanción[77].

Es de suma importancia mencionar que esta categorización no es meramente teórica, sino que tiene repercusión en el sistema penal, ya que las excusas absolutorias **no relevan al**

[77] Jurisprudencia P. V/2010, de rubro: "***EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS***". **Datos de localización**: Pleno. Novena época. Febrero de 2010. Registro: 165259. Amparo directo en revisión 1492/2007. 17 de septiembre de 2009. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

**sujeto activo** (mujer embarazada o persona gestante) **de su responsabilidad penal en la comisión de la conducta**, sino que determinan su impunibilidad, es decir, se considera que sí se cometió el delito y existió una persona responsable, pero no se le castiga.

Una vez establecido lo anterior, se concluye que las porciones normativas "***no es punible el aborto***" (artículo 312) y "***no se aplicará sanción***" (artículo 313) son inconstitucionales, al vulnerar el derecho de la mujer y de la persona con capacidad de gestar a decidir, pues aun cuando descarten la aplicación de una sanción penal, sí conciben esta conducta como un delito.

Estas porciones normativas contribuyen nocivamente a que subsista la noción de criminalidad en relación con la interrupción del embarazo, aun tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de ausencia del consentimiento (aborto por imprudencia o por violación) o cuando se pretende tutelar y proteger el derecho a la salud (aborto por peligro de muerte de la mujer embarazada o de un grave daño en su salud).

El vicio de inconstitucionalidad se traduce en que la norma califica el actuar de la mujer o de la persona con capacidad de gestar como un *crimen*, con las consecuencias inherentes a tal configuración legislativa. Esto no sólo contribuye negativamente al pleno ejercicio del derecho a elegir, sino que, además, a partir de esa redacción puede resultar una interacción indeseable entre la mujer y las instituciones públicas intervinientes.

Ahora bien, es necesario que exista un pronunciamiento específico y establecer una clara diferenciación entre la interrupción de un embarazo concebido con la voluntad de la mujer o de la persona con capacidad de gestar a uno generado por una conducta ilícita que transgredió gravemente la integridad física, sexual y emocional de la víctima.

La penalización del aborto producto de una violación sexual, contemplada en el artículo 312 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, desconoce la situación en la que es colocada una mujer o persona con capacidad de gestar que, además de haber sufrido el violento acto invasivo, resulta embarazada; situación que se ve agravada por su contexto y sus condiciones personales (edad, educación, estado civil, integración familiar, etcétera).

La Primera Sala del Alto Tribunal ha sostenido que las agresiones sexuales ejercidas en contra de las mujeres corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que ello conlleva usualmente, sumado a la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que generan en sus víctimas[78].

En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que esta clase de agresiones sexuales, como la violación sexual, supone una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de la vida privada de una persona,

[78] Amparo en revisión 438/2020, resuelto en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente.

pues pierde completamente el control sobre sus decisiones y sus funciones corporales más esenciales[79].

Bajo ese contexto, gran parte de las mujeres víctimas de violencia sexual no se atreven a mencionar este hecho ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales. Esta afectación se ve agudizada si, como producto de esa violación, quedan embarazadas, pues tal condición les provoca seguir rememorando la vejación de la que fueron sujetas y les impide su recuperación tanto física como psicológica, lo que indudablemente les provoca un sufrimiento adicional que permanece mientras subsista esa condición[80].

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la criminalización orilla a las mujeres que fueron víctimas de violación a recurrir a los servicios clandestinos e inseguros para finalizar con su embarazo por miedo a ser estigmatizadas por la policía y otras personas, rehuyendo de realizar la denuncia respectiva y, por ende, quedando imposibilitadas para acceder al aborto legal y seguro[81].

Además, el obligar a una mujer o a una persona gestante a soportar el embarazo producto de una violación perpetúa una situación de discriminación estructural que responde al

---

[79] Corte IDH. *Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párrafo 196.

[80] Amparo directo en revisión 1260/2016, fallado en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

[81] OMS. *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud.* Segunda edición. 2012, p. 94.

estereotipo de que a ellas les corresponde la función primordial de procrear, aun cuando la concepción se haya dado como producto de una agresión sexual perpetrada en su contra.

De esta manera, llevar el deber de protección estatal del derecho a la vida hasta el extremo de penalizar la interrupción del embarazo con motivo de una violación significa darle una **prelación absoluta** a la vida en gestación sobre los derechos fundamentales de la mujer y de la persona con capacidad de gestar, específicamente, del derecho a decidir si continúa o no con un embarazo no consentido.

Esta protección magnificada que se le da al *nasciturus* sobre los derechos de la mujer o persona gestante, obligándola a continuar con un embarazo no deseado que es producto de una violación o sometiéndola indebidamente a un proceso judicial, constituye una forma de violencia contra la mujer que ultraja su dignidad, su salud física y mental, así como su libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, como lo estableció la propia Primera Sala en el **amparo en revisión 45/2018**[82], prohibir la interrupción legal del embarazo, producto de una violación, genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas de violación sexual, ya que extiende los efectos del delito y las obliga a mantener un

[82] Resuelto en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y, además, se reserva su derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo emitieron sendos votos concurrentes, párr. 146.

embarazo no deseado producto de un hecho traumático, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos.

Por otro lado, dicha Primera Sala también concluyó que la porción normativa "***a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora***", prevista en el artículo 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, es inconstitucional, pues dicha medida constituye un obstáculo para el acceso efectivo y sin dilaciones a la interrupción del embarazo por motivos de salud.

En el **amparo en revisión 1388/2015**, la Primera Sala determinó que el derecho al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social implica, entre otras cosas, el **acceso oportuno** a los servicios de salud adecuados y de calidad, así como la abstención de impedir u obstaculizar el mismo.

En dicho precedente, el Alto Tribunal determinó que el aborto motivado por riesgos a la salud, así como su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección, pues se trata de una acción cuyo objetivo primordial es promover, preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, lo que incluye la consecución de dicho estado de bienestar.

Además, se precisó que este derecho conlleva la obligación correlativa del Estado de **prevenir razonablemente** los riesgos

asociados con el embarazo y con el aborto inseguro, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el embarazo representa para la restauración y la protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer o persona gestante embarazada.

La adecuada garantía del derecho a la salud implica la adopción de medidas necesarias para que la interrupción del embarazo esté disponible y sea posible, segura y accesible en los casos en que la continuación del proceso de gestación ponga en riesgo la salud de las mujeres y las personas gestantes en su más amplio sentido.

Sobre este punto, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha establecido que los Estados están obligados a remover los obstáculos, los requisitos y las condiciones que impiden el acceso de las mujeres a la atención médica y a los servicios sanitarios necesarios que les atañen exclusivamente y que les permiten la consecución de sus objetivos en materia de salud[83].

La Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO) ha señalado que algunos obstáculos que se presentan para el acceso oportuno del aborto son: la estigmatización de quienes solicitan atención; las leyes que criminalizan el aborto; la práctica de análisis innecesarios desde el punto de vista médico,

[83] Recomendación General No. 24 (La Mujer y la Salud). *Op. Cit.*, párr. 14.

que retrasan la atención médica urgente; las actitudes negativas de los prestadores del servicio de salud; la mala calidad de los servicios; los requisitos excesivos para su autorización; el suministro de información engañosa, entre otros[84].

Además, el requisito impuesto por la norma impugnada relativo a que, de considerarse que existe peligro de muerte de la mujer o persona embarazada, el médico que la asista podrá consultar la opinión de otro médico, constituye un **obstáculo excesivo** para el pronto acceso a la interrupción del proceso de gestación.

No es óbice a lo anterior que la porción normativa prevea que la consulta a otro médico se hará *sólo si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro*, pues pareciera que la autoridad legislativa le otorga prevalencia a la protección del *nasciturus*, aun a costa de la muerte de la mujer o persona embarazada, y genera una carga desproporcionada hacia el personal médico de demostrar que dicha consulta no era posible y que su demora implicaba peligro.

Este requisito no sólo es contrario a la prontitud con la que debe brindarse el servicio de interrupción del embarazo para minimizar los riesgos en la salud de la mujer o de la persona gestante, sino que también puede provocar que el personal sanitario espere a que el estado de salud de la persona se deteriore lo suficiente para asegurarse de que cumplía con el supuesto de riesgo, poniendo en peligro el derecho a la vida y

[84] FIGO. *Superar los obstáculos que impiden el aborto*. Septiembre de 2021, p. 1.

violando potencialmente el derecho a no sufrir torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes[85].

Finalmente, debe tomarse en cuenta lo establecido por la Primera Sala del Alto Tribunal en el sentido de que, cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del embarazo por motivos de salud, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley[86].

Por lo anterior, se concluye que los preceptos reclamados y analizados en este apartado resultan inconstitucionales.

Por las razones expuestas en esta ejecutoria, al resultar fundados los agravios respecto al sobreseimiento decretado en la sentencia impugnada, lo que genera **revocar** esta última -en la materia de la revisión-; asimismo, al reasumirse jurisdicción y determinarse lo fundado de los conceptos de violación formulados en el libelo constitucional, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la persona moral recurrente, en los términos siguientes:

De conformidad con los artículos 74, fracción V, y 78 de la Ley de Amparo[87], las sentencias de amparo deben contener los

---

[85] Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud, *op. cit.*, p. 31.
[86] Amparo en revisión 1388/2015.
[87] "***Artículo 74.*** *La sentencia debe contener: […]*
***V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo****, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia. […]*"
"***Artículo 78.*** *Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.*

efectos o medidas en que se traduzca la concesión de la protección constitucional y, cuando el acto reclamado sea una norma general, la resolución debe precisar las medidas adicionales a la inaplicación que deban adoptarse, en aras de reestablecer a la parte quejosa el pleno goce y ejercicio de los derechos o libertades fundamentales vulneradas, los cuales estarán determinados por la naturaleza de esta violación.

Dado el escrutinio desarrollado en esta ejecutoria, se declara la inconstitucionalidad de los siguientes preceptos:

**a)** La porción normativa "***al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones***", prevista en el artículo 311, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, así como el primer párrafo, incluidas sus cuatro fracciones; también el segundo y quinto párrafos del aludido numeral del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

**b)** La porción normativa "***no es punible el aborto***", previsto en el artículo 312 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

**c)** Las porciones normativas "***no se aplicará sanción***" y "***a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora***", previstas en el artículo 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

---

*Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. **Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso**."*
**El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado**.

Ahora bien, a fin de fijar los efectos de la concesión de amparo en el presente asunto, debe destacarse que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, previsto en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo[88], establece que mediante el juicio de amparo únicamente se repara el agravio a petición y en beneficio del quejoso. Así, la sentencia de amparo únicamente surtirá sus efectos sobre las partes del juicio.

De ahí que se concibe que el principio de relatividad y, en general, la regulación de los efectos de las sentencias en el juicio de amparo fueron pensadas y diseñadas sobre la base de un interés jurídico y no así teniendo en cuenta la existencia de un interés legítimo o uno colectivo.

No obstante, tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han modulado la aplicación de dicho principio a efecto de actualizarlo al sistema constitucional de protección de derechos humanos vigente en el orden jurídico mexicano, a fin de armonizar el principio de acuerdo con la legitimación e interés con las que se acude al juicio de amparo.

---

[88] "***Artículo 107.*** [...]
***II.*** *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.* [...]"
"***Artículo 73.*** *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*"

De esta manera, la Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio, en muchos casos, acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales[89].

Inclusive, en los casos de omisiones legislativas se ha considerado que no se viola el principio de relatividad de las sentencias, ya que se estableció que la generalidad de los efectos no es más que una consecuencia indirecta de la propia naturaleza de la violación constitucional reclamada, en tanto que el deber de legislar, o proveer en la esfera administrativa un debido acatamiento, no deriva de una resolución judicial, sino de un mandato expreso de la Constitución Federal, el cual, al no haber sido acatado por las autoridades respectivas, exige su debida reparación a efecto de salvaguardar el principio de supremacía constitucional[90].

Ahora bien, respecto del interés legítimo de naturaleza colectiva, se ha dicho que es posible acceder al juicio de amparo para su protección. Los intereses colectivos se han definido como

---

[89] Tesis 1a. XXI/2018 (10a.), de rubro: "***PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011***". **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Marzo de 2018. Registro: 2016425. Amparo en revisión 1359/2015. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

[90] Resulta orientadora la tesis 2a. LXXXIII/2018 (10a.), de rubro: "***OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO***". **Datos de localización:** Segunda Sala. Décima época. Septiembre de 2018. Registro 2017783. Queja 27/2018. 20 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (Ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I.

los que atañen a un grupo, categoría o clase en conjunto; por ello la protección de tales intereses no puede verse mermada por el solo hecho de que trasciende a una esfera jurídica subjetiva o individual.

En otras palabras, sería inadmisible que, por dicha cuestión -la protección colectiva-, se niegue la procedencia al medio de control constitucional pretextándose una violación al principio de relatividad de las sentencias. En contraposición a ello, este último principio debe interpretarse no de manera que restrinja derechos, sino que se maximice el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y, por su puesto, al principio de supremacía constitucional[91].

A mayor abundamiento, debe decirse que la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo genera una obligación en la persona juzgadora de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso. Esto es, lejos de que se pueda invocar la relatividad de las sentencias como una causa de improcedencia del juicio, el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a buscar las herramientas jurídicas necesarias para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, pueda concretar los efectos de su decisión[92].

---

[91] Tesis 2a. LXXXIV/2018 (10a.), de rubro: "***SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA***". **Datos de localización:** Segunda Sala. Décima época. Septiembre de 2018. Registro: 2017955. Amparo en revisión 241/2018. 27 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (Ponente), Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas.

[92] Tesis 1a. CLXXIV/2015 (10a.), de rubro: "***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y,***

Es importante mencionar que las consideraciones anteriores no implican que la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. Tal reinterpretación consiste en que no debe ser óbice para la procedencia de la acción y para la concesión del amparo que la sentencia estimatoria pueda traducirse en alguna ventaja o eventual beneficio para personas que no fueron parte del litigio[93].

De esta manera, si bien las personas juzgadoras de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, es perfectamente admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional[94].

Debe insistirse en que conforme a la interpretación y precedentes de la Suprema Corte de Justicia Nación, no tratan de eliminar por completo dicho principio, sino de conseguir un efecto de concesión a los amparos otorgados en contra de normas que son declaradas inconstitucionales y de conservar el principio de

---

***POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO".*** **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Mayo de 2015. Registro: 2009192. Amparo en revisión 323/2014. 11 de marzo de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente.

[93] Tesis 1a. XXI/2018 (10a.), de rubro: ***"PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011".*** *Op. Cit.*

[94] *Idem.*

relatividad en caso de amparos de mera legalidad y en juicios donde los actos reclamados únicamente atañen a las partes[95].

En el presente amparo, para que se tenga por acreditado el interés legítimo colectivo, deben cumplirse ciertos requisitos, uno de ellos es que el acto violatorio de derechos humanos colectivos haya transgredido la esfera jurídica de la parte quejosa.

Bajo la aplicación literal de las normas citadas con anterioridad, la asociación civil recurrente no podría acceder al beneficio. Esto es, si hace una interpretación de las normas invocadas al principio de este título, a la luz del principio de relatividad de las sentencias, a pesar de que la quejosa haya cumplido con los requisitos para acceder al juicio de amparo y que haya obtenido una sentencia favorable, podría no obtener el resultado deseado por el anquilosado mecanismo constitucional de la protección de la justicia federal, que como se dijo, no tiene contemplada la protección a los intereses colectivos.

Por otro lado, de acuerdo con una interpretación acorde con los artículos 1°, 17 y 133 Constitucionales, no sería correcto decir que no se puede acceder a la protección federal por el hecho de que las consecuencias serían generales o *erga omnes*. A la vez que se estaría incurriendo en la falacia de consecuencia, ya que se estaría atendiendo en demasía a los efectos que podría tener la sentencia, en lugar de prestar atención a la violación de derechos humanos y cómo repararla.

---

[95] Silva Ramírez, Luciano. (2014). *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*. Porrúa. Tercera Edición. pp. 323 – 326.

Aunado a que, si bien el principio de relatividad de las sentencias tiene un fundamento constitucional, también lo tiene el derecho de las mujeres y las personas gestantes, a la salud e igualdad y no discriminación; por lo que para actuar acorde con el objeto del juicio de amparo se debe preferir y maximizar la protección de los derechos humanos y reservar las improcedencias a los casos de excepción.

Máxime que el principio de relatividad no debe entenderse en el sentido de que exclusivamente la o las autoridades señaladas como responsables en el juicio deben respetar y ajustarse a lo resuelto, sino que todas aquellas que tengan conocimiento y parte en la ejecución de la sentencia deberán igualmente atenerse a lo resuelto.

En este tenor, a la luz de los principios *pro personae*, de tutela judicial efectiva y de supremacía constitucional, se debe establecer un efecto para la protección de los derechos colectivos que representa la asociación civil recurrente, acorde al interés legítimo colectivo con el que promovió su juicio de amparo. Esta concesión no puede limitarse a que las normas de tipo penal reclamadas no puedan ser impuestas a dicha asociación -bajo las nuevas reglas de personas jurídicas- ni a sus asociadas.

En su lugar, el efecto que se le debe dar tiene que ser acorde con el interés y legitimación reconocida de la asociación civil quejosa y recurrente. Esto es, de acuerdo con su objeto social, los fines perseguidos al momento de promover el juicio de

amparo y los derechos colectivos que estimaron violados por las normas reclamadas.

Así, en una interpretación de los artículos 1, 73, 77, fracción I, y 78, párrafo segundo, parte *in fine*, de la Ley de Amparo, a la luz de los principios constitucionales mencionados, se otorga a Grupo de Información en Reproducción Elegida, Asociación Civil, el amparo y protección de la Justicia Federal, **para el efecto de que el Congreso del Estado de Zacatecas derogue los artículos declarados inconstitucionales precisados con antelación, antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la presente ejecutoria.**

Tal efecto resulta acorde con el interés colectivo con el que aquella asociación civil promovió el juicio de amparo y, en específico, con la naturaleza del derecho transgredido. Solamente así, mediante la herramienta de una concesión amplia se puede proteger de manera idónea los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar a la salud reproductiva e igualdad y no discriminación vulnerados de manera colectiva, objeto del presente juicio de garantías. Concluir lo contrario, implicaría que no se cumpliera con los términos del artículo 77, fracción I, ya que no se restituiría a la asociación recurrente en el pleno goce del derecho violado.

Aunado a lo anterior, en atención al principio de recurso judicial efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe de satisfacer la garantía de no repetición, la cual refiere a la implementación de

medidas que eviten que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y que contribuyan o eviten la repetición de actos de la misma naturaleza. Así, la única herramienta que se encuentra para que no se repitan las violaciones a los derechos de las mujeres y personas gestantes a la salud y a la no discriminación es constriñendo al Congreso del Estado de Zacatecas a derogar las normas declaradas inconstitucionales precisadas con antelación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Queda **FIRME** parcialmente el primer resolutivo de la sentencia sujeta a revisión, por falta de impugnación.

**SEGUNDO.** En la materia del recurso, se **REVOCA** la sentencia impugnada.

**TERCERO.** Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a Grupo de Información en Reproducción Elegida, Asociación Civil, respecto de los actos reclamados consistentes en el proceso legislativo de los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, atribuido al Congreso y Gobernador, ambos de la citada entidad federativa.

Así, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con sede en Zacatecas, Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **Juan Gabriel Sánchez Iriarte, Francisco Olmos Avilez** y **Gustavo Alcaraz Núñez**,

siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la licenciada **María Catalina Blackaller Dávila**, Secretaria de Tribunal que autoriza y da fe.

**JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE FIRMANDO.- FRANCISCO OLMOS AVILEZ FIRMANDO.- GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ FIRMANDO.- MARÍA CATALINA BLACKALLER DÁVILA FIRMANDO.**

La suscrita, licenciada María Catalina Blackaller Dávila, Secretaria de este Tribunal, **certifica:** que el presente testimonio es copia fiel y exacta de la ejecutoria original con firmas autógrafas, dictada en el **recurso de revisión administrativo 23/2024**, que se expide en **ciento veintiocho páginas**, a fin de enviarse al juzgado de distrito de origen que emitió la sentencia y/o resolución recurrida, para su conocimiento y efectos legales. Doy fe.

Zacatecas, Zacatecas, a quince de agosto de dos mil veinticuatro.

**LA SECRETARIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO**

**MARÍA CATALINA BLACKALLER DÁVILA**

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO**. Que de la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito referente al amparo en revisión administrativo 23/2024, se desprende que para determinar la temporalidad en que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo, la autoridad legislativa puede guiarse por los parámetros fijados en otras entidades en donde el derecho a elegir ha sido instrumentado en sus legislaciones. A la vez que señala:

*En su oportunidad, el Tribunal Pleno consideró que* ***el periódo de doce semanas para interrumpir un embarazo era razonable,*** *ya que en ese plazo existe sólo un incipiente desarrollo del nasciturus, por lo que no hay un desarrollo de las facultades sensoriales y cognitivas; existe una mayor seguridad sanitaria, sin graves consecuencias para la salud de la mujer o de la persona gestante; permite que se realice la íntima reflexión sobre la interrupción o continuación del embarazo; posibilita que se preste la asesoría médica y psicológica necesaria y, en su caso, que se ejecute el procedimiento respectivo.*

**SEGUNDO.** Que, en el ***análisis constitucional de los artículos***, contenido en la página 105 de la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito referente al amparo en revisión administrativo 23/2024, se puntualiza que:

1. La lectura integral de los preceptos impugnados permite concluir que el tipo penal de aborto autoprocurado o consentido tiene un impacto frontal y directo en la libertad reproductiva de la mujer y de la persona con capacidad de gestar de decidir ser madre o no serlo, el cual, como se desarrolló, es un derecho constitucional que tiene su sustento en la

dignidad, la autonomía reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de género y el derecho a la salud.

2. La penalización del aborto autoprocurado o consentido anula por completo el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su maternidad, ya que la elección de interrumpir el embarazo se considera como delito y se castiga con pena de prisión, incluso durante el primer trimestre del proceso de gestación; etapa en la que se reconoce y se debe respetar plenamente el ejercicio de este derecho constitucional.
3. La fórmula legislativa de orden penal que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en todo momento supone la **total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar,** ya que inhibe absolutamente el ejercicio del derecho a la par que brinda una protección total y absoluta al concebido… la punición total del acto voluntario de interrumpir el embarazo corrompe el armonioso balance que supone la coexistencia entre estos derechos.
4. Los estereotipos de género presentes en la norma impugnada atentan contra el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a la igualdad y no discriminación, pues pretenden regular su comportamiento conforme a un modelo determinado de moral o virtud…
5. El cuarto párrafo del artículo 311 reclamado mantiene su validez, en virtud de que tipifica el aborto forzado o no consentido, lo que salvaguarda los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar a vivir una vida libre de violencia, a la autonomía reproductiva y su derecho a la salud.
6. Las porciones normativas “**no es punible el aborto”** (artículo 312) y “**no se aplicará sanción”**(artículo 313) son inconstitucionales, al vulnerar el derecho de la mujer y de la persona con capacidad de gestar a decidir, pues aún cuando descarten la aplicación de una sanción penal, sí conciben esta conducta como un delito.
7. La porción normativa “**a juicio del médico que la asista, oyendo éste el**

**dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora",** prevista en el artículo 313 del Código Penal para el Estado de zacatecas, es inconstitucional, pues dicha medida constituye un obstáculo para el acceso efectivo y sin dilaciones a la interrupción del embarazo por motivos de salud.

Ahora bien, por lo anteriormente fundado y expuesto, ponemos a consideración el siguiente cuadro comparativo que ilustra la propuesta planteada para la reforma derogación y adición de diversos artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas:

| **Código Penal para el Estado de Zacatecas** | |
|---|---|
| **Texto Vigente** | **Reforma** |
| **LIBRO PRIMERO**<br>**TÍTULO TERCERO**<br>**APLICACIÓN DE SANCIONES**<br>**CAPÍTULO II**<br>**SANCIONES APLICABLES A LOS DELITOS CULPOSOS** | **LIBRO PRIMERO**<br>**TÍTULO TERCERO**<br>**APLICACIÓN DE SANCIONES**<br>**CAPÍTULO II**<br>**SANCIONES APLICABLES A LOS DELITOS CULPOSOS** |
| **Artículo 60 Bis.-** Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.<br>Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes:<br>I. y II. …<br>III. Aborto, a que se refiere el artículo ~~310~~;<br>IV. a IX. … | **Artículo 60 Bis.-** Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.<br>Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes:<br>I. y II. …<br>III. **Derogado**;<br>IV. a IX. … |
| **LIBRO SEGUNDO**<br>**DE LOS DELITOS EN PARTICULAR** | **LIBRO SEGUNDO**<br>**DE LOS DELITOS EN PARTICULAR** |

| | |
|---|---|
| **TÍTULO DECIMOSÉPTIMO**<br>**DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**<br>**CAPÍTULO VIII**<br>**ABORTO** | **TÍTULO DECIMOSÉPTIMO**<br>**DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**<br>**CAPÍTULO VIII**<br>**ABORTO** |
| **Artículo 310.-** Aborto es la ~~muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Sólo se sancionará el aborto consumado; pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso.~~ | **Artículo 310.-** Aborto es la **interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.**<br>**Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.** |

| | |
|---|---|
| **Artículo 311.-** Se impondrán de ~~cuatro~~ meses ~~a un año~~ de prisión a la ~~madre~~ que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar~~, si concurrieren estas cuatro circunstancias:~~<br><br>~~I. Que no tenga mala fama;~~<br>~~II. Que haya logrado ocultar su embarazo;~~<br>~~III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y~~<br>~~IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo.~~<br><br>~~Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más.~~<br><br>La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta ~~en las mismas condiciones, con tal de que no~~ | **Artículo 311.-** Se impondrán de **tres a seis** meses de prisión, **o de 100 a 300 jornadas de trabajo en favor de la comunidad**, a la **mujer** que voluntariamente procure **su** aborto o consienta en que otro la haga abortar, **una vez transcurridas las primeras doce semanas de embarazo.**<br><br>La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de esta, **en los términos del párrafo anterior.**<br><br>**En este caso, el delito de aborto únicamente se sancionará cuando se haya consumado.** |

| | |
|---|---|
| ~~se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión.~~<br><br>~~Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años.~~<br><br>~~Si el aborto lo causare un médico,cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.~~ | |
| **Artículo 312.-** ~~No es punible el aborto culposo causado por la mujer~~**embarazada**~~, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.~~ | **Artículo 312.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento de la gestación, sin el consentimiento de la mujer embarazada.**<br><br>**Al que hiciere abortar a una mujer, sin el consentimiento de esta, se le aplicarán de tres a seis años de prisión. Si además mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis a ocho años de prisión.** |

| | |
|---|---|
| | **Si el aborto forzado lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones de privación de la libertad que le correspondan conforme al presente Artículo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.** |
| **Artículo 313.-** No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. | **Artículo 313.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:**<br>**I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, independientemente de que exista, o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto;**<br>**II. Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida;**<br>**III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud;**<br>**IV. Cuando a juicio de dos médicos especialista exista razón** |

| | |
|---|---|
| | **suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que pueda dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia de éste, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o**<br>**V. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.**<br><br>**En los casos contemplados en las fracciones I, II, III y IV, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.** |

En virtud de lo anterior, es que se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS,CON EL FIN DE RECONOCER EL DERECHO DE LAS MUJERES A LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO**

**PRIMERO.-** Se deroga el artículo 60 bis en su fracción tercera, para quedar como sigue:

**Artículo 60 Bis. -** Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes:

I. y II. …

III. Derogado;

IV. a IX. …

**SEGUNDO.-** Se reforma los artículos 310, 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**Artículo 310.-** Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducciónhumana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

**Artículo 311.-** Se impondrán de tres a seis meses de prisión, o de 100 a 300 jornadas de trabajo en favor de la comunidad, a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de

embarazo.

La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de esta, en los términos del párrafo anterior.

En este caso, el delito de aborto únicamente se sancionará cuando se haya consumado.

**Artículo 312.-** Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento dela gestación, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Al que hiciere abortar a una mujer, sin el consentimiento de esta, se le aplicarán de tres a seis años de prisión. Si además mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis a ocho años de prisión.

Si el aborto forzado lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones de privación de la libertad que le correspondan conforme al presente Artículo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

**Artículo 313.-** Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, independientemente de que exista, o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto;
II. Cuando el embarazo se resultado de una inseminación artificial no consentida;
III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud.
IV. Cuando a juicio de dos médicos especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que

pueda dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner.

en riesgo la sobrevivencia de este, siempre que se tenga el consentimiento dela mujer embarazada; o

V. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II, III y IV, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficientey oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisiónde manera libre, informada y responsable.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO. –** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en elPeriódico Oficial del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. –** El Congreso del Estado contará con un periodo de 120 días para armonizarla legislación local en la materia.

**TERCERO. -** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que seopongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zactecas, a la fecha de su presentación.

4.9

**SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA**
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**
**H. LXV LEGISLATURA**
**DEL ESTADO DE ZACATECAS**
**P R E S E N T E.**

**Quien suscribe, Diputada Georgia Fernanda Miranda Herrera,** integrante de la Fracción Legislativa del Partido Verde Ecologista de México, de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, **que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I, 98 fracción III, 102 fracciones II y III y 103 de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa en la que se reforma y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Educación para el Estado de Zacatecas, con el objeto de establecer el rango máximo de cobro en materia de reinscripción en las instituciones de educación básica impartida por instituciones particulares, al tenor de la siguiente.**

## E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S:

Hoy en día, sigue siendo indiscutible que la educación es uno de los cimientos que más influyen en el avance y progreso de las personas y las sociedades, porque además de que provee de conocimientos, enriquece la cultura, los valores.

Este importante factor de carácter formativo y educativo, está estrechamente ligado con el de la transformación digital. Especialmente en las diversas formas y modalidades en la tecnología.

La educación es una obligación primigenia en nuestra Carta Magna y por el Estado, quien debe garantizar el acceso universal gratuito y de calidad a todos los niveles educativos. En este mandato constitucional se sustenta en el reconocimiento de la educación como un derecho humano fundamental y un instrumento esencial para el desarrollo personal y social.

En México, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. Asimismo, establece que toda la educación que imparta el Estado debe ser gratuita y de calidad, esto significa que todos y cada uno de los servicios educativos que otorgue el gobierno no tendrán ningún costo y deberán garantizar el máximo logro académico de los alumnos. Al respecto, la Ley General de Educación señala en su artículo 6° que:

La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia establecerán los mecanismos para

la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

También, en términos del artículo 30 Constitucional, es legalmente valido que, los particulares puedan impartir educación en todos sus tipos y grados, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley General de Educación y la Secretaría de Educación Pública.

Sin embargo derivado de las limitaciones en infraestructura, el exponencial crecimiento poblacional y los limitados recursos del sistema educativo público, han provocado un déficit en la oferta de espacios de educación, especialmente en áreas urbanas y zonas de alta densidad poblacional. Estas situaciones han generado para los padres de familia, la necesidad de buscar alternativas que aseguren la continuidad y calidad educativa de todos los estudiantes.

Por ello, muchos padres de familia optan por utilizar los servicios pedagógicos que ofertan las instituciones privadas. Estas instituciones, al complementar la oferta del Estado, desempeñan un papel fundamental en la absorción de la demanda educativa y la diversificación de opciones formativas de enseñanza.

Hay que mencionar que los servicios educativos particulares se prestan a los alumnos a cambio de una prestación económica, proporcional a la calidad y naturaleza de la enseñanza recibida, a la diversidad de los servicios y a las instalaciones y recursos académicos , tecnología, innovación entre otros que utilizan para lograr y cumplir su objetivo.

Sin embargo, en los últimos años, el costo de las inscripciones en estas instituciones aumento de una manera significativa. De acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las colegiaturas en instituciones educativas privadas para el ciclo escolar 2023-2024 alcanzó su nivel más alto en los últimos 14 años. En este ciclo se registró un incremento anual en los costos del 5.35% el mayor desde la segunda quincena de julio de 2009.

Esto, aunado al pago de las colegiaturas mensuales, mas inscripciones y reinscripciones, agregando al gasto de útiles escolares, uniforme, aportaciones, cuotas y pagos de materiales, ocasionan que los gastos se multipliquen cuando se tiene más de un hijo en edad escolar.

Desde nuestra trinchera el Poder Legislativo, entendemos que las escuelas privadas realicen los cobros necesarios para poder asegurar el mantenimiento correcto y preventivo de sus planteles, así como para poder cubrir el pago de los salarios para sus docentes y empleados durante los periodos vacacionales, lo cual es esencial para garantizar la calidad y continuidad del servicio educativo que ofrecen. Estos cobros son justificados y comprensibles dado el compromiso de las escuelas privadas con la provisión de una educación de calidad en un entorno agradable y con personal calificado.

No obstante, consideramos que no hay justificación para que el cobro de las reinscripciones sea dos o tres veces mayor que el de una colegiatura mensual.

Estas praxis pueden resultar abusivas y desproporcionadas, por lo que afecta negativamente a las familias que hacen un esfuerzo magnánimo por costear la educación privada de sus hijos e hijas. Es necesario establecer regulaciones que eviten estos excesos y aseguren que los costos de reinscripción sean razonables y proporcionados.

Es algo innegable que los padres tienen el derecho de decidir qué tipo de educación reciben sus hijos e hijas. Por lo tanto, es crucial que la normativa garantice la prevención de cualquier abuso por parte por parte de las instituciones particulares que imparten educación en nuestro Estado.

Recordemos, que dentro de las obligaciones contenidas en el artículo 132 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, se establece que los particulares deberán regir sus actividades conforme a los dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Zacatecas, la Ley General Educación, en esta última, se establecen los criterios de la educación que son las bases para el desarrollo y evaluación de las políticas educativas en nuestro país.

Estableciendo que el cumplimiento de estos es de estricta obligatoriedad tanto para el Estado, sus organismos descentralizados y para los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Dentro de estos criterios, encontramos que la educación deberá ser inclusiva, buscando eliminar las distintas barreras del aprendizaje y la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables.

Estos ajustes deben incluir medidas que aseguren la equidad, la calidad y accesibilidad financiera, garantizando que todos los estudiantes independientemente de su condición socioeconómica, puedan acceder a una educación adecuada que les permita desarrollarse plenamente.

La legislación nacional establece que los particulares que impartan educación con autorización, reconocimiento de validez oficial de estudios deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y las demás disposiciones aplicables; así como, cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes.

El artículo 132, 135 y 138 de la ley en comento, establece la educación impartida por particulares y las obligaciones de particulares que impartan educación, omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación.

Por ello en la Fracción del Partido Verde consideramos que establecer un parámetro en materia de pago por reinscripción, es un ajuste razonable que garantizará que más alumnos puedan

acceder a la educación privada, si así lo deciden, así como a todos los beneficios que conlleva. Además, permitirá que los alumnos que actualmente estudian bajo dicha modalidad sigan cultivándose en planteles educativos particulares, sin preocuparse de afrontar reinscripciones impagables que los obliguen a desertar de sus estudios.

De esta manera, se protegerán los derechos de los padres de familia y se fomentará una mayor equidad en el ámbito educativo privado.

La presente iniciativa tendrá los siguientes impactos de conformidad con el artículo de conformidad **96 fracción I, 98 fracción III, 102 fracciones II y III y 103 de su Reglamento General del Poder Legislativo de Zacatecas:**

I. **Impacto jurídico:** Se adiciona un párrafo sexto recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 132, una fracción IV recorriéndose las demás en su orden del artículo 135 y una fracción XXV recorriéndose las demás en su orden al Artículo 138, todas de la Ley de Educación para el Estado de Zacatecas.

II. **Impacto administrativo:** Esta iniciativa no cuenta con impacto administrativo.

III. **Impacto presupuestario:** Esta iniciativa no cuenta con impacto presupuestario.

IV. **Impacto social:** Establecer el rango máximo de cobro en materia de reinscripciones en las instituciones de educación impartida por particulares, es una oportunidad fundamental para promover la diversidad educativa, fomentar la

competencia y la innovación entre las instituciones educativas y elevar así la calidad general de la educación.

Con dicha iniciativa, estaremos contribuyendo al cumplimiento de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, a través de su **objetivo 6: "4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa, de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos".**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Zacatecas la siguiente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

Se adiciona un párrafo sexto recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 132, una fracción IV recorriéndose las demás en su orden del artículo 135 y una fracción XXV recorriéndose las demás en su orden al Artículo 138, todas de la Ley de Educación para el Estado de Zacatecas

**Educación impartida por particulares**

**Artículo 132.** Los particulares podrán…

**Para el caso de cobros por reinscripción esta no podrá superar el equivalente al costo de una mensualidad de colegiatura.**

**Obligaciones de particulares que impartan educación**

**Artículo 135.** Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial deberán:

I al III. …

**IV. Apegar sus costos para la prestación de los servicios educativos a las disposiciones aplicables en la materia.**

V. al X. …

**Infracciones de los particulares**

**Artículo 138.** Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I.al XXIV

**XXV. Aumentar los costos de reinscripción en contravención a lo establecido en el párrafo sexto del artículo 132 de esta Ley.**

XXVI y XXVII.

**Zacatecas, Zac., a 18 de septiembre del 2024**

**A t e n t a m e n t e.**

**Dip. Georgia Fernanda Miranda Herrera**

4.10

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 311, 312 Y 313 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE**
**LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.**
**PRESENTE.**

Los que suscriben, integrantes de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 311, 312 Y 313 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de los siguientes:

- **CONSIDERANDOS.**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, primer párrafo, mandata que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Que los derechos humanos a la dignidad humana, la autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y el derecho de igualdad y no discriminación, se encuentran consagrados en nuestro texto jurídico fundamental en los artículos 1 y 4.

Que el 6 de septiembre de 2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el Amparo en Revisión 267/2023, en el que una asociación civil impugnó el sistema jurídico de los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal, que criminaliza la interrupción legal del embarazo y al personal médico que lo práctica, por atentar contra el derecho de las mujeres y las personas con capacidad de gestar a decidir interrumpir o continuar dicho proceso.[4]

Que al resolver la Primera Sala el referido Amparo en Revisión 267/2023, fue para los efectos de que el Congreso de la Unión derogue las aludidas normas contenidas en el Código Penal Federal.[5]

Que en el mismo sentido, el 09 de agosto de 2024, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito con sede en Zacatecas, Zacatecas, resolvió el Amparo en Revisión Administrativo 23/2024, sobre los efectos y consecuencias de los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Que al resolver el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito el referido Amparo en Revisión Administrativo 23/2024, fue para el efecto de que el Congreso del Estado de Zacatecas derogue los artículos precisados con antelación por haber sido declarados inconstitucionales, antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la presente ejecutoria.

Que como la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, inició funciones a partir del 7 de septiembre de 2024, dicha soberanía debe dar cumplimiento a este mandato judicial.

Que es una obligación constitucional establecida en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

[4] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-08/230830-AR-267-2023.pdf (consulta: 10 de septiembre de 2024)
[5] https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7504 (consulta: 10 de septiembre de 2024)

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 311, 312 Y 313 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.**

**ÚNICO.-** Se derogan los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

| **Texto vigente del Código Penal para el Estado de Zacatecas** | **Texto propuesto** |
|---|---|
| **Artículo 311.-** Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:<br><br>I. Que no tenga mala fama;<br>II. Que haya logrado ocultar su embarazo;<br>III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y<br>IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo.<br><br>Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más. | **Artículo 311.- Se deroga.** |

| | |
|---|---|
| La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión.<br><br>Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años.<br><br>Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión. | |
| **Artículo 312.-** No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación. | **Artículo 312.- Se deroga.** |
| **Artículo 313.-** No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del | **Artículo 313.- Se deroga.** |

| | |
|---|---|
| médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. | |

## TRANSITORIOS.

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.

**SUSCRIBEN**

| | |
|---|---|
| **DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA.** | **DIP. SANTOS ANTONIO GONZÁLEZ HUERTA.** |
| **DIP. RUTH CALDERÓN BABUN.** | **DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA.** |
| **DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA** | **DIP. MARTÍN ÁLVAREZ CASIO.** |
| **DIP. MARIBEL VILLALPANDO HARO.** | **DIP. SAÚL DE JESÚS CORDERO BECERRIL.** |
| **DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO.** | **DIP. OSCAR RAFAEL NOVELLA MACÍAS.** |

# 4. 11

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS en materia de proceso legislativo**

El suscrito, **Santos Antonio González Huerta**, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Honorable LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como por los artículos 21, 28, 47, 48, 49, 50, 52, 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS en materia de proceso legislativo, al tenor de la siguiente.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 135 el proceso para su adición o reforma, mismo que señala lo siguiente:

> *"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México."*

En este tenor, este proceso de modificación a la Constitución Federal podría sintetizarse en dos etapas;

1. El proceso legislativo ordinario de modificación a un ordenamiento federal, con la aprobación de las dos terceras partes de los individuos presentes y,
2. Aprobación por parte de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

De esta manera, el proceso legislativo al que con fines didácticos denominaremos *ordinario*, que no pretende una modificación constitucional, se desarrolla a través de -de manera general y sintetizada- seis principales momentos[6]:

[6] García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho.* 53ª Edición, Porrua, México 2002. Pp. 52-57

1. Iniciativa

    - Presentación por parte de sujeto facultado en los términos del art. 71 de la constitución federal.

2. Discusión.

    - Una vez dictaminado por las Comisiones Legislativas y aprobado en reunión de la Comisión, se pone a consideración del Pleno para su discusión y en su caso:

3. Aprobación

    - Mayoría absoluta (mitad más uno), mayoría calificada (dos terceras partes), mayoría simple (cantidad de votos superior frente a otra propuesta)[78]

4. Sanción

    - Momento en el que, habiendo superado los pasos anteriores, el Ejecutivo expresa o no su acuerdo respecto del proyecto de ley o decreto

5. Publicación

    - Acto en el que se da a conocer a los destinatarios que dicho proyecto fue aprobado y sancionado[9], esta publicación debe realizarse mediante el medio oficial

6. Inicio de vigencia

    - Mención al momento en el que el nuevo cuerpo normativo entrará en vigor.

Adicionalmente al proceso señalado arriba, las modificaciones a la Constitución Federal requieren, posterior a su aprobación por ambas Cámaras de Congreso de la Unión, la aprobación de la mayoría de las Legislaturas o Congresos Locales, ello debido al principio de *rigidez* de la Constitución, mismo que es un mecanismo de protección para *preservar la supremacía constitucional y la estabilidad que cualquier ley fundamental debe poseer dentro de la continua adecuación a la cambiante realidad*[10].

[7] Reglamento de la Cámara de Diputados, art. 3 fracciones XIII a XV.
[8] Reglamento del Senado de la República, art. 94 numeral 1.
[9]
[10] Carpizo, Jorge. *La Reforma Constitucional en México. Procedimiento y Realidad*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 131. Enero 2011. Disponible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4689 fecha de consulta: 17 septiembre 2024.

En este sentido, las Legislaturas de la Entidades Federativas tienen un papel de suma importancia en el proceso de reforma a la Constitución Federal. Como parte del Constituyente Permanente[11] o Poder Constitucional Reformador[12], las decisiones que las y los legisladores locales tomen en el ejercicio de su función podrán tener un impacto que trasciende los límites territoriales de sus entidades ya que en sus manos está el aprobar o no, reformas a la Constitución Federal, documento que rige el actuar de casi 130 millones de personas[13]

Al respecto, actuando con la responsabilidad y el compromiso que nuestro encargo nos exige, hemos podido observar en la legislación estatal, un vacío normativo en cuanto se refiere al proceso de aprobación de reforma a la Constitución Federal conforme a su art. 135.

El art. 65 de nuestra Constitución Local, establece las facultades y obligaciones de la Legislatura, señalando en su fracción II lo siguiente:

> *Promover y aprobar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen;*

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas en la Sección Primera *Reformas a la Constitución federal ante el Congreso de la Unión* del Capítulo Quinto del Título Quinto denominado *Procedimiento para la reforma constitucional*, señala, en el art. 104 que:

> ***Artículo 104.*** *El procedimiento para las reformas a la Constitución federal, así como a leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, se realizará de acuerdo a lo siguiente:*
>
> *I. Serán presentadas como propuesta de iniciativa con proyecto de decreto;*
>
> *II. Las iniciativas serán turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y viabilidad constitucional correspondiente;*
>
> *III. Una vez analizada su viabilidad, dicha Comisión emitirá el dictamen que contenga el proyecto de iniciativa, mismo que se someterá a la consideración del Pleno, y*
>
> IV. *De ser aprobada la iniciativa será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva y remitida al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 71 fracción III de la Constitución federal.*

---

[11] Gobierno de México, Sistema de Información Legislativa. *Constituyente Permanente*. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=55 fecha de consulta: 17 septiembre 2024.

[12] Patiño Camarena, Javier. *Constitucionalismo y reforma constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Flores. 2014. Disponible en: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3682-constitucionalismo-y-reforma-constitucional fecha de consulta: 17 septiembre 2024.

[13] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023,* comunicado de prensa núm. 305/24. Mayo 2024. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENADID/ENADID2023.pdf fecha de consulta: 17 septiembre 2024.

De lo anterior, se advierte una falta de claridad respecto del proceso para la aprobación de las minutas que lleguen a la Legislatura Estatal, ya que, de primer momento y tal como lo establece la fracción I del citado artículo, en donde se lee: *Serán presentadas como propuesta de iniciativa con proyecto de decreto*; implicaría darle un tratamiento de iniciativa y continuar el proceso legislativo ordinario.

Dicha cuestión sería contraria a lo establecido por la Carta Magna en donde, como ya fue citado anteriormente, las reformas a la Constitución Federal previamente aprobadas por las Cámaras del Congreso de la Unión, llegarán a la Legislatura local para su aprobación o no, en manera de Minutas, definida esta como un proyecto previamente aprobado por el Órgano remitente[14].

Darle tratamiento de iniciativa sería volver a poner a consideración de la Comisión correspondiente del Legislativo Local el estudio y análisis para generar un dictamen y que este sea discutido, en primer momento por la Comisión y posteriormente por el Pleno. Lo que resulta reiterado en sentido de que tanto la Cámara de Senadores como la Cámara de Diputados ya emitieron, discutieron y aprobaron el Dictamen que da origen a la minuta remitida a las Legislaturas Locales.

No se omite recordar que ambas Cámaras del Congreso de la Unión contemplan entre sus integrantes a las y los zacatecanos representantes del pueblo y del territorio de Zacatecas. Por lo que la aprobación de las minutas que llegan a este órgano legislativo local, ya cuentan con la participación de la representación de nuestro estado en el Congreso Federal para su aprobación.

En este tenor y teniendo en cuenta que la redacción del actual art. 104 de nuestra Ley Orgánica, se considera necesario hacer una distinción entre los dos procesos que señala el primer párrafo del citado artículo que menciona:

> *"El procedimiento para las reformas a la Constitución federal, así como a leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, se realizará de acuerdo a lo siguiente:"*

En la anterior redacción es evidente que se contemplan 2 procesos distintos:

1. Reformas a la Constitución Federal, que si bien, el articulado no lo menciona específicamente, es evidente la referencia que hace al proceso en el que las Legislaturas locales tienen el derecho de proponer reformas a la Constitución en los términos del art. 71 de la Constitución Federal.

2. Proceso para la aprobación de leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, dicho proceso se refiere a la aprobación de las Minutas que llegan a las Legislatura Local en términos del art. 135 de la Constitución Federal.

[14] Gobierno de México, Sistema de Información Legislativa. *Minuta*. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=157 fecha de consulta: 17 septiembre 2024

En este sentido y siendo conscientes de la naturaleza diversa entre cada uno de los procesos antes señalados pero que en términos del art. 104 de la Ley Orgánica de la Legislatura del Estado de Zacatecas, es que se propone establecer en dicho ordenamiento un proceso diferenciado para cada una de ellas

Al respecto y en un ejercicio de derecho comparado, vale la pena mencionar ejemplos en los que el proceso para la aprobación de minutas de reforma a la Constitución Federal en los estados como lo son los siguientes:

El art. 151 de la Constitución del Estado de Morelos dispone:

> ***ARTÍCULO 151.-*** *Para el ejercicio de la facultad que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a la Legislatura local, las minutas correspondientes de reforma o adición aprobadas por el Congreso de la Unión, deberán aprobarse mediante votación nominal de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara presentes*[15]

A su vez, la Ley sobre la Organización y Funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, establece un procedimiento para la discusión de lo que denomina *minuta-proyecto de Decreto* en referencia a las reformas a la Constitución Federal en términos del art. 135[16].

Tal y como se señaló anteriormente, es indispensable establecer un proceso legislativo claro que permita dar claridad al trámite que deberá recibir las minutas de reforma a la Constitución Federal. Lo anterior en respeto a los principios constitucionales de rigidez, permanencia y supremacía y para dotar de una mayor certeza jurídica procesal conforme al mandato establecido en el art. 135 de nuestra Carta Magna

## Contenido de la iniciativa

Es por lo anteriormente expuesto que se considera perfectible la redacción actual de nuestra Ley Orgánica con el objeto de darle curso a un acto jurídico tan importante no sólo para Zacatecas, sino para el país, como lo es una reforma o adición a la Constitución Federal, que en estricto apego a la doctrina constitucional, es una decisión política fundamental.

En este sentido y con el objeto de subsanar el vacío legislativo planteado líneas arriba, se propone reformar el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para establecer que el procedimiento de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realice conforme a lo siguiente:

[15] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Art. 151.
[16] Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Art. 87.

- La Minuta recibida por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión deberá ser turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis;
- Una vez analizada, dicha Comisión emitirá el dictamen, mismo que se someterá a la consideración del Pleno; y
- De ser aprobada la Minuta por la mayoría de los miembros presentes del Pleno, será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva, y se remitirá al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En el caso de urgencia calificada por el voto de la mayoría simple de las diputadas y los diputados presentes en el Pleno, se dispensará el trámite a la Comisión y la Minuta será sometida a Discusión.

Lo anterior con el objeto de robustecer el marco jurídico local en materia de reforma a la Constitución Federal conforme a lo dispuesto por el art. 135 de dicho ordenamiento. La propuesta establece un proceso legislativo específico, claro y sin ambigüedades lo que permitirá dotar de mayor certeza jurídica el actuar de la Legislatura Local en beneficio, en este caso, no solo del pueblo de Zacatecas sino de toda la Nación.

**CUADRO COMPARATIVO**

Con la finalidad de precisar los alcances de las modificaciones planteadas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS** | |
|---|---|
| **Texto vigente** | **Propuesta de reforma** |
| **TÍTULO QUINTO**<br>**…**<br>**Capítulo Quinto**<br>**…**<br>**Sección primera**<br>Reformas a la Constitución federal ante el Congreso de la Unión<br>**…**<br><br>**Artículo. 104.** El procedimiento para las reformas a la Constitución federal, así como a leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, se realizará de acuerdo a lo siguiente**:**<br>**I a IV. …**<br><br>**SIN CORRELATIVO**<br>**SIN CORRELATIVO**<br><br>**SIN CORRELATIVO**<br><br>**SIN CORRELATIVO**<br><br>**SIN CORRELATIVO** | **TÍTULO QUINTO**<br>**…**<br>**Capítulo Quinto**<br>**…**<br>**Sección primera**<br>**Facultad de iniciativa de reforma a la Constitución Federal y legislación aprobada por el Congreso de la Unión en términos de la fracción III del artículo 71 Constitucional.**<br>**…**<br>**Artículo. 104.** El procedimiento **legislativo para la proposición de** reformas a la Constitución Federal, así como a leyes aprobadas por el Congreso de la Unión~~,~~ **en los términos de la fracción III del artículo 71 Constitucional** se realizará de acuerdo a lo siguiente**:**<br>**I a IV. …**<br><br>**Sección segunda**<br>**Proceso para la aprobación de Minutas de reforma a la Constitución Federal remitidas por parte del Congreso de la Unión.**<br><br>**Artículo 104 BIS. El procedimiento para la aprobación de Minutas de reforma a la Constitución Federal recibidas por cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión en términos del** |

| | |
|---|---|
| **SIN CORRELATIVO**<br><br>**SIN CORRELATIVO** | **artículo 135 de la Constitución Federal se realizará de acuerdo a lo siguiente:**<br><br>**I. Recibida la Minuta, será comunicada al Pleno o la Comisión Permanente, según sea el caso y turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales;**<br><br>**II. El dictamen respecto de la Minuta emitido por la Comisión de Puntos constitucionales será presentado en el pleno para su discusión y en su caso aprobación por la mayoría de las y los miembros presentes del Pleno**<br><br>**III. De ser aprobado el dictamen será suscrito por la Presidencia y las Secretarias de la Mesa Directiva y se remitirá al Congreso de la Unión para los efectos del segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Federal.**<br><br>**En el caso de urgencia calificada por el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes en el Pleno, se dispensará el trámite a la Comisión y la Minuta será sometida a directamente a discusión y aprobación ante el Pleno.** |

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**Artículo Único.** Se reforma la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS para quedar como sigue:

## TÍTULO QUINTO

**…**

## Capítulo Quinto
## Procedimiento para la reforma constitucional

### Sección primera

### Facultad de iniciativa de reforma a la Constitución Federal y legislación aprobada por el Congreso de la Unión en términos de la fracción III del artículo 71 Constitucional.

**Procedimiento**

**Artículo. 104.** El procedimiento **legislativo para la proposición de** reformas a la Constitución Federal, así como a leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, **en los términos de la fracción III del artículo 71 Constitucional** se realizará de acuerdo a lo siguiente**:**

I. Se admitirá a discusión la reforma correspondiente por el voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de diputadas y diputados que constituyan la Legislatura;

II. De admitirse a discusión se elevará al Pleno el dictamen que presente la comisión de estudio para ser discutido y, en su caso, aprobado;

III. Para la aprobación de la reforma constitucional se requiere, cuando menos, del voto de las dos terceras partes del número total de diputadas y diputados que integran la Legislatura;

IV. Aprobadas definitivamente las reformas o adiciones por la Legislatura, manifiesten su conformidad, cuando menos, las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado, y

V. Una vez que se hayan satisfecho las condiciones señaladas en las fracciones anteriores, la Legislatura expedirá el decreto correspondiente y lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación.

## Sección segunda
## Proceso para la aprobación de Minutas de reforma a la Constitución Federal remitidas por parte del Congreso de la Unión.

**Artículo 104 BIS. El procedimiento para la aprobación de Minutas de reforma a la Constitución Federal recibidas por cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión en términos del artículo 135 de la Constitución Federal se realizará de acuerdo a lo siguiente:**

**I. Recibida la Minuta, será comunicada al Pleno o la Comisión Permanente, según sea el caso y turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales;**

**II. El dictamen respecto de la Minuta emitido por la Comisión de Puntos constitucionales será presentado en el pleno para su discusión y en su caso aprobación por la mayoría de las y los miembros presentes del Pleno**

**III. De ser aprobado el dictamen será suscrito por la Presidencia y las Secretarias de la Mesa Directiva y se remitirá al Congreso de la Unión para los efectos del segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Federal.**

**En el caso de urgencia calificada por el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes en el Pleno, se dispensará el trámite a la Comisión y la Minuta será sometida a directamente a discusión y aprobación ante el Pleno**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Zacatecas, a los 18 días del mes de septiembre de 2024.

**SUSCRIBE**

**DIPUTADO SANTOS ANTONIO GONZÁLEZ HUERTA**